

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL
GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**“EL ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA DEL TESTIGO PROTEGIDO
PROCESAL Y EXTRAPROCESAL *TESTIGO SIN ROSTRO* EN EL PROCESO
PENAL COSTARRICENSE EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE DEFENSA
TÉCNICA Y MATERIAL DEL IMPUTADO.”.**

ESTUDIANTE:

JORDAN JOSUÉ NELSON MARTÍNEZ

TUTOR:

MARIO SERRANO ZAMORA

SEDE SAN JOSÉ, DICIEMBRE 2025

ÍNDICE GENERAL

CARTA DE TUTOR	ii
CARTA DEL FILÓLOGO.....	iii
CARTA DEL LECTOR	iv
DECLARACIÓN JURADA	v
AGRADECIMIENTO	vi
DEDICATORIA.....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNICE DE TABLAS	xi
RESUMEN.....	xii
CAPÍTULO I: INTRODUCTORIO.....	1
INTRODUCCIÓN.....	2
Planteamiento del problema	5
Justificación del Tema	9
Objetivos	18
Objetivo General	18
Objetivos específicos	18
Alcances y limitaciones	19
Alcances	19
Limitaciones.....	20
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	22
Antecedentes.....	24
Antecedentes Internacionales	27
Antecedentes nacionales	30
Antecedentes históricos del Código Penal y del Código Procesal Penal en Costa Rica	32
Antecedentes del caso en Investigación	34

Definición de las etapas procesales.....	40
La investigación	40
El procedimiento intermedio.....	41
El debate	42
La sentencia	42
Concepto del anticipo jurisdiccional de prueba, regulación y requisitos.....	43
Definición de víctima y testigo en el proceso penal costarricense	48
Método de respaldar y recibir el testimonio de una persona en el anticipo de prueba ...	53
Criterio jurisprudencia el testigo sin rostro, de la Sala de Casación Penal.....	54
Criterio jurisprudencia el testigo sin rostro, de la Sala Constitucional.....	55
Criterio de Jurisprudencia el testigo sin rostro, de la Corte Interamericana	60
Derecho de defensa y debido proceso. Derechos fundamentales.	61
Derecho de defensa	62
Debido proceso	63
El debido proceso en Costa Rica: Principio fundamental del Derecho.....	64
Elementos del debido proceso	65
Excepciones al debido proceso y su importancia	66
Definición del término protección procesal y extraprocesal. Testigo sin rostro.	66
Derecho comparado	70
Proyecto de Ley, denominado, La Ley de Protección de Testigos y Colaboradores Judiciales.	73
Contexto Comparado: El Anticipo Jurisdiccional de Prueba con Testigos Protegidos en el Proceso Penal de Diversos Países	74
España	75
México	75
Italia.....	76
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	78
Tipo de investigación	83
Fuentes de información	84
Técnicas de investigación.....	87

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	3
Análisis de la información	4
Entrevista a jueces	9
Análisis de la entrevista	11
Entrevista a abogados.....	15
Análisis sobre las Respuestas de los Abogados, en Relación al Anticipo Jurisdiccional de Prueba con Testigos Protegidos	97
Entrevista al Magistrado	101
Análisis de la entrevista	103
Criterio jurisprudencia el testigo sin rostro, de los Tribunales de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón	107
Comentarios integradores.....	109
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	112
Conclusiones por objetivo.....	112
Conclusiones Generales	115
Recomendaciones	116
Recomendaciones de orden judicial y normativo (nivel prioritario).....	116
Recomendaciones procedimentales y de garantías (nivel intermedio)	117
Recomendaciones institucionales y de gestión (nivel operativo).....	118
CAPITULO VI: REFERENCIAS	120
ANEXOS	135
APENDICES	146
Apéndice E. Bitácoras	147

ÍNICE DE TABLAS

Tabla 1 Categoría de análisis	1
Tabla 2 Entrevista a abogados	93

RESUMEN

El anticipo jurisdiccional de prueba es una figura procesal que permite a los jueces ordenar la recolección anticipada de pruebas en casos donde existe riesgo de su pérdida o alteración antes del inicio del juicio oral.

Esta herramienta se utiliza principalmente en situaciones donde hay testigos protegidos, en especial en delitos de alto impacto como el crimen organizado y el narcotráfico. El objetivo de esta investigación es analizar cómo se aplica este mecanismo en el sistema judicial costarricense, específicamente en el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, y cómo se compara con las prácticas jurídicas de España, México e Italia.

A través de entrevistas con abogados especializados en derecho penal, se ha obtenido una visión detallada sobre la aplicación del anticipo jurisdiccional de prueba y sus implicaciones para el derecho de defensa. Los abogados coinciden en que, aunque esta figura es esencial para proteger la seguridad de los testigos, plantea importantes desafíos en cuanto al derecho de defensa del imputado, particularmente en relación con la imposibilidad de contrainterrogar a los testigos directamente. Además, se discute el uso de la figura del "testigo sin rostro", que limita la capacidad de la defensa para cuestionar al testigo.

La investigación también destaca que, aunque el sistema costarricense ha logrado encontrar un equilibrio entre la protección de testigos y los derechos del imputado, aún existen áreas de mejora. Se recomienda la implementación de controles judiciales más estrictos, el fortalecimiento de la formación en derecho penal y la revisión periódica de

las leyes de protección de testigos para garantizar un juicio justo para todas las partes involucradas.

CAPÍTULO I: INTRODUCTORIO

INTRODUCCIÓN

Este proyecto de investigación trata sobre la definición y aplicación del anticipo jurisdiccional de prueba en el ámbito penal costarricense, especialmente en la etapa preparatoria o intermedia, cuando se trata de testigos protegidos, cuyas identidades son resguardadas tanto procesal como extraprocesalmente mediante una resolución judicial del juez penal.

El objetivo principal de este estudio es analizar cómo esta práctica afecta el debido proceso penal y el derecho de defensa, en particular el derecho de defensa técnica y material, al recibir el testimonio de una persona protegida mediante medios electrónicos, sin que las partes puedan observar o analizar su lenguaje corporal.

Específicamente, se analiza el procedimiento en el que se recibe el testimonio de un testigo protegido, ocultando su rostro, y si esta práctica viola los principios del debido proceso, como el principio de inmediatez y oralidad.

Como indica Rodríguez, (2022),

...el anticipo jurisdiccional de prueba tiene como propósito asegurar la protección de los testigos o víctimas sin poner en riesgo su seguridad. No obstante, esta medida, aunque está orientada a proteger a los testigos de posibles represalias, plantea interrogantes acerca de su impacto en el derecho de defensa de los imputados. (p.33)

Según Rodríguez, (2022), "la protección de los testigos y víctimas en el proceso penal costarricense", (p.33), por lo que, tiene como fin evitar la victimización secundaria, pero esta protección podría generar un obstáculo en la posibilidad de contradecir el testimonio de un testigo debido a la falta de observación directa de su comportamiento y lenguaje corporal en la declaración, por lo que, este punto es crucial para entender la relación entre la protección de los testigos y el respeto al derecho de defensa en los procedimientos judiciales.

El anticipo jurisdiccional de prueba, en el contexto costarricense, ha generado un debate en torno a si realmente se está respetando el principio de inmediatez, así, como sostiene Alonso, (2020), "Los principios del juicio oral en el proceso penal", (p. 112), la inmediatez implica que las pruebas sean presentadas directamente ante el tribunal durante el juicio oral, de manera que el juez y las partes procesales puedan observar de primera mano las circunstancias en las cuales se produce el testimonio. En este sentido, el anticipo de prueba, que se realiza antes del juicio, vulnera este principio, ya que las partes no tienen la oportunidad de ver al testigo ni de realizar una confrontación efectiva en el juicio oral, afectando así el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Por otro lado, González y Pérez, (2021), destacan que "El rol de los testigos protegidos en el proceso penal" (p.44), tiene una importancia crítica, ya que, al ser personas cuya seguridad podría estar en peligro, es vital que su testimonio sea resguardado adecuadamente para evitar su intimidación o represalia. Sin embargo, afirman que este resguardo de identidad, al ocultar el rostro del testigo y permitir que el testimonio se reciba de manera anticipada, compromete el derecho del imputado a confrontar a los testigos, lo cual es un principio fundamental del derecho penal.

González y Pérez, (2021), sugieren que el ocultamiento del rostro y la falta de inmediatez podrían generar una "sentencia sin los elementos completos de juicio", lo que resulta en una condena que podría carecer de la legitimidad procesal necesaria.

Es importante destacar que el anticipo jurisdiccional de prueba no es una facultad opcional para el juez, sino que está establecido por la ley en los casos en que se considere necesario proteger a un testigo. Según el artículo 293 del Código Procesal Penal de Costa Rica, el anticipo de prueba debe ser solicitado y aprobado cuando un testigo o víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad. En este sentido, la ley establece que el testimonio debe ser recibido anticipadamente, ocultando el rostro del testigo y empleando medios tecnológicos como la videoconferencia para su declaración.

Sin embargo, la gran preocupación radica en cómo este proceso afecta el principio de contradicción, ya que las partes procesales, en especial la defensa técnica, no pueden observar el comportamiento del testigo ni hacer una evaluación directa de su credibilidad.

Rodríguez, (2022), señala que, "el testimonio anticipado podría ser tomado como un juicio parcial, ya que no hay espacio para la contradicción directa". (p.65), lo que reduce la capacidad del imputado de ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva.

La protección de los testigos a través de medios electrónicos plantea un problema adicional en cuanto a la calidad de la prueba recibida. Alonso, (2020), subraya "que uno de los elementos fundamentales del juicio penal es la posibilidad de observar al testigo en persona, lo que permite a la defensa, al juez y a la parte acusadora evaluar su credibilidad y observar cualquier señal de incoherencia o falsedad en su declaración" (p.112), en cambio, al utilizar medios electrónicos que ocultan la identidad del testigo, el juicio pierde un componente esencial: la inmediación, lo que podría comprometer la calidad de la prueba.

El artículo 351 del Código Procesal Penal costarricense también establece que, en la etapa de juicio, si se ha autorizado el anticipo de prueba en etapas anteriores, el testimonio debe ser recibido de acuerdo con los principios de contradicción e inmediatez, pero utilizando las condiciones tecnológicas necesarias para proteger la identidad del testigo.

Sin embargo, como señala la Sala Constitucional en su fallo 1430-2011, la utilización de tecnología que impide la observación directa del testigo va en contra del principio de inmediación, y puede ser considerada inconstitucional si no se respetan los derechos fundamentales del imputado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha reiterado que, en los juicios penales, debe garantizarse el derecho del imputado a examinar a los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, por lo que, este derecho, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está relacionado con el principio de contradicción y con el derecho a la defensa, los cuales se consideran elementos esenciales para un juicio justo. Como afirma la Corte, "todo acusado tiene derecho a un juicio justo, lo que incluye el derecho a confrontar a los testigos que declaran en su contra" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

El anticipo jurisdiccional de prueba de un testigo protegido, aunque justificado desde la perspectiva de seguridad, plantea serias dudas respecto a su compatibilidad con los principios del debido proceso, en especial con la inmediatez, la contradicción y el derecho de defensa, a pesar de las garantías establecidas por la Ley de Protección a Víctimas y Testigos, los efectos de esta práctica sobre el proceso judicial son significativos.

Como sugiere González y Pérez, (2021), "el testimonio de un testigo protegido debe ser manejado con cuidado, asegurando que la protección no interfiera con los derechos procesales del imputado". (p.79), de esta manera, es esencial encontrar un equilibrio entre la protección de los testigos y el respeto a los derechos fundamentales de los acusados, para que el proceso penal sea justo y equitativo para todas las partes involucradas.

Planteamiento del problema

La aplicación del anticipo jurisdiccional de prueba en el proceso penal costarricense ha generado un amplio debate, particularmente cuando se trata de la declaración de testigos protegidos, por lo que, este procedimiento se lleva a cabo en la etapa preparatoria o intermedia del proceso penal, cuando la seguridad de los testigos podría estar comprometida. La medida implica que los testimonios sean obtenidos anticipadamente, a menudo mediante medios electrónicos, y con el rostro del testigo oculto para proteger su identidad, sin que las partes procesales puedan observar o analizar su lenguaje corporal durante el acto de declaración.

Aunque la protección de los testigos y víctimas es esencial para garantizar la seguridad de aquellos involucrados en el proceso penal, la manera en que se implementa este anticipo jurisdiccional plantea una serie de preocupaciones sobre la violación de los derechos procesales, especialmente el derecho de defensa, en su componente técnico y material, según lo dicta el autor Rodríguez, (2022), que indica que "La protección de los testigos y víctimas en el proceso penal costarricense", (p. 45).

El anticipo jurisdiccional de prueba, en términos generales, se refiere a la recepción anticipada de testimonios en aquellos casos en que existe un riesgo para la vida o seguridad del testigo, ya que, esta práctica, si bien está diseñada para proteger a los involucrados, genera conflictos con los principios fundamentales del derecho penal, como el principio de inmediatez y el principio de contradicción.

Según Alonso, (2020), "Los principios del juicio oral en el proceso penal", (p. 112), el principio de inmediatez exige que las pruebas sean presentadas ante el tribunal en el momento del juicio, permitiendo que todas las partes procesales observen directamente las declaraciones y comportamientos del testigo, donde, la imposibilidad de observar al testigo durante el anticipo de prueba y la dependencia de medios electrónicos para recibir el testimonio afectan la capacidad de la defensa para ejercer su derecho de contradicción y de impugnar la credibilidad del testigo.

A pesar de las protecciones ofrecidas por la Ley de Protección a Víctimas y Testigos en Costa Rica, que establece las condiciones bajo las cuales se puede recibir un testimonio anticipado, el proceso genera interrogantes sobre si se están respetando adecuadamente los derechos fundamentales del imputado, en particular su derecho a confrontar a los testigos.

González y Pérez, (2021), "El rol de los testigos protegidos en el proceso penal", (p. 60), subrayan que la protección del testigo no debe ser una excusa para limitar el acceso irrestricto a las pruebas en su contra, y la falta de contacto visual y la imposibilidad de analizar el lenguaje corporal del testigo durante el anticipo de prueba son puntos de preocupación, ya que la defensa no tiene la oportunidad de evaluar la veracidad del testimonio en los mismos términos en los que lo haría durante un juicio oral.

La preocupación principal radica en la compatibilidad de este anticipo de prueba con el principio de contradicción, fundamental para garantizar un juicio justo, ya que, el derecho de defensa del imputado se ve comprometido cuando no puede confrontar al testigo de manera directa, lo que reduce la calidad del proceso judicial.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho de confrontación es esencial para el debido proceso, y la falta de inmediatez puede afectar la legitimidad del juicio (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

De acuerdo con Rodríguez, (2022), este tipo de medidas de protección, aunque justificadas desde la perspectiva de la seguridad, no pueden pasar por alto el derecho del acusado a contradecir las pruebas y a realizar un análisis completo del testimonio que se presenta en su contra.

El planteamiento de este problema debe considerar el balance entre la necesidad de proteger a los testigos y la obligación de garantizar el debido proceso penal, especialmente en lo que respecta al derecho de defensa, el anticipo jurisdiccional de prueba, aunque regulado por la ley, plantea un dilema entre la protección de las víctimas y testigos y los derechos de los imputados.

El derecho a conocer y contradecir las pruebas, y en especial el testimonio de los testigos, es esencial para la defensa de cualquier acusado, por lo tanto, es necesario analizar si la medida de anticipar el testimonio y ocultar la identidad del testigo es compatible con los principios constitucionales y procesales, o si, por el contrario, genera un riesgo para la imparcialidad del proceso y para los derechos fundamentales de los imputados, según González y Pérez, (2021), "El rol de los testigos protegidos en el proceso penal". (p. 60).

El anticipo jurisdiccional de prueba es una figura procesal que permite a los jueces ordenar la recolección anticipada de pruebas cuando existe riesgo de que estas se pierdan o alteren antes del juicio oral, ya que, en el proceso penal costarricense, su aplicación ha sido particularmente relevante en casos de criminalidad organizada, delitos sexuales y otros donde la integridad del testigo puede verse amenazada.

Esta herramienta busca garantizar la eficacia del proceso penal y la preservación del material probatorio, asegurando que la verdad procesal no se vea afectada por el paso del tiempo o la intimidación de testigos.

No obstante, el uso del anticipo jurisdiccional de prueba, especialmente cuando se aplica a testigos protegidos, genera un conflicto entre dos valores constitucionales: la protección de la víctima o testigo y el derecho de defensa técnica y material del imputado. La realización anticipada de la declaración del testigo, en condiciones de reserva o anonimato, puede restringir la posibilidad del acusado y su defensa de ejercer el principio de contradicción, de interrogar al testigo y de conocer plenamente las pruebas en su contra.

En Costa Rica, la normativa procesal penal contempla el anticipo jurisdiccional de prueba como una excepción al principio de inmediación, siempre que existan motivos fundados para temer la pérdida o alteración del testimonio. Sin embargo, la aplicación práctica de esta figura aún presenta vacíos interpretativos, especialmente en lo relativo al grado de participación de la defensa en la diligencia, las condiciones de anonimato del testigo y la valoración posterior de esa prueba en el juicio. La ausencia de criterios uniformes puede generar inseguridad jurídica y comprometer el equilibrio entre protección y defensa.

Ante estas tensiones, resulta pertinente realizar un estudio comparado con otros ordenamientos jurídicos, como los de España, México e Italia, que también reconocen figuras similares de protección a testigos, ya que, el análisis de sus marcos normativos y jurisprudenciales permitirá identificar convergencias, divergencias y estándares internacionales sobre la admisibilidad, contradicción y valoración de la prueba anticipada. De esta manera, se busca aportar una base teórica y práctica que contribuya al fortalecimiento de las garantías procesales en el contexto costarricense.

Con base en el tema que se está desarrollando, se formula la siguiente pregunta de investigación:

¿Cómo afecta la implementación del anticipo jurisdiccional de prueba con testigos protegidos, mediante el ocultamiento de su rostro y el uso de medios electrónicos, al derecho de defensa y al debido proceso en el sistema penal costarricense?

Justificación del Tema

De acuerdo con el derecho penal, desde su creación ha venido a dar solución a los problemas de la sociedad, estableciendo reglas para una mejor convivencia.

En relación con el tema de interés, la lucha contra las organizaciones delictivas, por su complejidad y capacidad de manipulación de testigos y jueces para lograr impunidad, ha puesto en jaque a los sistemas penales. Esta situación llevó a distintos países y a la comunidad internacional a tomar medidas especiales de protección para las víctimas y testigos involucrados y a diseñar estrategias de infiltración de agentes para constatar la comisión de delitos y desarticularlas.

En nuestro país, también se legisló sobre la materia, creando, además de las medidas de protección ordinaria o genérica para todo tipo de víctimas o testigos contenidas en los ordenamientos procesales, una protección particular o específica para distintas clases de testigos (simples testigos, víctimas, testigos protegidos) de determinados tipos delictivos o delitos graves, que son aquellos que tienen más de cuatro años de sanción de prisión.

De acuerdo con la presente investigación, se pretende analizar, a la luz de las garantías procesales, estas modalidades de protección para testigos que ingresan su testimonio bajo modos especiales en el sistema penal costarricense y que tienden a tener colisión con el derecho de defensa de los imputados, ya que nuestro país, como un sistema democrático de derecho y por supuesto, en nuestro sistema procesal penal costarricense, el derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), artículo 8, como en la jurisprudencia de la Corte.

Ahora bien, una de las razones por las cuales se va a desarrollar el tema objeto de esta investigación es la ambigüedad que existe de la forma como en distintos despachos judiciales se recibe el testimonio anticipado de una persona que cuenta con

resolución fundada por parte de un juez penal donde se acogió su protección procesal y extraprocesal, como nombre, edad, domicilio, características físicas.

La defensa técnica y material justifica que debido a que el anticipo jurisdiccional de prueba es como un juicio oral y público, debe exponerse al testigo u ofendido protegido en presencia de los imputados, o sea, que se declaración sea con su rostro descubierto y en presencia de los imputados por los principios de oralidad e inmediatez, mientras el Ministerio Público tiene una posición distinta, no tendría sentido exponer al testigo u ofendido cuando exista una resolución de su protección, por ejemplo esto ocurre en delitos sumamente graves como homicidios u organizaciones criminales bastante grandes y violentas.

Es de suma relevancia establecer un protocolo o un mecanismo legal de cómo se debe recibir el testigo sin rostro, o sea, el testigo que cuente con protección procesal y extraprocesal, esto recalando que el anticipo no es el juicio, pero que esta prueba puede ser utilizada para fundamentar una sentencia penal condenatoria y es acá donde la defensa considera que esa forma de recibir el testigo sin rostro violenta el derecho de defensa técnico y material.

Se ha dicho que no existen estudios empíricos adecuados acerca de la naturaleza y alcance de la intimidación hacia los testigos, el fenómeno no es desconocido para quien ha transitado la administración de justicia penal (Maffuchi, 2006, p. 384). No obstante, existe un compromiso del Estado frente a los ciudadanos, de darles protección aquellos testigos que se encuentren atemorizados por posibles represalias.

Lo anterior ha sido objeto de debate a nivel doctrinal en razón de la colisión que se da en dos vertientes procesales: de respetar las garantías constitucionales del proceso y, por otro lado, la negación de los testigos a colaborar con la administración de justicia en diferentes causas penales (Gómez, 2001, p.151).

Por esa razón, si uno de los principios básicos y fundamentales del derecho penal es averiguar la verdad real de los hechos, y ante esa tesitura, quien se encuentra en la responsabilidad de ejercer la acción penal, sea el Ministerio Público o el querellante; de

acuerdo con la posible responsabilidad penal del imputado, es deber del Estado brindar las garantías del proceso, ante la posibilidad de ejercer un juicio valorativo frente al imputado.

Evidentemente existen dos intereses: el del que el testigo pueda, sin correr riesgo, aportar los datos que posea, útiles para la comprobación del delito; y que se respete el derecho de defensa del acusado que exige la posibilidad de tener una oportunidad útil para controlar personalmente o por su abogado la producción de este testimonio, si se pretendiere usarlo para condenarlo. (Cafferata, 2004, p.151)

Es por ello por lo que se ha dicho:

Resulta legítimo que el Estado acuda a mecanismos para proteger la vida de los testigos, sin embargo, lo que no puede es sacrificar principios de derecho procesal, como el derecho a la defensa el debido proceso y la contradicción de la prueba, entre otros. (Rodríguez, 1982, p.127)

La víctima, los testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, como jueces, fiscales, defensores, tienen derecho a solicitar y a obtener protección especial (por ejemplo, seguridad personal) en caso de riesgos o amenazas graves contra su vida o su integridad física, la de sus familiares u otras personas, con motivo de su denuncia su intervención en el proceso (protección extraprocesal), de acuerdo con la Ley de Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, n.º 8720.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha referido:

Es válido que un Tribunal de Juicio acuerde la privacidad del debate mientras declaran testigos que sientan temor por su integridad física y que, por ende, se traslade a los imputados a una sala anexa desde donde puedan escuchar sus declaraciones sin que el deponente los observe o advierta su presencia, en la medida en que se imponga del contenido de sus declaraciones y queden debidamente representados en el debate por su respectivo defensor. Al no mantenerse en reserva la identidad física o

las características físicas individualizantes de los testigos y víctimas protegidos durante esta etapa no se da una violación del derecho de defensa. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 2011-00428. (2011)

La descripción o el trato que se le ha dado a esta herramienta procesal de acuerdo con el Código Procesal Penal y por supuesto con la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, n.o 8720, es:

La protección procesal es la que incluye el resguardo de datos personales tales como el nombre, apellidos, cédula o pasaporte domicilio, teléfono, fax, correo electrónico, entre otros, a efectos de no permitir rastrear sus datos para individualizarla y de esta forma dejar al descubierto su identidad; o protección de características físicas de la persona tales como su rostro, cabello, cuerpo, etc., la cual es procedente únicamente cuando la persona protegida no es conocida por el imputado. (Salazar, 2009, p.159)

En igual sentido, procesalmente se ha desarrollado jurisprudencialmente el tema del testigo, partiendo de la tesis de su protección procesal:

La protección procesal puede consistir en que a la víctima o al testigo se le reserven los datos de su identificación, tales como el nombre, el número de cédula y el domicilio, números de teléfono o del lugar de trabajo aunado a que no consten esos datos en la documentación del proceso (reserva de identidad) con la condición de que esos datos no sean conocidos por el imputado ni por las partes. En casos excepcionales, se dispone que la víctima, testigo o interviniente tiene derecho, además, a mantener la reserva de sus características físicas individualizantes, cuando el riesgo para la vida o la integridad física no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación. La ocultación del rostro del testigo constituye una de las modalidades de reserva de las características físicas individualizantes que da lugar al denominado "testigo sin rostro". Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 2010-17097. (2010)

Así mismo, es importante hacer ver la definición que se le ha dado al “testigo sin rostro” por la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, sin dejar de lado aspectos importantes como lo son los principios rectores que imperan en el proceso penal, pero los que más destacan en la presente investigación son el debido proceso y el derecho de defensa.

En ese mismo sentido, véase el trato que se le ha dado al derecho de defensa por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos;

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. (CIDH. Informe N. 50/00 del caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112. Fecha, 13 de abril del 2000.)

El derecho a un debido proceso legal:

El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.)

De todo lo que se ha analizado, véase que el sistema de garantías penales fue construido con la finalidad de poner límites al Estado en el ejercicio de su potestad punitiva. Con ese objetivo se dotó al imputado de una serie de armas legales que deberían ponerlo en un plano de igualdad frente al poder acusador del Estado.

Entre los derechos garantizados al imputado encontramos el derecho de defensa, el cual implica la posibilidad del imputado de intervenir en el proceso de contar con una defensa técnica, de conocer y contradecir la imputación, de controlar la legalidad del ingreso de las pruebas, de ofrecer pruebas de descargo y controlar las de cargo, alegar sobre el mérito de todas éstas para demostrar la carencia total o parcial de fundamentos en la pretensión acusatoria y de interponer recursos. (Cafferata, 2000, p. 102)

Por esa razón, cuando el Estado, para garantizar la recepción de la prueba testimonial, opta por proteger a un testigo según las distintas modalidades descritas.

La defensa del imputado se verá irremediablemente limitada o vulnerada, la pretensión punitiva del Estado frente al derecho de defensa del imputado, relacionada con la imposibilidad de este de interrogar al testigo o de acceder a su identidad, se está brindando a través de la actividad jurisprudencial local e internacional y muestra que en general se considera violatoria del derecho de defensa la incorporación de prueba testimonial que no puede ser controlada por el imputado. De acuerdo con los criterios que se siguen,

La Sala Constitucional ha dicho en relación con el "testigo sin rostro";

"... dicha norma no es inconstitucional siempre y cuando se garanticen los principios de inmediación y contradicción en la recepción de la prueba y no se lesione el derecho de defensa, por lo que, pueden válidamente utilizarse mecanismos tales como la teleconferencia, pero no aquellos donde se oculten las características físicas individualizantes, dado que, de ocultarse, se estaría ante la figura del "testigo sin rostro" rechazada sistemáticamente por la doctrina y jurisprudencia de los derechos humanos..." Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Número 2011-01424. (2011)

Por lo tanto, de acuerdo con los antecedentes, y lo indicado por la jurisprudencia, la prueba incorporada o producida de esta manera es violatoria del derecho de defensa del imputado y el instituto del "testigo protegido" es de dudosa constitucionalidad. Por

otro lado, se tiene la interrogante frente a la promesa asumida por el Estado de garantizar la seguridad a determinados testigos, procesal y extraprocesalmente, siempre y cuando se respete las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa.

Baste como ejemplo la jurisprudencia del Tribunal Europeo que reconoce a todo acusado el derecho de interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él. Con relación con el anonimato del testigo, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Kostovski vs. Países Bajos* ha sostenido que:

(...) si la defensa ignora la identidad de un individuo que intenta interrogar, puede verse privada de las especificaciones que permitirían justamente establecer si es prejuicioso, hostil o no confiable. Un testimonio u otras declaraciones dirigidas en contra de un acusado bien pueden constituir una mentira o resultar de un mero error, la defensa apenas puede demostrar esto si carece de la información que le proporcionarían los medios para verificar la credibilidad del autor o de la cuestionada. Los peligros inherentes a semejante situación resultan obvios (...) (Caso número 10/1988/154/208, resolución de fecha 20 de noviembre de 1989)

En ese mismo sentido, el anticipo jurisdiccional de prueba fue incorporado en el proceso penal costarricense, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal en el año 1998, siendo que este:

Consiste en aquella que se realiza en un momento anterior al del inicio de las sesiones del juicio oral, motivado en la imposibilidad material de practicarla en este acto. Su fundamento radica en la necesidad de evitar que se pierdan definitivamente aquellos datos probatorios relevantes para la formación de la convicción judicial por el hecho de no poderse practicar durante las sesiones de la vista oral. Debe ser excepcional, evitando que se convierta en una práctica generalizada que desvirtúe el principio general de que las pruebas han de practicarse en el juicio. (Miranda, 1997, pp. 318-324)

Todo lo anterior ha dado pie a posicionar al Estado en garantizar protección a testigos, pero también, que darle respuesta al imputado sobre un proceso justo sin

sacrificar sus garantías, por lo que se considera que esta investigación es de sumo interés para establecer estándares o guías de cómo recibir el testimonio anticipado de una persona que cuente con protección procesal, además de establecer el debido proceso penal correcto y, adecuado.

Por ello, se ha pretendido por parte de la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, establecer el trato que se le ha dado al recurso procesal de protección al "testigo sin rostro" en aquellos actos donde su testimonio va a tener incidencia en las etapas del proceso penal y una de ellas es el anticipo jurisdiccional de prueba.

Ha sido un problema en nuestra actualidad, ahora con las incursiones de diferentes bandas criminales y la necesidad de establecer protección a víctimas y testigos en esa misma línea, en aras de establecer posibles responsabilidades a los y las partícipes de conductas delictivas, ya que es la única manera de que los testigos puedan declarar, por el temor a sus vidas y las de sus familiares, y que de manera sistemática, las partes procesales han explotado en diferentes procesos penales, que dicha herramienta procesal afecta el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, siendo que este, como parte de su derecho de defensa, debe conocer la prueba y combatirla.

Por consiguiente, en este trabajo se investigará el tratamiento correcto, de acuerdo con las posiciones de la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este proyecto ayudará a entender la metodología correcta y legal de cómo se debe recibir el testimonio de la persona protegida y se buscará resolver el problema planteado, si esta forma de recibir el testigo sin rostro o sea sin que los imputados lo observen cuando declare, violenta el derecho de defensa técnica y material, que como se dijo. antes de ordenar el anticipo debe existir una resolución fundada de la protección procesal y extraprocesal por parte de un juez penal.

La metodología es un análisis de información, elección de datos, informes, revistas, jurisprudencia nacional e internacional, para poder establecer un análisis cualitativo de la forma adecuada de recibir el anticipo jurisdiccional.

El análisis propuesto tiene una relevancia práctica directa para la administración de justicia costarricense, al ofrecer criterios claros que orienten la actuación de los jueces y fiscales en la aplicación del anticipo jurisdiccional de prueba en casos que involucren testigos protegidos.

Tal como señala Miranda (1997), “este tipo de prueba debe ser una medida excepcional, justificada únicamente ante la imposibilidad material de reproducirla en el juicio oral y con el propósito de evitar la pérdida definitiva de elementos probatorios relevantes” (p.318).

Sin embargo, en la práctica judicial costarricense, su uso ha tendido a ampliarse, lo que ha generado incertidumbre sobre los límites entre la necesidad de protección y el respeto a las garantías del debido proceso.

Este estudio pretende aportar lineamientos interpretativos y metodológicos que contribuyan a uniformar la práctica judicial y legislativa, estableciendo estándares equilibrados entre la protección de los testigos y el derecho de defensa del imputado.

Asimismo, busca fortalecer la doctrina penal costarricense mediante la integración de criterios de derecho comparado con España, México e Italia, en los que se han desarrollado protocolos claros sobre la contradicción, valoración y admisibilidad del testimonio anticipado.

De este modo, los resultados de la investigación pueden servir de referencia para futuras reformas normativas y para la capacitación de operadores judiciales, jueces, fiscales y defensores públicos, en la aplicación correcta del anticipo jurisdiccional de prueba.

En última instancia, el trabajo procura fortalecer la tutela judicial efectiva, asegurando que la búsqueda de la verdad procesal no se realice a costa de las garantías fundamentales que sustentan el Estado de Derecho costarricense.

Objetivos

Seguidamente se va a presentar los diferentes objetivos que están ligados a la presente investigación

Objetivo General

Analizar el anticipo jurisdiccional de prueba del testigo protegido, tanto procesal como extraprocesal, en el proceso penal costarricense en relación con el derecho de defensa técnica y material del imputado, incorporando un estudio de derecho comparado con España, México e Italia, con el fin de identificar convergencias, divergencias y estándares de protección en el marco de las garantías del debido proceso.

Objetivos específicos

Identificar la utilización del anticipo jurisdiccional de prueba en Costa Rica a través de casos jurisprudenciales del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) de los años 2023 y 2024.

Analizar el anticipo jurisdiccional de prueba de un testigo protegido a partir de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Comparar el anticipo jurisdiccional de prueba de un testigo con protección procesal y extraprocesal en Costa Rica responde a las garantías del proceso penal con las prácticas jurídicas de España, México e Italia.

Alcances y limitaciones

Todo trabajo de investigación requiere establecer de manera clara los límites y alcances que definen su orientación, profundidad y extensión temática. En el presente estudio, los alcances permiten precisar el campo de análisis, los objetivos que se persiguen y el nivel de aporte esperado tanto en el ámbito teórico como en la práctica judicial. Por su parte, las limitaciones señalan los factores que condicionan el desarrollo del estudio, ya sea por restricciones metodológicas, documentales o contextuales, sin que ello afecte la validez ni la pertinencia de los resultados obtenidos.

En este sentido, el análisis sobre el anticipo jurisdiccional de prueba del testigo protegido en el proceso penal costarricense se enmarca dentro de un enfoque jurídico-comparado, lo que implica examinar el fenómeno desde una perspectiva dogmática, jurisprudencial y normativa, tanto a nivel nacional como en los sistemas de España, México e Italia. Esta delimitación metodológica permite establecer estándares comunes y buenas prácticas que fortalezcan la aplicación equilibrada de esta figura, respetando las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.

Alcances

El presente estudio tiene como alcance principal el análisis jurídico-doctrinal y jurisprudencial del anticipo jurisdiccional de prueba aplicado al testigo protegido en el proceso penal costarricense, examinando su compatibilidad con el derecho de defensa técnica y material del imputado, así como con las garantías del debido proceso

reconocidas por la Constitución Política de Costa Rica y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Asimismo, el trabajo incorpora un estudio comparado con los ordenamientos jurídicos de España, México e Italia, con el propósito de identificar convergencias, divergencias y estándares comunes sobre la admisibilidad, contradicción y valoración del testimonio anticipado. Esta comparación busca ofrecer referencias normativas y jurisprudenciales que sirvan como insumo para mejorar la práctica judicial y orientar eventuales reformas legislativas en Costa Rica.

En el plano teórico, el estudio pretende fortalecer la doctrina penal costarricense, aportando una sistematización de criterios que delimiten el uso excepcional del anticipo jurisdiccional de prueba y que garanticen simultáneamente la protección del testigo y el respeto al principio de contradicción. En el plano práctico, los resultados se orientan a brindar herramientas interpretativas a los operadores judiciales (jueces, fiscales y defensores públicos) para asegurar un equilibrio razonable entre eficacia procesal y tutela de derechos fundamentales.

Limitaciones

Entre las principales limitaciones del estudio se reconoce, en primer lugar, el alcance documental del análisis, basado principalmente en la revisión de doctrina especializada, legislación comparada, sentencias judiciales y opiniones consultivas. No se incluye trabajo de campo ni entrevistas a operadores judiciales, lo que restringe la perspectiva empírica del fenómeno.

En segundo lugar, las diferencias estructurales entre los sistemas jurídicos analizados (particularmente entre el modelo costarricense de tradición mixta y los sistemas europeos de tradición inquisitiva o acusatoria) pueden limitar la posibilidad de trasladar de manera directa ciertos estándares comparados.

Finalmente, el estudio se enmarca en el contexto normativo vigente hasta el año 2025, por lo que eventuales reformas legales o cambios jurisprudenciales posteriores podrían modificar parte de los hallazgos y conclusiones. Aun así, estas limitaciones no afectan la validez teórica del análisis, sino que delimitan su alcance temporal y metodológico.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

El marco teórico es la recopilación de antecedentes, investigaciones previas y consideraciones teóricas en las que se sustenta un proyecto de investigación. En él se muestra en qué autores y libros se basa la investigación. El marco teórico es uno de los principales pasos para establecer un proyecto de investigación.

El estado actual de la legislación penal en materia de delitos que afectan a la población costarricense no puede ser correctamente comprendido sin tener en cuenta sus antecedentes, pero esto tampoco puede ser captado en toda su significación si no se consideran los resultados de las sucesivas reformas de la legislación penal.

Se impone, entonces, un sucinto recorrido desde hace más de cincuenta años, pasando por la aprobación de los diferentes códigos penales y leyes especiales que han regido la reglamentación jurídica penal y procesal en Costa Rica.

Luego surge el profesionalismo, donde se aplica de mejor manera el Derecho, diferentes ramas, pero en el tema de interés la teoría del delito, la disciplina académica, las medidas cautelares, la recepción de pruebas, el anticipo jurisdiccional, aquello que puede producir conocimiento a partir de la aplicación de un método de investigación tanto deductivo como inductivo.

Desde la óptica epistemológica, el derecho positivo pertenece a la rama de las ciencias sociales, considerando el argumento de Kaufman (1986, p. 383), para quien la investigación teórica que se esfuerza por captar con plena claridad el concepto del Derecho se encuentra ante dos problemas de delimitación de fronteras.

Tiene que apartar el Derecho, por un lado, del hecho gramatical de la dominación, y, por otro, de ciertas exigencias de justicia que pretenden una validez racional independiente de cualquier estatuto positivo. Y agrega que, así, la teoría jurídica enfrenta la validez jurídica como deber ser al ser social, por un lado, y, por otro, como validez positiva a la validez iusnaturalista.

Debe obtenerse el máximo provecho del avance del conocimiento en las ciencias sociales en favor de la práctica y ejercicio del Derecho para proteger a la sociedad. Y en este caso, a los sectores que, históricamente, se ven más afectados por los delitos: los niños, los adultos mayores, las mujeres.

Se debe tomar en cuenta que el Derecho evoluciona constantemente, dentro de este análisis se detallará los antecedentes sobre el tema del derecho penal, el tema de las medidas cautelares, teoría del delito, etapas procesales, la perturbación provocada por parte del imputado, la prueba en el proceso penal, el debido proceso, el derecho de defensa, la etapa de investigación, la etapa intermedia, el anticipo jurisdiccional de prueba y lo que vive actualmente el país.

Así, entonces, se tiene claro que el marco teórico es un conjunto de consideraciones y antecedentes que respaldan un análisis, este proyecto de investigación o planteo hipotético que trata sobre la definición y aplicación, tanto en la teoría como en la práctica judicial, del anticipo jurisdiccional de prueba en materia penal, en etapa preparatoria o etapa intermedia, del testigo sin rostro, al estar protegido procesal y extraprocesalmente, mediante una resolución judicial del juez penal.

Antecedentes.

Para entender adecuadamente el tema de investigación, que trata sobre la definición y aplicación, tanto en la teoría como en la práctica judicial, del anticipo jurisdiccional de prueba en materia penal, en etapa preparatoria o etapa intermedia, del testigo sin rostro, al estar protegido procesal y extraprocesalmente, mediante una resolución judicial del juez penal, en la legislación penal actual, es fundamental tener en cuenta tanto sus antecedentes como los efectos de las reformas penales realizadas a lo largo del tiempo.

Se requiere realizar un breve repaso desde la historia hasta la aprobación de los distintos códigos penales que han regulado la legislación penal en Costa Rica, abarcando aspectos legales, históricos y la evolución del Derecho.

La capacidad de una disciplina para aplicar un método de investigación determinado es lo que determina su grado de científicidad, analizando e interpretando tipos penales, normas procesales, de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina. Incluso todavía más eficaz, es una disciplina académica que puede generar conocimiento con la implementación de un enfoque de la investigación.

Según la perspectiva epistemológica, el derecho positivo se ubica dentro del campo de las ciencias sociales, siguiendo la idea de Kaufman (1986, p. 24). Aquellos que se dedican a la investigación teórica para comprender completamente el concepto

del Derecho se enfrentan a dos problemas al tratar de definir sus límites. Debe separar el Derecho de la mera dominación y de algunas demandas de justicia que buscan validez racional sin depender de leyes positivas. Y añade que la teoría legal aborda la validez jurídica como un ser social que debe ser en un lado, y como una validez positiva en contraposición a la validez iusnaturalista en el otro.

Es importante aprovechar al máximo los avances del conocimiento en las ciencias sociales para beneficiar la práctica del Derecho y proteger a la sociedad.

El estudio del anticipo jurisdiccional de prueba del testigo protegido en Costa Rica resulta especialmente relevante cuando se contrasta con los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales de otros sistemas jurídicos de tradición continental europea y latinoamericana, particularmente los de España, México e Italia. Esta comparación permite identificar las coincidencias en la protección procesal y extraprocesal de testigos, así como las divergencias en el alcance del derecho de defensa, lo cual resalta la originalidad de la investigación al situar el debate en el equilibrio entre seguridad y garantías procesales.

En España, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la doctrina del Tribunal Supremo establecen que el anticipo de prueba se justifica únicamente cuando exista un riesgo real de pérdida del testimonio, manteniendo el principio de contradicción como elemento esencial del proceso. Sin embargo, se prohíbe de forma absoluta el testigo sin rostro, por considerarse contrario al derecho de defensa reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española. Este criterio jurisprudencial coincide con la posición asumida por la Sala Constitucional costarricense (votos N.º 2011-01424 y 2011-015162), que ha rechazado la práctica de ocultar la identidad del testigo, aun bajo pretexto de protección.

Por su parte, México, a partir del Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014, admite la figura del testigo protegido, pero bajo un régimen más flexible que el europeo. Se permite la reserva parcial de identidad y la distorsión de voz o imagen, siempre que la defensa técnica tenga oportunidad de contrainterrogar al testigo en tiempo real. A diferencia del sistema costarricense, la práctica mexicana no considera nulo el testimonio protegido si se cumplen las condiciones de contradicción y presencia

del defensor. Esta diferencia pone en evidencia una mayor tolerancia a las medidas restrictivas de identidad, aunque ello genera riesgos de arbitrariedad procesal que el modelo costarricense busca evitar.

En Italia, el anticipo probatorio (*anticipazione probatoria*) está rigurosamente regulado por el Codice di Procedura Penale, limitándose a situaciones de imposibilidad material de reproducir la prueba en juicio, como enfermedad o peligro inminente del testigo. El principio de inmediación es inviolable, y los jueces italianos exigen que el testigo comparezca personalmente, con identidad visible, salvo casos de terrorismo o crimen organizado donde el riesgo sea extremo. Este nivel de restricción convierte al sistema italiano en un referente garantista, donde la prioridad es la preservación del derecho de defensa frente a la eficacia procesal.

El caso costarricense se ubica en una posición intermedia. Si bien el artículo 293 del Código Procesal Penal permite el uso de medidas de protección como la distorsión de voz o la reserva de identidad, la interpretación jurisprudencial ha delimitado que estas no pueden suprimir la contradicción efectiva ni el conocimiento del testigo por la defensa técnica y material. Así, Costa Rica adopta una postura más cercana al estándar europeo que al latinoamericano, en tanto procura asegurar la transparencia y la valoración integral del testimonio en el juicio oral.

Desde una perspectiva epistemológica, esta comparación reafirma que el derecho procesal penal costarricense evoluciona en diálogo con las ciencias sociales y con los principios del derecho internacional de los derechos humanos.

Tal como sostiene Kaufman (1986, p. 24), el Derecho debe comprenderse como un sistema de validez social que articula la dominación legítima con la justicia racional.

En este sentido, el estudio no solo reviste importancia dogmática, sino que aporta un enfoque metodológico innovador, al integrar análisis doctrinal, jurisprudencial y empírico, mediante entrevistas y revisión de casos, para construir estándares interpretativos aplicables en la práctica judicial costarricense.

La originalidad de la investigación radica, entonces, en tres aportes concretos:

- Sistematiza y compara por primera vez los criterios nacionales con los de tres sistemas penales de referencia (España, México e Italia).
- Identifica las tensiones entre el artículo 293 del Código Procesal Penal costarricense y los estándares internacionales de contradicción y defensa.
- Propone lineamientos de mejora para el uso del anticipo jurisdiccional de prueba y la protección de testigos, fortaleciendo el equilibrio entre eficacia judicial y respeto al debido proceso.

Este análisis comparativo evidencia que el modelo costarricense requiere consolidar criterios uniformes de aplicación del anticipo jurisdiccional de prueba, inspirados en las mejores prácticas internacionales, pero adaptados a su propio contexto constitucional y jurisprudencial. De este modo, la investigación contribuye no solo a la doctrina penal costarricense, sino también al fortalecimiento de la práctica judicial garantista y al desarrollo de estándares procesales compatibles con los derechos humanos.

Antecedentes Internacionales

En el primer antecedente se tiene el tema de la protección de testigos en el proceso penal, analizado por Retana Carrera, E. (2024), de la Universidad Internacional de las Américas, Costa Rica, el estudio de Retana Carrera (2024) se enfoca en la figura del testigo protegido en el contexto de los procesos penales, particularmente en casos de crimen organizado. La investigación aborda cómo las medidas de protección, tales como la ocultación del rostro del testigo mediante el uso de tecnologías como videoconferencias, pueden afectar el derecho de defensa del imputado. Según el autor, aunque las medidas de protección son esenciales para salvaguardar la seguridad de los testigos, su implementación plantea conflictos con principios fundamentales del debido proceso penal, como la inmediatez y el derecho a la contradicción. Retana analiza cómo el ocultamiento de la identidad de los testigos y la imposibilidad de observar su comportamiento físico durante el testimonio afecta la capacidad de la defensa para impugnar la veracidad de las declaraciones.

Este antecedente es relevante para el tema en estudio, ya que aborda de manera directa el uso de testimonios anticipados y la protección de testigos en un contexto que comparte similitudes con el sistema penal costarricense. Al igual que en Costa Rica, otros países están lidiando con el dilema de proteger a los testigos mientras se asegura que los derechos del acusado no sean vulnerados, lo que hace que este análisis sea crucial para comprender los posibles impactos de estas medidas en el proceso penal.

En el segundo antecedente se tiene el tema de la protección de testigos y la contradicción en el juicio penal, por Martínez López, A. (2021), de la Universidad de Barcelona, España, Martínez (2021) realiza un análisis comparativo entre los sistemas de protección de testigos en España y Estados Unidos, específicamente en relación con el uso de la videoconferencia y el ocultamiento de la identidad del testigo. En su investigación, destaca cómo las medidas de protección deben ser equilibradas con el derecho de los imputados a confrontar a los testigos y evaluar su credibilidad. El autor subraya que, aunque la protección de los testigos es fundamental, el uso de medios electrónicos para tomar el testimonio puede debilitar el principio de contradicción, dado que la defensa no puede observar al testigo de manera directa ni analizar su lenguaje corporal. Martínez López concluye que el testimonio anticipado, a pesar de ser una medida necesaria en ciertos contextos, debe ser controlado cuidadosamente para no afectar la equidad del juicio.

Este antecedente es pertinente para el estudio, ya que ofrece una comparación entre sistemas jurídicos y subraya los riesgos del uso de medios electrónicos en la protección de testigos. Al igual que en Costa Rica, se plantea la tensión entre la seguridad de los testigos y el derecho a un juicio justo, y las conclusiones de Martínez López pueden servir para reflexionar sobre cómo equilibrar estas cuestiones en el contexto costarricense.

Para el tercer antecedente se tiene el tema de los testimonios anticipados y su validez en el juicio, analizado por Fernández Paredes, D. (2019), de la Universidad Autónoma de Madrid, España, Fernández (2019) examina cómo los tribunales

internacionales, en particular la Corte Penal Internacional (CPI), han abordado la práctica de recibir testimonios anticipados de testigos protegidos. La investigación analiza las implicaciones de la ocultación de la identidad del testigo y el uso de videoconferencias para la recepción del testimonio, destacando cómo estos métodos pueden afectar el derecho de defensa. El autor argumenta que, aunque las medidas de protección son necesarias, el uso de testimonios anticipados debe ser evaluado cuidadosamente para garantizar que no se infrinja el derecho del imputado a confrontar a los testigos. Fernández Paredes resalta que los tribunales internacionales han desarrollado una jurisprudencia que busca equilibrar la protección de los testigos con los derechos fundamentales de los acusados, y que el uso de medios electrónicos no debe limitar la capacidad de la defensa para analizar el testimonio.

Este antecedente es altamente relevante, ya que ofrece una perspectiva internacional y jurisprudencial sobre el uso de testimonios anticipados. La relación con el tema de investigación es clara, ya que Costa Rica, al igual que otros países, enfrenta el desafío de encontrar un equilibrio adecuado entre la protección de testigos y el respeto al derecho de defensa. La investigación de Fernández Paredes proporciona una base sólida para evaluar cómo las medidas de protección pueden ser implementadas sin vulnerar los derechos procesales del imputado.

En el cuarto antecedente se tiene el tema del derecho de defensa y la protección de testigos en América Latina, por Rodríguez Sánchez, F. (2020), de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, Rodríguez (2020) realiza un análisis sobre cómo las leyes de varios países latinoamericanos, como Argentina, Brasil y México, han implementado medidas de protección para los testigos, incluyendo el anticipo jurisdiccional de prueba y el uso de tecnologías para recibir testimonios. En su investigación, el autor destaca que, aunque la protección de los testigos es vital para garantizar su seguridad, estas medidas no deben interferir con el derecho del imputado a un juicio justo. Rodríguez Sánchez sostiene que el anticipo jurisdiccional de prueba y el uso de medios electrónicos deben ser cuidadosamente regulados para evitar que afecten el derecho de defensa, especialmente en lo que respecta a la contradicción y la confrontación del testigo.

Este antecedente es importante para el tema de investigación, ya que expone las experiencias y desafíos en otros países de América Latina que enfrentan problemas similares en cuanto a la protección de testigos y el respeto al derecho de defensa. La comparación de los sistemas jurídicos latinoamericanos ofrece una perspectiva útil para abordar las problemáticas que se presentan en el sistema penal costarricense, en particular en relación con el anticipo jurisdiccional de prueba.

Y para el quinto antecedente se tiene el tema del anticipo de prueba y su impacto en los derechos procesales en México, por García Hernández, J. (2018), de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, García (2018) aborda el tema de la protección de testigos en el sistema de justicia penal mexicano, centrándose en el uso del anticipo de prueba y las implicaciones de ocultar la identidad del testigo mediante tecnologías como la videoconferencia. La investigación analiza cómo esta práctica afecta el derecho de los imputados a confrontar a los testigos y a evaluar su credibilidad. García Hernández concluye que el anticipo de prueba debe ser cuidadosamente regulado para garantizar que las medidas de protección no interfieran con los derechos fundamentales del acusado, en particular el derecho a un juicio justo y la defensa técnica. El autor propone la creación de regulaciones más estrictas para el uso de testimonios anticipados, con el fin de asegurar que no se infrinja el derecho de defensa de los imputados.

Este antecedente es relevante para el tema, ya que examina cómo un sistema judicial latinoamericano ha abordado el anticipo jurisdiccional de prueba y sus implicaciones en los derechos procesales de los imputados. La experiencia de México ofrece valiosas lecciones para Costa Rica, especialmente en cuanto a cómo equilibrar la protección de testigos y el respeto a los derechos de los acusados.

Antecedentes nacionales

López, F. (2021). El anticipo de prueba en el proceso penal costarricense: Un análisis desde los derechos del imputado. Universidad de Costa Rica, este estudio de

López (2021) analiza el anticipo de prueba en el contexto costarricense, centrado en los testigos protegidos. El autor sostiene que la implementación de esta figura procesal puede afectar el derecho de defensa, especialmente el derecho a confrontar al testigo y a observar su comportamiento durante la declaración. La investigación propone que el marco legal costarricense debe ajustarse para garantizar que las medidas de protección no interfieran con el principio de contradicción, respetando así la imparcialidad del juicio.

González, R. (2020). Testigos protegidos y su impacto en el debido proceso penal: El caso costarricense. Universidad Nacional de Costa Rica, en esta investigación, González (2020) examina cómo el sistema judicial costarricense maneja la protección de testigos en casos de alto riesgo, especialmente en relación con el anticipo de prueba. A través de un análisis detallado, se destaca que aunque la protección de los testigos es esencial, el uso de videoconferencias y la ocultación de la identidad del testigo durante las audiencias pueden vulnerar el principio de inmediatez y contradicción. El autor propone soluciones que permitan un equilibrio entre la protección del testigo y el derecho de defensa del imputado.

Chaves, J. (2019). El principio de inmediatez y su afectación en el juicio penal: Una reflexión sobre el anticipo de prueba con testigos protegidos en Costa Rica. Universidad de San José, Chaves (2019) aborda la relevancia del principio de inmediatez en el juicio penal, explorando cómo el anticipo de prueba con testigos protegidos puede alterar este principio. El autor analiza casos específicos en Costa Rica y concluye que el uso de medidas de protección, como el ocultamiento del rostro y el testimonio anticipado, puede dificultar la capacidad del tribunal para valorar la credibilidad del testigo y, por ende, afectar el derecho del imputado a un juicio justo. Chaves recomienda que se fortalezcan los mecanismos de control judicial para proteger los derechos fundamentales de las partes procesales.

Rodríguez, M. (2018). El derecho de defensa y la protección de testigos en el proceso penal costarricense: Un estudio de la normativa vigente y sus implicaciones. Universidad Autónoma de Costa Rica, Rodríguez (2018) realiza un análisis exhaustivo sobre la normativa costarricense relacionada con la protección de testigos y el anticipo

jurisdiccional de prueba. En su estudio, se cuestiona la compatibilidad de las medidas de protección con el derecho de defensa, argumentando que las técnicas utilizadas para resguardar la identidad de los testigos, como la videoconferencia, pueden comprometer la equidad del juicio. Rodríguez sugiere que se debería revisar la legislación para asegurar que el derecho a la defensa no se vea comprometido por las medidas procesales adoptadas para proteger a los testigos.

Castro, P. (2017). La protección de testigos en el marco del proceso penal: Un análisis crítico de la práctica en Costa Rica. Universidad de Costa Rica, en esta tesis, Castro (2017) examina la protección de testigos en Costa Rica, enfocándose en los mecanismos legales utilizados en el sistema penal para proteger a los testigos de represalias. Se analiza cómo el uso del anticipo de prueba y la ocultación de la identidad del testigo mediante la videoconferencia afecta la transparencia del proceso judicial. Castro argumenta que, aunque la protección de testigos es una necesidad, la forma en que se implementa en Costa Rica puede contradecir principios fundamentales del proceso penal, como el derecho a la confrontación del testigo, lo cual puede poner en peligro la legitimidad del juicio.

Antecedentes históricos del Código Penal y del Código Procesal Penal en Costa Rica

En cuanto a la aplicación de la ley penal en el tiempo y en el espacio en el caso de Costa Rica, siguiendo la compilación realizada por Mejía Pedro (2015), en 1841, durante la segunda administración de don Braulio Carrillo (1838-1842), se impulsó la creación del Código General, aprobado el 30 de julio de ese mismo año.

Este código significó la entrada de Costa Rica al movimiento codificador del derecho continental, siendo su base el Código Civil y Penal de Bolivia y el Código Napoleónico. Es la primera normativa que comienza a regir después de declarada nuestra independencia, con la pretensión de organizar y establecer las bases de principios que luego seguirían modificándose.

Respecto del imputado, todavía era incitado a la confesión, teniendo la carga de la prueba si se declaraba inocente. Este código nunca funcionó como era debido; por su tendencia inquisitoria prevalecía la escritura, el secreto o privacidad y la inexistencia del principio contradictorio, lo que provocaba atrasos y frecuentes violaciones a los derechos humanos y garantías de defensa, entre otros principios.

La creación del Código Procesal Penal (CPP) de 1910 significa la eliminación del anterior Código de Carrillo. Su aprobación definitiva por el Congreso fue el 3 de agosto de 1910. En este nuevo código, el proceso era escrito, salvo en las actuaciones de pruebas, y no era de carácter público; era inquisidor y en muchos aspectos dejaba al reo en verdadero estado de indefensión y con ello, muy maltrecho el principio de inocencia. 65 años después se elabora el Código Procesal Penal (CPP) de 1975 basado en el de la provincia de Córdoba, Argentina. Y aunque el proyecto de este código fue aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la ley n.º 5377 del 19 de octubre de 1973, empezó a regir hasta el 1 de enero de 1975.

El CPP de 1975 mejoró el proceso penal costarricense, al sustituir el modelo inquisitivo por un modelo mixto que tenía como innovación la implementación de la oralidad y la incorporación de derechos contenidos en la normativa internacional sobre derechos humanos.

El 28 de marzo de 1996, por ley n.º 7594, la Asamblea Legislativa de Costa Rica aprueba el nuevo Código Procesal Penal (CPP) que aparece publicado en el diario oficial La Gaceta n.º 106, cuya entrada en vigor, según el artículo 472 del mismo cuerpo normativo, fue prevista para el 1º de enero de 1998 en todo el territorio nacional.

El Código Procesal Penal de 1998 implementó la oralidad en la justicia penal costarricense, con todas sus implicaciones; así como también se establecieron la Policía Judicial y el Ministerio Público como instituciones independientes del Poder Ejecutivo, pero adscritas al Poder Judicial, y se fortaleció el Departamento de Defensa Pública.

Caracteriza a la evolución de la ley penal en Costa Rica, la marcada influencia de los derechos humanos, como resultado de la firma de convenios internacionales y las influencias extraterritoriales ya indicadas de Argentina, España y Francia.

La reforma procesal penal que entró en vigencia el primero de enero de 1998 ha provocado una transformación importante en la estructura y organización del sistema judicial penal costarricense. Esto ha repercutido en todos los ámbitos: administrativo, económico, asistencial, médico.

Antecedentes del caso en Investigación

Costa Rica tiene un gran compromiso, no solamente con la propia Constitución Política, sino también con los tratados y convenios internacionales sobre el tema de derechos humanos, y en este postulado se indicarán las investigaciones sobre el tema que se busca investigar: la legalidad al recibir el anticipo jurisdiccional de prueba del testigo protegido procesal y extraprocesal, conocido como “testigo sin rostro” en el proceso penal costarricense versus el derecho de defensa técnica y material del imputado, de acuerdo a los principales principios constitucionales que rigen nuestro derecho procesal penal que titulan un derecho constitucional aplicable, bajo el respeto del derecho a un proceso justo a la búsqueda de una verdad real, sin sacrificar los derechos que goza todo imputado frente al mismo proceso penal.

En relación con el tema objeto de esta investigación, existen varias obras o trabajos realizados en torno a qué es testigo protegido, la obligación de los Estados en darle protección a los testigos, si la protección de las características de los testigos afectan de cara al derecho de defensa del imputado, así como investigaciones donde se analiza la figura del anticipo jurisdiccional de prueba, qué es, cuándo procede, dónde procede y en qué materia legal se aplica, estableciendo además qué es una excepción al juicio oral y público, como tercera etapa del proceso penal costarricense.

Esto nos ayudará a guiar mejor esta investigación y definir claramente cómo se debe recibir el testimonio de una persona que cuente con protección procesal o

extraprocesal, cómo es el respaldo de esa declaración anticipada y si la persona, a pesar de contar con la protección legal debe declarar en presencia de los imputados o la defensa técnica o debe guardarse su imagen o su rostro hasta la etapa del juicio oral.

Desde la innovación de la oralidad en el proceso penal con la creación del Código Procesal Penal de 1998, se adoptó un proceso penal oral marcadamente acusatorio y adversarial, buscando un proceso más humanizado, bajo el respeto de la dignidad humana, acercándolo al contacto humano, a la comunicación procesal, convirtiéndolo más flexible y expedito.

La función del Estado, la conquista de la sanción penal, parte del rol del Ministerio Público como protagonista de la persecución penal; no obstante, ha existido la imposibilidad material del Ministerio Público en proseguir con la investigación de la acción penal, por la ausencia de los testigos y víctimas en el proceso penal.

Sobre este tema, la Fiscalía Adjunta de Género del Ministerio Público de San José, Costa Rica, detalló en una entrevista en el programa “Frecuencia MP”, con el tema: “Testigos: Su crucial rol, derechos y obligación en los procesos penales” la razón por la cual ha existido un abandono de las víctimas en el proceso penal; y es precisamente con el afán de garantizar protecciones a las víctimas dentro del proceso penal, ya que las únicas personas que pueden referir aspectos circunstanciales sobre tiempo, modo y lugar son las propias víctimas o testigos.

Derechos y deberes. La Fiscalía Adjunta enfatizó que, por su decisivo papel, la legislación nacional establece una serie de derechos que cubren a la figura del testigo. Entre estos se encuentra el “contar con un respaldo estatal para garantizar su seguridad e integridad física”. (Departamento Prensa Ministerio Público, 2022)

De ahí que el Ministerio Público ostenta una responsabilidad de cumplir con los fines estatales de persecución penal. En ese mismo sentido, partiendo de la persecución penal, un estudio realizado por Santos (2010) en su investigación “Protección de Testigos Contra la Delincuencia Organizada” refiere que la criminalidad en todo sentido ha sido un gran problema para la seguridad de la nación, al punto que todos los países del mundo

trabajan en legislar y afinar mecanismos nacionales, bilaterales, regionales y multilaterales para combatirlo (p.4.).

Es de importancia para la presente investigación la manera en que el Estado, partiendo de la idea de que el testigo protegido nace, le da respaldo y seguridad para que se mantenga inmerso en el mismo proceso penal.

Así las cosas, véase que, desde la entrada en vigencia de la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, n.o 8720 el 22 de abril del 2009 ha existido la posibilidad de fijar medidas de protección de naturaleza extraprocesal y procesal, para la víctima, los testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, como jueces fiscales, defensores.

Estos tienen derecho a solicitar y a obtener protección especial (por ejemplo, seguridad personal) en caso de riesgos o amenazas graves contra su vida o su integridad física, la de sus familiares u otras personas, con motivo de su denuncia o su intervención en el proceso (protección extraprocesal).

En ese mismo sentido, existe un estudio realizado por Lara (2011) en el cual refiere que en el combate al crimen organizado a nivel mundial la figura del testigo protegido ha sido de enorme utilidad, siendo además aceptada y recomendada por la Convención de Palermo contra la delincuencia organizada. Continúa diciendo en su investigación:

Sin embargo, en términos reales esta figura es, un esquema directamente proporcional con el sistema de justicia prevaleciente, es decir, con muchas interrogantes, lagunas, que es manejado al antojo de quien lo llega a utilizar y, sobre todo, sin resultados contundentes. (Lara, 2011, p4.)

De ahí la problemática que ha nacido por parte de los operadores del Derecho sobre esta figura, en un estudio realizado por Esquivias Jaramillo José (2012) menciona:

La necesidad de proteger a las víctimas de los delitos y, en otros casos, a testigos en quienes concurren especiales circunstancias de riesgo, al tiempo que se favorece su colaboración con la justicia, ha llevado a

considerar la supresión de todas o algunas de las circunstancias de identificación, presencia física y confrontación del testigo con el acusado. Conocer la identidad de los testigos podía ser relevante para poner al descubierto eventuales animosidades que cuestionen la credibilidad del testigo. Pero la efectividad de esta estrategia de la defensa queda cercenada si esta no puede conocer, y con la adecuada anticipación, la identidad de quienes les dirigen los cargos. Si esta se mantiene oculta, aquel irrenunciable e ineludible derecho del acusado será irremediablemente frustrado. Las consecuencias de las limitaciones en la disponibilidad del medio de prueba solamente pueden perjudicar al que ha de proponerlo y no al derecho de defensa de aquel contra el que se propone dicho medio. Los derechos en conflicto son, por un lado, el de defensa, pero por otro lo es el ius puniendi, que es un derecho del Estado. (p 94-100.)

De igual forma, otra investigación importante sobre la admisibilidad de la declaración de testigos desconocidos por la defensa, realizado por Ríos (2020), indica:

Los imputados y su defensa desean conocer la mayor cantidad posible de información respecto de la identidad de los testigos de cargo, pues ello los dota de mayores elementos para intentar desacreditar al testigo y/o a su testimonio. Así, por ejemplo, sólo conociendo su identidad, podrá conocer si existe algún vínculo especial respecto de la víctima, cuestión que eventualmente puede tener alguna utilidad de desacreditación. (Ríos Leiva Erick, año 2005, p 04-10.)

De igual manera, en otra investigación titulada “El testigo protegido y el derecho de defensa de los investigados en el Ministerio Público”, realizada por Nolasco (2020) se señala:

Se concluye que las medidas de protección del testigo protegido afectan el derecho de defensa de los investigados de los investigados en el Ministerio Público denotando que el Ministerio Público al brindar las medidas de protección física e identidad al testigo, ocasiona la desigualdad de armas en perjuicio del investigado, es

decir, éste no puede prever las actuaciones que debe realizar a fin de contrarrestar o defender su posición. (pp. 41-42)

En igual sentido, otra investigación sobre las limitaciones a la defensa técnica por testigo protegido, realizada por Yabar (2021) indica:

El testigo protegido genera limitaciones a la defensa técnica al desconocer el aspecto subjetivo, se vulnera el derecho a la defensa, al restringir el conainterrogatorio; en consecuencia, se genera la valoración incorrecta de la prueba testifical del testigo con identidad reserva transgrediendo así el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; lo cual forma parte de la tutela judicial efectiva. Se identificó que se restringe el debido proceso, cuando el juez desarrolla una valoración ponderando los elementos subjetivos y objetivos e interviene un testigo con identidad reservada; toda vez que, no podrá hacer la ponderación de manera cabal, limitando así las garantías constitucionales del proceso penal y los principios de inmediación y contradicción; es decir, se debe examinar la credibilidad e idoneidad del testigo, así como su testimonio. Se analizó si se cumple plenamente el principio de contradicción en el conainterrogatorio del testigo protegido, es labor de la defensa técnica utilizar mecanismos para la acreditación de sus proposiciones fácticas o desacreditar al testigo; para tal efecto, la contradicción debe ser objetiva, pero al desconocerse la credibilidad subjetiva del testigo con identidad reservada, es muy difícil poder desacreditarlo; se puede señalar entonces que no existe medios o mecanismos para poder rebatir aspectos subjetivos del testigo protegido, al no ser posible aplicar satisfactoriamente las garantías de certeza tales como: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia en la incriminación. (pp. 29 – 30)

Lo que se pretende con la presente investigación es, desde el punto de vista jurídico y práctico, en el momento que el juez ordena la protección procesal y extra

procesal del testigo, el desarrollo de la audiencia del testigo, su recepción, como establece el Código Procesal Penal la recepción del testigo sin rostro, como se hace en la práctica, si esa declaración recibida puede utilizarse en sentencia y en juicio, si aparece el testigo si puede volver a declarar, si esos actos procesales violentan del derecho de defensa, en caso de que el testigo falleciera o no fuera localizado o por amenazas declare lo contrario que indicó en el anticipo.

Ya que como bien se dijo, hay poca información a nivel nacional y regional sobre temas relacionados, la falta de claridad en la normativa procesal penal actual y el riesgo de afectar los derechos humanos de los administrados y de las víctimas principalmente.

Es acá donde procesalmente se define, por parte del legislador, qué es anticipo de prueba, cuándo procede y qué requisitos legales que debe valorar el juez, como punto de partida para ordenar una resolución donde se establece esta diligencia judicial.

Además, la jurisprudencia ha indicado: “Sobre la nulidad del anticipo jurisdiccional de prueba rama del Derecho: derecho procesal penal. Descriptor: medios probatorios. Palabras clave: nulidad del fallo, testigo sin rostro, manifestaciones de la víctima, nulidad de sentencia cuando se determina ilegalidad del anticipo. Fuentes: jurisprudencia” (CIJUL, 2024, pp. 1-21)

Este documento contiene jurisprudencia sobre las clases de nulidades que concurren en el anticipo jurisdiccional de prueba en materia penal. Se menciona el caso del “testigo sin rostro”, las manifestaciones de la víctima sobre el imputado, la incorporación al debate de la prueba anticipada estando presente el testigo, y la ilegalidad al tomar la prueba anticipada. Datos importantes que ayudarán a nuestra investigación y al final establecer la forma, el proceso o mecanismo para recibir el testigo sin rostro, en el anticipo de prueba.

De manera sintetizada, la búsqueda de antecedentes logra evidenciar, tanto en el contexto nacional como internacional, que la figura del testigo protegido o conocido como “testigo sin rostro” ha sido un problema a nivel nacional dentro del proceso penal, ya que el Ministerio Público pretende buscar, mediante la comprobación de hechos probatorios,

la posible responsabilidad del imputado, pero hay un aspecto importante: se debe respetar las garantías del imputado, independientemente de las probanzas aportadas al proceso y de la gravedad del hecho, se tiene que hacer bajo respeto y aplicación de las garantías del proceso al imputado.

Definición de las etapas procesales

El anticipo jurisdiccional de prueba con testigos protegidos es una figura legal utilizada en muchos sistemas judiciales, incluida Costa Rica, para salvaguardar la seguridad de los testigos que se encuentran en riesgo. Sin embargo, su implementación plantea preocupaciones respecto a la afectación de los derechos fundamentales del imputado, especialmente el derecho de defensa.

Cuando se recurre al anticipo de prueba, los testigos pueden declarar mediante medios electrónicos, como videoconferencias, ocultando su rostro para garantizar su protección, esto limita la capacidad de la defensa para observar el lenguaje corporal del testigo y para hacer una confrontación directa, lo que puede comprometer la credibilidad del testimonio. Según Rodríguez (2018), "la ocultación del rostro y la ausencia de observación directa durante el testimonio dificultan la capacidad de la defensa para impugnar la veracidad del testimonio, afectando así el principio de contradicción" (p. 45).

Este dilema subraya la necesidad de equilibrar las medidas de protección con la garantía de un juicio justo, lo que requiere una revisión constante de las normativas procesales para asegurar que no se violen los derechos del acusado al proteger a los testigos.

La investigación

La fase preparatoria de un proceso penal implica llevar a cabo investigaciones. De acuerdo con el artículo 274 del CPP, "... el procedimiento preparatorio tiene la finalidad de establecer si existe fundamentos para el juicio, recopilando información para respaldar

la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado” (citado por Arias Matarrita y Barrantes Masís, 2018, p. 117).

En Costa Rica, la acción penal es propia del Ministerio Público, y podrá actuar de oficio en cualquier delito de acción pública. En delitos de acción pública perseguible a instancia privada, para poder actuar se requiere que el legitimado o víctima inste ante el fiscal y en los delitos de acción pública no tiene etapa preparatoria, ni intermedia.

El fiscal, en situaciones reales, debe seguir tres pasos para aplicar la Teoría del caso: recibir la denuncia, verificar la concordancia de los hechos con los tipos penales y buscar pruebas para un juicio oral.

Es decir, el Ministerio Público realiza diligencias encaminadas a obtener datos de prueba que establezcan que probablemente se ha cometido un delito y que alguien intervino o participó en su comisión. Esta etapa consta de dos fases, la inicial comienza con la denuncia o querrela de un delito y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule la imputación, y la complementaria que inicia con la formulación de la imputación hasta el cierre de la investigación decretado por el Juez de Control. La fase de investigación concluye cuando el fiscal realiza la acusación o bien solicita el sobreseimiento definitivo.

El procedimiento intermedio

González (citado por Arias y Barrantes, s.f) establece que:

El paso intermedio en el proceso es crucial para encontrar una solución al caso, ya que en este momento todos los involucrados se reúnen para decidir cómo proceder entre múltiples opciones. Además, establece el marco formal y oral del órgano jurisdiccional, permitiendo anticipar un debate en el que participan todas las partes y se controla la actividad del Ministerio Público y del querellante. (p. 133)

Es cuando el Ministerio Público, mediante un juez penal de control, realiza una audiencia preliminar, posterior a la presentación de todas las evidencias y testimonios de

los involucrados donde se realiza la confirmación del hecho delictivo, esa audiencia oral para determinar si amerita llevarlo a juicio o sobreseer el caso de manera definitiva o provisional.

El debate

Esta fase se lleva a cabo basándose en varios principios procesales interconectados entre sí. Esto significa que, si se viola uno de ellos, inevitablemente afectará la realización del otro. Se recibe la prueba mediante principios de inmediatez, contradictorio y oralidad.

En este punto, se ha estimado en la etapa intermedia que el hecho sí es delictivo, por lo que amerita una audiencia oral donde se presentan todas las partes involucradas, sus representantes legales, testigos para dar testimonio de los hechos y se efectúa de manera pública, con algunas excepciones, como por si el testigo es menor de edad o para quienes, por seguridad, no puedan presentarse públicamente en ese testimonio. Esta etapa finaliza con el dictamen de una sentencia por parte del tribunal o juez encargado del llevar el caso.

La sentencia

El desarrollo de las etapas del proceso penal permite contextualizar el momento en que puede solicitarse el anticipo jurisdiccional de prueba y comprender su carácter excepcional dentro de la estructura procesal costarricense. Esta delimitación servirá para analizar posteriormente los fundamentos legales y doctrinales que regulan su aplicación.

La sentencia es un requisito fundamental en el proceso legal. Una vez concluido el debate, los jueces deben tomar una decisión que en principio dará fin al proceso penal.

Todos estos elementos se combinan en un organigrama o esquema y se conectan de acuerdo con los objetivos para mostrar la presencia/ausencia del factor y del tema de la investigación.

Por otro lado, existe una cuarta etapa del proceso penal que puede calificarse como extraordinaria, se denomina como etapa de impugnación, que se lleva a cabo cuando existe una inconformidad de algunas de las partes con el dictamen o sentencia emitido por el juez o tribunal y se plantea como un recurso de oposición de esta.

En este caso, se revisan nuevamente las pruebas y testimonios, pero sin todo el protocolo que se realiza en la etapa preparatoria del proceso penal. No obstante, esta nueva revisión del caso se efectúa bajo la supervisión de un designado del Tribunal de Apelaciones de Sentencia y los representantes legales de los involucrados hasta llegar a una resolución del caso o cumplimiento de la sentencia previa.

Esta doble instancia nace a raíz del Caso Herrera Ulloa, de la Corte Interamericana, se creó y se aplica la ley de impugnaciones y el recurso de apelación de sentencia, por último, queda el recurso formal de Casación y que se establece a criterio propio de admisibilidad, ante Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concepto del anticipo jurisdiccional de prueba, regulación y requisitos

La exposición normativa y jurisprudencial del anticipo jurisdiccional de prueba permite identificar su naturaleza excepcional y las condiciones bajo las cuales puede aplicarse. Estos elementos teóricos son esenciales para vincular la figura con el derecho de defensa y el principio de contradicción, temas que se abordan en los apartados siguientes.

El anticipo jurisdiccional de prueba es esa excepción prevista legalmente para poder recibir prueba durante la fase de investigación o en todo caso antes del juicio, para ser utilizada válidamente en este (contradictorio), ante la concurrencia de supuestos

calificados que hacen presumir razonablemente que, si no se recibe en forma anticipada, no se obtendría en juicio.

Por esa razón, en el anticipo se adelantan las condiciones propias del juicio, precisamente para cumplir con los principios inherentes a este y garantizar así el respeto de la inmediación, el contradictorio y la oralidad.

De lo dicho hasta ahora surgen varias consecuencias importantes:

- i) el anticipo es un instituto de naturaleza excepcional;
- ii) está legalmente previsto para asegurar prueba en fases distintas al juicio y con miras a ser utilizada válidamente en este;
- iii) los supuestos que autorizan anticipar la recepción de prueba son distintos.
- iv) Como excepción a la regla de que las pruebas por considerar deben ser producidas en juicio, el anticipo pierde sentido si las causas que motivaron su realización no están presentes cuando el juicio se materializa, es decir, no puede utilizarse válidamente la prueba anticipada si su justificación no está presente para la audiencia y es posible, entonces, su producción directa en el juicio;
- v) “dependerá de la naturaleza del peligro que corre la prueba, según las causas que justificaron su recepción anticipada, la posibilidad de incorporar en conjunto, tanto el anticipo como la recepción directa en debate, pero, en todo caso, esta posibilidad debe ser interpretada restrictivamente”. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2004-00455 de las 13:00 horas del 07 de mayo del 2004).

Ahora bien, el anticipo de prueba, procesalmente, está regulado, en el artículo 293, QUE DISPONE:

Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deben

abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba. Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada. El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán el derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código. Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez. La resolución que acoja o rechace el anticipo será apelable por la defensa, el Ministerio Público y el querellante. El rechazo de una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba, no impedirá su replanteamiento, si nuevas circunstancias o elementos de prueba así lo señalan. (El resaltado es propio)

Se deriva del numeral citado, las formalidades que deben cumplirse entonces para su validez, entre ellas, el que él o la testigo cuya declaración se hace constar por este medio, por algún motivo comprobable, se considere no podrá comparecer a debate o no será localizable, como el que esté en peligro su vida, sufra de amenazas, enfermedad

grave, etc. siendo el juez quien autoriza la realización de la diligencia, que debe darse con todas las formalidades propias de la evacuación de un testigo o víctima en juicio, y ser respaldada con el medio tecnológico con el que se cuente y se incorporará al debate como cualquier otra probanza.

Ahora bien, precisamente sobre su evacuación en juicio, debe analizarse en juicio aquellos casos, en que la testigo u ofendido, pese a que se realizó el anticipo jurisdiccional de prueba, comparece al debate. En principio, siendo el juicio la etapa procesal en que imperan la oralidad y la contradicción, no es esencial o necesario que se incorpore el contenido del anticipo jurisdiccional al mismo, pues se cuenta con él o la deponente en persona y a viva voz, para rendir su testimonio.

Sin embargo, ello no es una regla absoluta según la jurisprudencia (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución n.º 1016-2019, 14:07 horas del 27 de agosto de 2019), pues al ser prueba admitida y obtenida legalmente, es factible que el anticipo jurisdiccional de prueba se valore en debate, en aquellos casos en que quien declara haya olvidado detalles de lo sucedido o incluso se contradiga con su versión inicial, quedando entonces en manos del Tribunal de Juicio que realiza el contradictorio, emitir el criterio respectivo de ambas probanzas.

Debe señalarse que en el precedente número 472-2003, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Sala estimó válida la incorporación del anticipo, aun cuando el testigo u ofendido comparezca al juicio oral y público, para valorar, si fuesen dos declaraciones, ambas versiones, por la existencia de contradicciones entre ellas, para de esa forma, valorar cuál de las versiones es creíble y cuál no y darle el valor probatorio que corresponde.

Esta posición debe entenderse, en todo caso, en forma restrictiva, según numeral 02 del Código Procesal Penal, pues si la causa que motivó anticipar la declaración del testigo era el temor y el miedo a declarar, como en muchos casos en la actualidad que vive el país, por haber sufrido amenazas (de muerte, con armas de fuego, atentados contra su vida o la de sus familiares) y efectivamente se logra su comparecencia al debate, pero cambia la versión en razón de las circunstancias previstas al momento de

declarar en juicio, o bien olvida ciertos detalles por ser un asunto complejo, es ahí donde el fiscal de juicio y si hay motivo para confrontar ambas versiones, lo puede hacer, claro está, con autorización del tribunal de juicio, porque precisamente la causa que justificó anticipar la prueba se estaría presentando también en debate (las amenazas) y sería eventualmente la razón para que la versión cambie, de modo que debe tenerse la posibilidad de confrontar ambas, a petición de las partes.

Así mismo indica la Sala de Casación Penal,

... lo que interesa resaltar es, en primer lugar, el carácter excepcional del instituto del anticipo y de su incorporación al debate, no obstante que la realidad presenta muchas variables que no permitirían sentar reglas absolutas, pues en todo caso, no debe olvidarse que el anticipo participa de las mismas características del debate -inmediación, contradictorio, oralidad-, aunque es evidente que el sistema está diseñado para que el juicio sea la fase más relevante y que sea mediante la inmediación, la oralidad y el contradictorio, que surjan las bases para que las personas Juzgadoras formen su decisión... (Sala Tercera, Res. N. 990-2019, 11:00 horas 23 de agosto de 2019)

A manera de resumen, en Costa Rica, el anticipo de prueba es una figura procesal prevista en el Código Procesal Penal que permite la obtención de pruebas antes de que se inicie el juicio (el resaltado es propio). Esta medida tiene como objetivo asegurar la preservación de elementos de prueba que podrían desaparecer, deteriorarse o ser inaccesibles en el futuro, de modo que puedan ser utilizados en el juicio posterior.

El anticipo de prueba se regula principalmente en el artículo 293 del Código Procesal Penal. A través de este procedimiento, el juez autoriza la práctica de pruebas (ya sea testigos, documentos, peritajes, entre otros) antes del juicio oral, si se demuestra que existe un riesgo de que la prueba no pueda ser presentada en el futuro debido a su naturaleza o a una circunstancia extraordinaria.

El anticipo de prueba puede ser solicitado por las partes (fiscalía, defensa u otras partes interesadas), y puede incluir una variedad de medios probatorios, tales como:

- Testimonios de personas que puedan estar fuera del país o en situación de riesgo.
- Peritajes técnicos cuya conservación sea crucial.
- Pruebas materiales que podrían perder su integridad con el tiempo.

Requisitos para su admisión:

1. Necesidad de preservar la prueba: Debe existir el riesgo de que la prueba desaparezca o no pueda ser presentada en el juicio oral.
2. Autorización judicial: El juez debe autorizar el anticipo de prueba, evaluando las circunstancias del caso.
3. Admisibilidad: La prueba debe ser relevante y útil para el caso.

El anticipo de prueba es especialmente importante para garantizar que todos los elementos de juicio estén disponibles en el proceso, incluso si surgen obstáculos para presentar ciertas pruebas de manera ordinaria.

Definición de víctima y testigo en el proceso penal costarricense

La clarificación conceptual de las figuras de víctima y testigo permite comprender los sujetos procesales sobre los que recae la medida de protección y anticipación de prueba. Este análisis constituye la base para examinar los métodos y garantías que acompañan la recepción de su testimonio.

Como bien se conoce a nivel procesal, la definición de víctima, está regulada en el artículo 70 del Código Procesal Penal:

Víctimas. Serán consideradas víctimas: a) La persona directamente ofendida por el delito. b) El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido. c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, e) Para los efectos del delito de desaparición forzada de personas, tipificado en el Código Penal, se considerará como víctima a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo por este. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley contra la desaparición forzada de personas, Número 10534 del 18 de setiembre de 2024 y Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal Número 8720 de 4 de marzo de 2009).

Entonces, se entiende que el sujeto pasivo en un delito es considerado víctima y de ahí derivan derechos fundamentales y procesales, así como sus deberes. Para la Sociología es víctima, “la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción” (Rodríguez Manzanera, Luis, 1999, p. 55).

Y para el derecho penal moderno, es toda aquella persona que sufre un daño o perjuicio, por alguna acción u omisión o suceso, en su contra, ejemplo: agresiones, robos, violación, estafas, entre otros, esa conducta reprochable ante la sociedad.

Así también se tiene el concepto que adoptó la Organización de las Naciones Unidas en el VI Congreso (Caracas 1980) y el VII Congreso (Hilan 1985), donde se planteó que el término “víctima”, puede indicar que la persona ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que:

- a) Constituya una violación a la legalización penal nacional.

- b) Constituya un delito bajo el derecho internacional, que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente.
- c) Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupan posiciones de autoridad política o económica.

Acá en Costa Rica, la Oficina del Ministerio Público es la encargada de atender y/o proteger a todas las personas (hombres, mujeres, niños/niñas, etc.), nacionales y extranjeras, que sean víctimas, testigos y otros participantes en algún proceso penal.

La fiscalía atiende a toda persona que haya sido víctima de un delito sin distinción de etnia, edad, sexo, género, nacionalidad, preferencia sexual, política o religión. Pueden ser referidas por el Ministerio Público, a instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales, también la persona puede presentarse de forma espontánea en el Ministerio Público, con o sin denuncia, la cual debe interponer posteriormente, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley n.º 8720: Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal.

La fiscalía cuenta con la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, conformada por dos programas: Programa de Atención y Programa de Protección (el resaltado es propio) los cuales son gratuitos, voluntarios y confidenciales. Además, se promueve una atención con un enfoque integral y considerando las necesidades específicas de cada persona.

Según, la página web del Ministerio Público de Costa Rica, en fecha 20 de noviembre de 2024, establece:

- a) El Programa de Atención: tiene como objetivo fortalecer a todas las personas destinatarias de la ley que enfrenten el proceso penal, a través de un abordaje interdisciplinario.
- b) El Programa de Protección: tiene como objetivo proteger los derechos de las personas usuarias, cuya vida o integridad física se encuentran en riesgo, así como regular las medidas de protección extraprocesales previstas en el artículo 11 inciso

b) de la normativa citada, mediante la intervención de equipos técnicos evaluadores que realizan la valoración de la situación de riesgo y determinan las recomendaciones extraprocesales

De igual manera, la víctima en el proceso penal actual tiene derecho a recurrir las resoluciones que considera pertinente o las que no se resuelvan a su favor, tiene derecho a la protección procesal y extraprocesal en la etapa preparatoria e intermedia, a intervenir en el proceso, como querellante y actora civil, a que se la brinde asesoría mientras el asunto no quede en firme, después de la sentencia.

Además, la Carta Iberoamérica de Derechos de las Víctimas busca evitar la revictimización de la parte ofendida, garantizar derechos de la víctima de manera integral, proteger derechos de tutela judicial efectiva, participación en el proceso de manera activa y eficiente, ejercer la acción penal, concentración de los actos judiciales.

Ahora bien, en cuanto a la definición de testigo, se consideran como los ojos de la justicia, porque brindan la información que las juezas y los jueces requieren para dictar una sentencia en cumplimiento de los derechos y los deberes de la ciudadanía. También se dice que son otras personas que intervienen en el proceso penal, u otros procesos judiciales, pero no se consideran víctimas, y se considera que es cualquier persona física que por algún motivo presencié o tuvo conocimiento por medio de alguno de sus sentidos, del hecho delictivo que se investiga.

Los testigos son las personas que declaran ante un juez o tribunal sobre su percepción (lo que vieron y/o escucharon, generalmente) y/o conocimiento (lo que saben) acerca de unos hechos y circunstancias relacionadas con lo que es objeto de juicio y que son considerados relevantes por alguno de los litigantes del proceso, para la resolución del asunto objeto de la controversia, más ahora que en el proceso penal, sus etapas son orales.

La declaración de un testigo recibe el nombre de testimonio y este medio de prueba existe tanto en materia civil como en materia penal, aunque la respectiva reglamentación es diferente. Su validez depende de la credibilidad del testigo, que a su

vez depende de una serie de factores como la afinidad o enemistad que pueda tener con alguna de las partes.

Un caso especial es el del perito que es traído al proceso por poseer unos conocimientos especializados sobre los hechos considerados en abstracto, de ahí que su misión sea la de auxiliar o asesorar al juez para la decisión que este ha de adoptar sobre el asunto sometido a su enjuiciamiento. En el proceso penal actual, el testigo en materia penal se cita y tiene obligación legal de asistir al llamado judicial, su incomparecencia podría ser motivo de una contravención.

Actualmente, el numeral 204 del Código Procesal Penal, establece, la obligación de testificar,

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que puedan depararle responsabilidad penal. Para los efectos de cumplir esta obligación, el testigo tendrá derecho a licencia con goce de salario por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, pericias o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que el testigo sea sometido a múltiples citaciones o comparecencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida (Código Procesal Penal, costarricense, Ley 7594 y sus reformas)

Método de respaldar y recibir el testimonio de una persona en el anticipo de prueba

El estudio de los mecanismos tecnológicos y procesales empleados en la recepción del testimonio anticipado permite relacionar la práctica judicial costarricense con las exigencias de inmediación y oralidad. Esta conexión será clave para contrastar los criterios jurisprudenciales sobre el “testigo sin rostro”.

Sobre este punto en particular, establece el numeral 293 del Código Procesal Penal que el anticipo de prueba, en lo que interesa, sobre este punto en investigación, lo siguiente:

Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

Es decir, de la interpretación de este numeral y la jurisprudencia de la Sala Constitucional se ha establecido que el respaldo del testimonio anticipado de la persona, ya sea testigo o víctima, deberá hacerse por cualquier medio tecnológico; en la actualidad en el Poder Judicial se cuenta con grabaciones en video donde se detallan todos los pormenores de la recepción y la entrevista y si no se cuenta con grabaciones en video, la ley faculta que se haga únicamente en audio, que en la actualidad es la forma que incluso se graban las audiencias preliminares y algunas audiencias de prisión preventiva.

Criterio jurisprudencia el testigo sin rostro, de la Sala de Casación Penal

El análisis de la Sala de Casación Penal aporta un marco doctrinal consolidado que define los límites de admisibilidad del anticipo jurisdiccional y rechaza la figura del testigo sin rostro en el debate oral. Dichos lineamientos servirán de referencia para interpretar la postura constitucional costarricense sobre la materia.

En relación con la naturaleza del anticipo jurisdiccional de prueba, se ha indicado por la Sala de Casación Penal,

... dependerá de la naturaleza del peligro que corre la prueba, según las causas que justificaron su recepción anticipada, la posibilidad de incorporar en conjunto, tanto el anticipo como la recepción directa en debate, pero, en todo caso, esta posibilidad debe ser interpretada restrictivamente. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2004-00455 de las 13:00 horas del 07 de mayo del 2004).

En relación con el tema de investigación, la Sala de Casación es del criterio que no es legal el testigo sin rostro, es decir, considera que en el anticipo de prueba, a pesar de que existe resolución del juez penal, donde este ordenó la protección procesal y extraprocesal, incluso la utilización de un seudónimo del testigo u ofendido, al momento de declarar en el anticipo debe hacerlo descubriendo su rostro y que las partes conozcan su identidad, de lo contrario violenta el derecho de defensa técnico y material, y es que el imputado tiene derecho a saber quién lo acusa y quién declara contra él.

Ver en este sentido, el voto, vinculante iter partes, de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 00240 – 2012, del 17 de febrero del 2012, a las 10:29, Expediente: 09-006366-0042-PE, Redactado por: José Manuel Arroyo Gutiérrez, que estableció:

Contenido de Interés: Tipo de contenido: Voto de mayoría Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal Tema: Protección a la víctima, testigo y demás sujetos intervinientes en el proceso penal Subtemas: Posibilidad de reservar la identidad de testigos en él se restringe únicamente a las etapas preparatoria e intermedia y no al debate. Consideraciones acerca de las medidas de protección procesales y

extraprocesales. Tema: Tratamiento especial de testigos Subtemas: Posibilidad de proteger o reservar su identidad en él se restringe únicamente a las etapas preparatoria e intermedia y no al debate Tema: Declaración de testigo en el proceso penal Subtemas: Posibilidad de proteger o reservar su identidad se restringe a las etapas preparatoria e intermedia y no al debate.

Tema: Anticipo jurisdiccional de prueba Subtemas: Prohibición de ocultar la identidad, rasgos físicos o cualquier otro dato que sirva para la identificación del testigo evacuado (el resaltado es propio). Análisis en relación con la videoconferencia como medio para recibir declaraciones. Diligencia que se debe regir por las mismas reglas, principios, derechos y garantías del juicio.

Tema: Prueba en materia penal. Subtemas: Ineficacia del anticipo jurisdiccional ante el ocultamiento del nombre, rasgos físicos y voz del testigo.

Tema: Principio de defensa en materia penal. Subtemas: Quebranto e ineficacia del anticipo jurisdiccional de prueba ante el ocultamiento del nombre, rasgos físicos y voz del testigo.

Tema: Videoconferencia Subtemas: Legalidad y validez como medio para recibir prueba testimonial. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 00240 – 2012, del 17 de febrero del 2012)

Resumiendo y analizando, según óptica, la Sala de Casación Penal ha establecido que a pesar de que en la etapa de investigación o intermedia exista resolución del juez penal, que establezca la protección procesal y extraprocesal del testigo u ofendido, si se hace el anticipo de prueba debe realizarse como si este fuera el juicio oral y público, o sea, el testigo u ofendido tiene que declarar en presencia de todas las partes, claro está, esta recepción puede hacerse por medio del sistema de videoconferencia.

Criterio jurisprudencia el testigo sin rostro, de la Sala Constitucional

El estudio de los votos de la Sala Constitucional permite establecer los estándares nacionales de protección procesal y extraprocesal, así como las restricciones impuestas para salvaguardar el derecho de defensa. Estos principios se enlazan con el análisis del sistema interamericano y las garantías previstas en el ámbito internacional.

En relación con la jurisprudencia constitucional interna de Costa Rica, es vinculante, erga omnes.

El término erga omnes es una locución latina que significa "respecto de todos" o "frente a todos", y se utiliza en Derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato. Significa que la norma, el acto o el contrato se aplica a todos los sujetos, en contraposición con las normas inter partes (entre las partes), que solo se aplican a aquellas personas que concurrieron a su celebración o al caso en concreto que está en investigación, por ejemplo, jurisprudencia de Sala de Casación Penal.

Habitualmente, para que un contrato tenga efectos más allá de inter partes y sea oponible a terceros, es necesario que cumpla ciertas formalidades que generalmente tienen fines probatorios, como el hecho de haber sido inscritos en un registro público o que la jurisprudencia sea emitida de Sala Constitucional. Esta interpretación de la Sala Constitucional suele tener siempre efectos erga omnes.

En relación con el testigo sin rostro, se emitió por la Sala Constitucional el voto número 1430-2011, de las once horas y cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil once, que en lo que interesa se señala lo siguiente:

... A.- El testigo sin rostro en la etapa de juicio y en el anticipo jurisdiccional de prueba. La Sala Constitucional en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre el derecho que tiene el imputado de conocer y examinar los testigos como parte del principio de defensa, señalando que forma parte del debido proceso el acceso irrestricto a conocer las pruebas en su contra y a combatirlas.

En este sentido ha apuntado: "...la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha resuelto repetidamente que debe concederse a quienes hayan sido acusados de la comisión de un delito, el derecho de examinar a los testigos en su

contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa...” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2010-17907, de las 15:07 horas, del 27 de octubre de 2010).

De acuerdo con el máximo órgano Constitucional, el derecho de defensa “...se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental, y muy especialmente de los incisos a), c), d), e), f) y g) del párrafo 2°, y de los párrafos 3° y 5° del artículo 8° de la Convención Americana, de todo lo cual resulta toda una serie de consecuencias, en resumen;... el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor...” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 1739-1992, de las 11:45 horas, del 01 de julio de 1992).

Según lo regula el artículo 351 del Código Procesal Penal, en la etapa de juicio, ante la recepción del testimonio de una víctima o de un testigo protegido:

“...el tribunal dispondrá que se haga en las condiciones y por los medios tecnológicos que garanticen la protección acordada, en especial cuando sea necesario mantener reserva de las características físicas individualizantes del declarante, como su rostro o su voz, garantizando siempre el interrogatorio de las partes.”

En cuanto a este numeral la Sala Constitucional ha destacado que: “...dicha norma no es inconstitucional, siempre y cuando se garanticen los principios de intermediación y contradicción en la recepción de la prueba y no se lesione el derecho de defensa, por lo que, pueden válidamente utilizarse mecanismos tales como la teleconferencia, pero no aquellos donde se oculten las características físicas individualizantes, dado que, de ocultarse, se estaría ante la figura del “testigo sin rostro” rechazada sistemáticamente por la doctrina y jurisprudencia de los derechos humanos...” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2011-01424, de las 11:01 horas, del 04 de febrero de 2011, el resaltado no es del original).

Recientemente esa misma Sala se pronunció en el sentido de que: "...no es posible mantener la protección procesal de la identidad nominal (nombre de la persona) ni de las características físicas individualizantes (rostro, cuerpo, voz, etc.) en la fase del juicio oral y público. Ello en virtud del cumplimiento de los principios, derechos y garantías contenidos en la Constitución Política y en los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, específicamente, el ejercicio del derecho de defensa, así como el respeto a los principios del juicio oral..." (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2011-15162, de las 12:13 horas, del 04 de noviembre de 2011).

En nuestro sistema procesal marcadamente acusatorio, el juicio es la fase esencial del proceso, siendo indispensable que las partes además de conocer el contenido de los testimonios, tengan la posibilidad de ubicarlos en una determinada escena o contexto, analizarlos en atención a los gestos y lenguaje no verbal utilizado en la declaración y una innumerable variedad de aspectos más, que de ningún modo podrían valorarse a partir de testigos cuya identidad y características físicas se desconocen.

Ello, no debe llevar a concluir que la víctima, testigo o sujeto interviniente han de quedar desprotegidos, dado que, en caso de que exista riesgo a la integridad física o vida de la persona, es posible que se refuercen las medidas extraprocesales, las cuales se pueden prolongar por el tiempo que sea necesario. Por la trascendencia del tema, es indispensable que esta Sala se pronuncie sobre el anticipo jurisdiccional de prueba recibido mediante videoconferencia, así como sobre la validez del denominado "testigo sin rostro" en este tipo de diligencias." (Sala Constitucional, el voto número 1430-2011, de las once horas y cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil once)

Vemos como efectivamente se acredita y se establece de manera vinculante, que a pesar de que el juez penal, ordene la protección procesal y extraprocesal del testigo u ofendido, al momento de recibir el anticipo, debe dejarse sin efecto esa protección, para no violentar el derecho de defensa, ni técnico de material, por qué incluso eso tiene qué ver con el lenguaje no verbal y los temas de credibilidad. Además, existen formas de

recibir el testimonio ya sea por video conferencia o que se declare como un testimonio especial, utilización del biombo.

Si bien, el ordinal 293 del Código Procesal Penal, contempla la posibilidad de que se ordene la recepción anticipada del testimonio de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso, por existir una presunción razonable de que su declaración en juicio no será posible recibirla, en razón de que el riesgo puede aumentar o al menos no se va a reducir, lo cierto es que en el anticipo jurisdiccional de prueba se deben: "...garantizar los principios de oralidad en su recepción (citación previa, concentración, continuidad, contradicción, inmediación), de forma tal que todas las partes puedan intervenir como si se tratara del juicio..."(el resaltado es propio) (Sala Constitucional, sentencia 2000-03477, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del veintiocho de abril del dos mil).

Dicho de manera clara y precisa, según lo ha expresado la Sala Constitucional en su jurisprudencia supra indicada:

1. La posibilidad de proteger o reservar la identidad de testigos en el proceso penal se restringe a las etapas preparatoria e intermedia, y nunca a la etapa de debate.
2. El anticipo jurisdiccional de prueba es una especie de "adelanto de la etapa plenaria", en el que deben tener plena vigencia material todas las reglas, principios derechos y garantías de ese estadio procesal, -el más importante del proceso penal-.
3. Por lo tanto, en las audiencias de anticipo jurisdiccional de prueba no está permitido ocultar la identidad, ni los rasgos físicos, ni cualquier otro dato que sirva para la identificación del testigo evacuado, pues eso afecta los principios de inmediación y contradicción y consecuentemente, el derecho de defensa.
4. Para esos testigos lo que corresponde, en caso de que así proceda según los requisitos fijados legalmente, es ordenar o mantener las medidas de protección pertinentes. (El resaltado es propio)

Criterio de Jurisprudencia el testigo sin rostro, de la Corte Interamericana

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana refuerzan la obligación estatal de garantizar el derecho de defensa y la confrontación directa de los testigos. Este enfoque internacional complementa la interpretación interna y sirve de base para abordar el estudio comparado entre Costa Rica y otros ordenamientos.

Sobre el testigo sin rostro no existe jurisprudencia concreta, pero sí en relación con el derecho de defensa técnico y material. La Corte Interamericana ha establecido que el imputado debe saber quién declara en su contra, saber quién lo acusa y que esa garantía es para el debido proceso y derecho de defensa, tanto técnico como material.

Esto se extrae del Pacto de San José, de los incisos a), c), d), e), f) y g) del párrafo 2° y de los párrafos 3° y 5° del artículo 8° de la Convención Americana, de lo cual resulta toda una serie de consecuencias, en resumen: el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor.

El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) artículo 8, como en la jurisprudencia de la Corte. El imputado tendrá oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa, derecho a interrogar testigos y peritos y hacer que comparezcan a estrados judiciales (Art. 8.2.c y 8.2. f) CADH).

En el inciso c del párrafo 2 del artículo 8 CADH, se encuentra contemplado el derecho del inculpado a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. Este inciso implica diversas obligaciones para el Estado, como, por ejemplo, brindar el tiempo necesario a la defensa no solo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que les permitan rebatirlas.

En cuanto a este último aspecto, el inciso c) encuentra estrecha relación con el inciso f) pues este permite a la defensa interrogar a los testigos presentes en el tribunal y hacer comparecer a los testigos y peritos que considere necesarios para el ejercicio pleno de este derecho.

De manera que, si se pretende restringir estas manifestaciones del derecho de defensa sin que exista un motivo fundado y legal para ello, se estaría violentando la Convención.

Derecho de defensa y debido proceso. Derechos fundamentales.

El examen doctrinal del derecho de defensa y del debido proceso consolida el marco conceptual desde el cual se evaluará la compatibilidad del anticipo jurisdiccional de prueba con los principios fundamentales del proceso penal costarricense y comparado.

El derecho de defensa y el debido proceso son pilares fundamentales en cualquier sistema judicial, pues garantizan que todas las personas tengan acceso a una justicia imparcial y equitativa. El derecho de defensa permite al imputado ejercer todas las acciones necesarias para su defensa, incluyendo la posibilidad de ser escuchado, presentar pruebas y contradecir las pruebas presentadas en su contra. Este derecho está estrechamente vinculado con el principio de contradicción, que asegura que tanto la acusación como la defensa puedan participar activamente en la construcción de la verdad procesal.

Por otro lado, el debido proceso es un principio constitucional que aboga por la correcta administración de justicia, asegurando que se respeten todas las etapas procesales, garantizando a las partes la oportunidad de ser escuchadas y de acceder a un juicio justo. El debido proceso no solo implica que el juicio se desarrolle conforme a la ley, sino que también se debe garantizar la transparencia, la publicidad y la

imparcialidad en cada una de las decisiones judiciales. Según Rodríguez (2018), "El derecho de defensa y el debido proceso son interdependientes, pues la ausencia de uno de ellos debilita la efectividad del otro" (p. 56).

Derecho de defensa

Es así como el derecho de defensa es un derecho erga omnes, exigible frente a todas las personas, tutelable y de aplicación inmediata, en la Constitución Política costarricense la previa oportunidad de una defensa está consagrada en el numeral 39, sin ella no existiría la posibilidad de un debido proceso legal para quien enfrente una causa penal.

El derecho de defensa es un derecho fundamental de todo imputado a acceder al proceso penal, tan pronto como se le atribuya la comisión de un hecho punible, y a designar, en él, a un abogado de su confianza o a reclamar de uno de oficio para efectuar ambos, defensor y patrocinado, los actos de alegación, prueba e impugnación que estimen necesarios en punto a hacer valer, con eficacia, el derecho fundamental a la libertad que le asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

Para analizar el contenido del derecho fundamental a una defensa adecuada, es necesario determinar a partir de qué momento una persona adquiere el carácter de imputado, pues solo bajo esa condición se activan a su favor los mecanismos convencionales, constitucionales y procesales de protección de sus derechos, implicados en ese amplio concepto.

De manera genérica, de acuerdo con el artículo 12, 82, Código de Procedimientos Penales, se denomina "imputado" a la persona que es señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señala como delito.

Esta disposición no presenta, a simple vista, problema alguno, si se entiende dirigida a aquellas etapas del proceso penal en las que interviene la autoridad judicial

pues, en cualquiera de ellas, a partir de la audiencia inicial, es evidente que debe existir una persona particular y concreta imputada en la probable comisión de un hecho señalado por la ley como delito.

Tampoco es problemática en los casos de una detención en flagrancia porque, entonces, al margen de que con posterioridad exista o no una imputación ministerial, el simple acto privativo de libertad que en ese momento se ejecuta otorga de manera automática el carácter de imputada a la persona detenida, y obliga a las autoridades a velar por el pleno ejercicio de su derecho de defensa que opera normativamente a partir del momento mismo de la detención (aunque generalmente, por razones fácticas, solo puede ejercerse de manera efectiva con posterioridad).

Sin embargo, cuando se está en la etapa de investigación inicial, la invocada disposición otorga al Ministerio Público la potestad de decidir el estatuto de la persona y, a partir de ello, si puede o no ejercer su derecho de defensa.

En la práctica judicial, se divide en dos, defensa técnica y material, la primera es que debe contar el imputado con un defensor público o bien el abogado que desee asignar, y el segundo término lo que el encausado desee indicar durante el proceso penal. En todo caso, el imputado tiene derecho de abstenerse de declarar, además se debe catalogar como inocente hasta que se demuestre lo contrario en sentencia firme, además de la aplicación de la in dubio pro reo a lo largo del proceso judicial.

Debido proceso

En términos generales, se trata de una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado o sus instituciones, según la cual la modificación de sus derechos o situaciones jurídicas deberá ser precedida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa.

El debido proceso implica que un individuo solo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal

seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores: la primacía del individuo y la limitación del poder público.

El debido proceso se encuentra contemplado en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, al señalar el primero de ellos en lo que interesa:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante necesaria comprobación de culpabilidad (...).

Se recalca que lo que se debe establecer es el correcto trámite, o sea, que se respeten los derechos del imputado, debido proceso, en nuestro país fue analizado por el magistrado Piza Escalante, en el voto vinculante de la honorable Sala Constitucional número 1739-92 del año 1992. En dicha jurisprudencia fue analizado que el imputado debe ser catalogado como inocente a lo largo del proceso, que se aplica el derecho de audiencia, el derecho del trámite, que se respeten derechos procesales como fundamentales del encausado hasta resolverle su situación jurídica (sentencia o sobreseimiento definitivo).

El debido proceso en Costa Rica: Principio fundamental del Derecho

El debido proceso es un principio fundamental del derecho que garantiza a todas las personas el derecho a ser tratadas de manera justa, equitativa y respetuosa en el marco de un procedimiento judicial o administrativo. En Costa Rica, este principio está ampliamente protegido tanto por la Constitución Política como por la legislación y la jurisprudencia nacional.

El debido proceso está consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de Costa Rica, que establece: "Nadie podrá ser privado de la libertad, ni de sus propiedades, ni de sus derechos, sino mediante sentencia firme que lo condene, dictada por tribunal competente, en virtud de un proceso regular". Esto implica que no se pueden tomar

decisiones que afecten los derechos fundamentales de una persona sin haber seguido los procedimientos legales establecidos.

Elementos del debido proceso

El debido proceso, en el contexto costarricense, comprende diversos elementos esenciales que garantizan que los procedimientos sean justos y equitativos. Entre los más importantes se encuentran:

- **Derecho a la defensa:** Toda persona tiene el derecho de ser escuchada, defenderse de las acusaciones que se le imponen y contar con un abogado que lo asista en el proceso.
- **Notificación oportuna:** Las personas involucradas en un proceso deben ser notificadas de manera clara y oportuna acerca de las acciones legales que se están llevando a cabo en su contra, permitiéndoles así una adecuada preparación para su defensa.
- **Tribunal imparcial y competente:** Los procedimientos deben ser dirigidos por un tribunal que sea imparcial, competente y con la autoridad adecuada para resolver el caso.
- **Plazos razonables:** El derecho a un juicio rápido es otro componente clave del debido proceso. Los procedimientos no deben extenderse más allá de lo razonable, y se deben respetar los plazos establecidos por la ley.

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica han reafirmado en múltiples ocasiones que el debido proceso es un derecho irrenunciable. En su jurisprudencia, la Corte ha resaltado que el respeto a este principio no solo se limita al ámbito penal, sino que también se aplica en el ámbito administrativo, laboral y civil. Esto asegura que todos los ciudadanos, independientemente del tipo de procedimiento, tengan las mismas garantías procesales.

Excepciones al debido proceso y su importancia

Si bien el debido proceso es un derecho fundamental, la ley establece algunas situaciones excepcionales en las que pueden modificarse ciertos aspectos del proceso, pero siempre respetando el núcleo esencial de los derechos de la persona involucrada. Un ejemplo de ello es el proceso penal abreviado, en el que el acusado puede aceptar su culpabilidad a cambio de una pena reducida, pero aun así debe garantizarse un juicio justo con todas las garantías mínimas.

La importancia del debido proceso en la democracia costarricense radica en que es un pilar de la democracia en Costa Rica, ya que asegura la protección de los derechos fundamentales de los individuos frente al poder del Estado. La observancia de este principio no solo fortalece el sistema de justicia, sino que también refuerza la confianza de la ciudadanía en las instituciones del país.

Definición del término protección procesal y extraprocesal. Testigo sin rostro.

La protección procesal incluye el resguardo de datos personales tales como el nombre, apellidos, cédula o pasaporte, domicilio, teléfono, fax, correo electrónico, entre otros, a efectos de no permitir rastrear sus datos para individualizarla y de esta forma dejar al descubierto su identidad; o bien, protección de características físicas de la persona tales como su rostro, cabello, cuerpo, etc., la cual es procedente únicamente cuando la persona protegida no es conocida por el imputado.

La protección procesal puede consistir en que a la víctima o al testigo se le reserven los datos de su identificación, tales como el nombre, el número de cédula y el domicilio, números de teléfono o del lugar de trabajo aunado a que no consten esos datos en la documentación del proceso (reserva de identidad) con la condición de que esos datos no sean conocidos por el imputado ni por las partes.

En casos excepcionales, se dispone que la víctima, testigo o interviniente tiene derecho, además, a mantener la reserva de sus características físicas individualizantes,

cuando el riesgo para la vida o la integridad física no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación. La ocultación del rostro del testigo constituye una de las modalidades de reserva de las características físicas individualizantes que da lugar al denominado “testigo sin rostro”.

En cuanto a la protección extraprocetal, es cuando la víctima, los testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal tendrán derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves contra su vida o su integridad física, la de sus familiares u otras personas relacionadas con el interviniente en el proceso, con motivo de su denuncia o su intervención en este.

El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección, en los términos y según el procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento. La víctima será escuchada en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección.

La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y, previo requerimiento del fiscal, canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según el artículo 239 del Código Procesal Penal (requisitos de la prisión preventiva).

En Costa Rica, la figura del testigo sin rostro está contemplada en el Código Procesal Penal y se utiliza como una medida de protección para aquellos testigos que, debido a amenazas o riesgos para su seguridad personal, no pueden declarar de manera pública o visible durante el juicio.

Esta figura permite que el testigo deponga sin ser identificado físicamente por las partes involucradas en el proceso, utilizando mecanismos como el uso de un seudónimo, la protección de su identidad visual (por ejemplo, el rostro del testigo es ocultado mediante pantallas, distorsión o técnicas similares), y a veces incluso el uso de una voz modificada.

El testigo sin rostro se utiliza en situaciones donde la vida o integridad del testigo esté en peligro, por ejemplo, en casos de crimen organizado, narcotráfico, o delitos graves, donde el testigo podría ser objeto de represalias por parte de los acusados o sus asociados.

Procedimiento y condiciones:

1. Solicitud de la medida: Generalmente, la solicitud de utilizar la figura del testigo sin rostro puede ser realizada por el Ministerio Público (Fiscalía), el abogado defensor o incluso el propio testigo, si se considera que está en riesgo.
2. Autorización judicial: La medida debe ser autorizada por el juez, quien evaluará el riesgo y decidirá si procede la protección del testigo bajo esta modalidad.
3. Limitaciones: A pesar de la protección a su identidad, el testigo sin rostro sigue estando sujeto a las garantías del debido proceso, como el derecho de las partes a interrogar y contrainterrogar al testigo, dentro de los límites establecidos por la protección de su identidad.
4. Finalidad: El propósito de esta figura es garantizar la seguridad del testigo y preservar la eficacia de la prueba en situaciones donde la declaración del testigo es clave para la administración de justicia, pero su seguridad podría estar comprometida si su identidad fuera revelada. Es una medida excepcional, utilizada para equilibrar la necesidad de justicia con la protección de los derechos del testigo.

El uso del testigo sin rostro en Costa Rica tiene una gran importancia, ya que permite salvaguardar la seguridad de los testigos y asegurar su participación en el proceso judicial, especialmente en casos de delitos graves como el crimen organizado, narcotráfico, extorsión o delitos violentos, donde los testigos pueden estar expuestos a represalias por parte de los involucrados en el delito.

A continuación, se destacan varias razones que explican su relevancia:

1. Protección de la vida e integridad del testigo:

El principal motivo por el que se utiliza el testigo sin rostro es para proteger la seguridad física de la persona que va a declarar. En casos donde hay una alta peligrosidad de represalias por parte de los acusados o sus asociados, permitir que el testigo declare sin revelar su identidad minimiza el riesgo de amenazas, acoso, o incluso actos violentos contra el testigo o su familia.

2. Fomento a la colaboración ciudadana:

El uso de esta figura puede incentivar a más personas a colaborar con la justicia, ya que, al garantizar la protección de su identidad, se reduce el temor a sufrir represalias. Esto es especialmente crucial en delitos organizados o en áreas donde la influencia de los delincuentes sobre la comunidad es fuerte y puede intimidar a los testigos.

3. Garantía del derecho a la justicia:

El testigo sin rostro es esencial para asegurar el acceso a la justicia. Permite que los testimonios clave se utilicen en el juicio sin que la falta de protección ponga en peligro el proceso judicial o el bienestar del testigo. Esto asegura que los tribunales puedan obtener pruebas relevantes para esclarecer los hechos y dictar sentencias justas.

4. Equilibrio entre protección y debido proceso:

Aunque la identidad del testigo se oculta, su testimonio sigue siendo útil y debe ser considerado por el tribunal dentro del marco de la ley. Las partes (defensa y acusación) siguen teniendo derecho a interrogar al testigo, lo que permite que el proceso mantenga las garantías del debido proceso y la imparcialidad, ya que el testigo sigue estando disponible para ser confrontado, aunque de manera protegida.

5. Prevención de la impunidad:

El testigo sin rostro permite que los delincuentes no puedan coaccionar o intimidar a las personas que podrían ser clave para la resolución del caso. Al proteger su identidad, se asegura que el testigo no desista de declarar por miedo a represalias, lo que contribuye a que el delito sea sancionado adecuadamente y se evite la impunidad.

6. Fortalecimiento del sistema de justicia penal:

El uso de testigos protegidos refuerza la credibilidad y eficacia del sistema judicial costarricense, ya que garantiza que todos los elementos de prueba sean recogidos y evaluados, incluso cuando los testigos se encuentren en situaciones de vulnerabilidad.

La figura del testigo sin rostro en Costa Rica es una herramienta fundamental para la lucha contra la criminalidad y la protección de los derechos fundamentales de las personas. Asegura que los testigos puedan participar de manera segura en el proceso penal, lo que contribuye tanto a la justicia efectiva como a la protección de la ciudadanía en casos de alto riesgo.

Derecho comparado

El contraste entre los sistemas de España, México e Italia proporciona una visión comparativa que evidencia distintos grados de equilibrio entre seguridad del testigo y derecho de defensa. Esta comparación teórica servirá como sustento para la identificación de estándares de protección aplicables al contexto costarricense.

El tema de los testigos ocultos o sin rostro es sumamente polémico. Básicamente comprende a las personas que en un proceso judicial declaran sin ser plenamente vistas por las partes. En la actualidad se suele hablar de dos modelos:

El primero en España, en el que se han distinguido dos formas de protección a testigos: el llamado testigo “oculto” y el testigo anónimo. El primero es el que rinde declaración en una condición tal que no pueda ser visto directamente por el imputado o las partes, siendo aceptado por la jurisprudencia de ese país, mientras que el testigo anónimo es aquel cuya identidad es desconocida para el Tribunal o para la defensa o para ambos, el cual ha sido rechazado en ese país.

En el derecho español, el testigo sin rostro es una figura utilizada en el contexto de la protección de testigos en casos de especial gravedad, especialmente en delitos relacionados con el crimen organizado, terrorismo o violencia. La figura del testigo sin

rostro se establece con el fin de proteger la identidad del testigo que, por razones de seguridad, no puede declarar de forma pública debido a las amenazas o riesgo de represalias por parte de los acusados u otras personas involucradas en el delito.

El testigo sin rostro está regulado principalmente en la Ley 19/1994, de 23 de diciembre de 1994, de protección de testigos y peritos en el ámbito judicial, y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que establece las normas sobre la protección de testigos en el proceso penal.

A continuación, se destacan los elementos clave de esta figura en el derecho español:

Características del testigo sin rostro en España:

1. Protección de la identidad: El testigo puede declarar ante el tribunal sin que su rostro sea visible para las partes del juicio (acusación, defensa, etc.). Para ello, se utilizan pantallas, distorsión de la imagen o cambio de voz. Esta protección garantiza que el testigo no sea identificado públicamente.
2. Medidas excepcionales: La utilización del testigo sin rostro es una medida excepcional que solo se adopta cuando se considera que existe un riesgo grave para la seguridad del testigo o de su familia. Esto puede incluir amenazas de muerte o intimidaciones relacionadas con el testimonio en un juicio.
3. Autorización judicial: La decisión de permitir que un testigo declare sin rostro debe ser autorizada por el juez. El tribunal evaluará si existen riesgos suficientes que justifiquen la adopción de esta medida. En algunos casos, la Fiscalía o la defensa pueden solicitar su uso.
4. Interrogatorio y contrainterrogatorio: A pesar de que el testigo no sea visible, las partes del juicio (abogado defensor, fiscal, etc.) pueden interrogar al testigo. En algunos casos, se utiliza un sistema de videoconferencia o grabación que permite al testigo declarar de manera segura sin poner en peligro su identidad. El proceso de contrainterrogatorio también puede realizarse bajo la misma modalidad.
5. Protección adicional: Además de la protección de su rostro y voz, el testigo sin rostro puede beneficiarse de otras medidas de protección, como cambios de

residencia, guardias de seguridad, o incluso cambio de identidad en casos extremos.

6. Finalidad: El objetivo del testigo sin rostro en el sistema de justicia español es garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad de las personas que colaboran en la justicia. En delitos donde la intimidación y la violencia pueden ser factores determinantes, esta figura busca evitar que el miedo o la violencia obstaculicen el funcionamiento del sistema judicial.

El testigo sin rostro es una herramienta clave en el sistema de justicia penal español para proteger la integridad de los testigos en casos de alta peligrosidad. Permite que el testigo participe de manera segura, asegurando así la efectividad de las pruebas y evitando que la impunidad prevalezca en casos de criminalidad organizada, terrorismo, y otros delitos graves.

El segundo modelo es el acusatorio norteamericano basado en la Sexta Enmienda de Constitución de Estados Unidos (La sexta enmienda asegura el derecho de contar con un juicio expedito con un jurado conformado por otros ciudadanos, ser informado de los crímenes de los que se es acusado, y a confrontar a los testigos presentados por el Gobierno. Esta enmienda también les otorga a los acusados el derecho a exigirles a los testigos presentar un testimonio, al igual que el derecho de contar con representación legal.

Sexta enmienda, Constitución Política, U.S.A..1778), la cual dispone que, en todos los procesos, el acusado goza del derecho de confrontar a los testigos que están en su contra. Ello ha originado que sea una constante la defensa del derecho de la persona acusada a enfrentar los testigos cara a cara en juicio, no solo para poder ser preguntados por acusadores e imputado, sino para que el jurado pueda ver su forma de declarar.

En este sistema se garantiza el principio contradictorio. El testigo sin rostro, pese a las duras críticas que se le han hecho recientemente, lo han llevado a la práctica sistemas judiciales y países como Chile, México y Colombia. Costa Rica no escapa a

esta problemática, debido a que se cuestiona en derecho de defensa técnico y material y que por ende afecta el debido proceso.

Proyecto de Ley, denominado, La Ley de Protección de Testigos y Colaboradores Judiciales.

La revisión del proyecto legislativo nacional permite proyectar la evolución normativa futura y valorar cómo las reformas podrían fortalecer la protección de testigos sin menoscabar los derechos procesales del imputado. Este análisis enlaza directamente con el contexto comparado y las tendencias internacionales en la materia.

En Costa Rica existe un proyecto de ley en discusión relacionado con la protección de los testigos. Este proyecto busca fortalecer los mecanismos de protección tanto procesales como extra procesales para quienes colaboran con la justicia al proporcionar información en investigaciones o juicios, particularmente en casos de crimen organizado, narcotráfico y otros delitos graves.

La Ley de Protección de Testigos y Colaboradores Judiciales, que fue aprobada en primera instancia, tiene como objetivo garantizar la seguridad física y jurídica de los testigos que puedan estar en riesgo debido a su participación en los procesos judiciales. El proyecto incluye medidas como la reubicación, el cambio de identidad y la protección de datos personales, además de prever sanciones a quienes atenten contra la integridad de los testigos.

Sin embargo, el proceso legislativo está en constante revisión y actualización, y las propuestas pueden ser modificadas según las necesidades y los debates que se den en la Asamblea Legislativa. Según Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (s.p), existe un proyecto de Ley denominado “Ley de Derecho Pleno de las víctimas, Reforma y Adición de Varios artículos del Código Procesal Penal, Ley N.º. 7594 del 10 de abril de 1996 y sus reformas y al artículo 1 de la Ley de Protección a Víctimas y Testigos y Demás sujetos Intervinientes del Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, Ley N.º. 8720 de 04 de Marzo del 2009, bajo el

expediente 25264, presentado el 23 de octubre del 2025. La naturaleza del proyecto en ambos sentidos de las leyes que se mencionan, es precisamente mantener la posición de la víctima dentro del proceso penal como un sujeto activo de Derecho y no solamente receptoras pasivas del sistema judicial. Proyecto impulsado por el diputado Danny Vargas Serrano, del partido Liberación Nacional. (s.p)

El número de proyecto de ley relacionado con la protección de testigos en Costa Rica es el Proyecto de Ley N.º 21.070. Este proyecto tiene como objetivo establecer un régimen de protección integral para los testigos y colaboradores de la justicia que se encuentren en situación de riesgo debido a su participación en procesos judiciales.

El proyecto busca asegurar la protección tanto procesal (en el marco judicial) como extra procesal (fuera del ámbito judicial), e incluye medidas como el anonimato, la reubicación, el cambio de identidad y otras estrategias para garantizar la seguridad de los testigos.

Contexto Comparado: El Anticipo Jurisdiccional de Prueba con Testigos Protegidos en el Proceso Penal de Diversos Países

El estudio comparado de Costa Rica, España, México e Italia evidencia la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección efectiva de los testigos y la preservación del derecho de defensa. Este marco teórico-comparado fundamenta el análisis posterior de resultados y la formulación de propuestas orientadas a la mejora de la práctica judicial costarricense.

El anticipo jurisdiccional de prueba y la protección de testigos son cuestiones de gran relevancia en los sistemas judiciales penales internacionales, y su implementación varía de país a país. La protección de testigos, especialmente en casos de alto riesgo como el crimen organizado, es una herramienta vital para garantizar que se haga justicia sin poner en peligro la vida de las personas involucradas. Sin embargo, el uso de este mecanismo plantea desafíos, especialmente cuando se trata de equilibrar la seguridad de los testigos y los derechos del imputado, en particular el derecho de defensa y el

principio de contradicción. A continuación, se presenta un análisis comparado de Costa Rica, España, México e Italia en relación con el anticipo jurisdiccional de prueba con testigos protegidos, analizando cómo cada país regula y aplica estas prácticas en sus sistemas judiciales.

España

En España, el anticipo jurisdiccional de prueba se regula a través de la Ley 23/2014, que establece las condiciones en las cuales se puede llevar a cabo este procedimiento en casos en los que los testigos o víctimas estén en situación de riesgo. España ha desarrollado un sistema judicial riguroso que, al igual que en Costa Rica, permite el uso de videoconferencias y el ocultamiento de la identidad del testigo. Sin embargo, en el caso español, el control judicial sobre estas medidas es más estricto.

La ley permite que el juez autorice el anticipo de prueba solo cuando se considere absolutamente necesario, garantizando siempre que no se viole el derecho del imputado a confrontar a su acusador. Martínez López (2021) señala que "el anticipo de prueba, aunque útil para proteger a los testigos, debe ser sometido a un control judicial detallado para evitar que interfiera con los derechos fundamentales del acusado, especialmente el derecho a la defensa" (p. 67).

En este sentido, España ha logrado establecer un equilibrio entre la protección de los testigos y el derecho a un juicio justo, exigiendo que las medidas de protección no sean utilizadas de manera arbitraria o excesiva. El sistema judicial español también hace énfasis en que las medidas de protección no deben socavar los principios de oralidad e inmediación, elementos clave en cualquier proceso judicial justo.

México

En México, el sistema de justicia penal ha sido objeto de reformas significativas en las últimas dos décadas, particularmente en lo que respecta a la protección de testigos y el uso de medidas como el anticipo de prueba.

La Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales permiten el anticipo de prueba para garantizar la seguridad de testigos en situaciones de alto riesgo, como en casos de crimen organizado. En México, los testigos protegidos pueden declarar mediante videoconferencia o utilizando otros medios electrónicos, con el rostro oculto para evitar represalias. Sin embargo, al igual que en Costa Rica, el uso de estas medidas ha sido criticado por su impacto en el derecho de defensa. García Hernández (2018) afirma que "el anticipo de prueba con testigos protegidos, aunque necesario para la seguridad de los mismos, plantea desafíos serios en términos de equidad procesal, ya que el imputado no puede observar el testigo ni realizar un interrogatorio en persona" (p. 92).

El derecho de defensa se ve comprometido cuando el acusado no puede confrontar al testigo de manera directa, lo que limita la capacidad de cuestionar la credibilidad del testimonio y de impugnar cualquier inconsistencia en el relato del testigo. A pesar de los esfuerzos por adaptar el sistema de justicia penal mexicano para proteger a las víctimas y testigos, persiste la necesidad de una regulación más detallada que garantice el equilibrio entre la protección y los derechos procesales de los imputados.

Italia

Por último, en Italia, el sistema judicial ha desarrollado una robusta legislación para proteger a los testigos en situaciones de riesgo, especialmente en casos de terrorismo o crimen organizado.

La legislación italiana permite que los testigos protegidos declaren de forma anticipada, a través de medios electrónicos, y con su identidad oculta. Sin embargo, el sistema judicial italiano ha implementado salvaguardas más estrictas que otros países en cuanto a la protección de los derechos del imputado. El Tribunal de Casación de Italia

ha establecido que el uso de testigos protegidos y el anticipo de prueba deben ser sometidos a un control judicial riguroso para asegurar que no interfieran con el derecho de defensa.

El derecho a la confrontación del testigo sigue siendo un principio fundamental en el sistema penal italiano. Según Castelli (2017), "en Italia, la protección de testigos mediante el uso de videoconferencias o el ocultamiento de su identidad está permitida solo en situaciones excepcionales, y siempre bajo la condición de que no se vulneren los derechos del imputado a un juicio justo" (p. 105). Italia ha logrado un equilibrio entre la protección de los testigos y la equidad del juicio, asegurando que el imputado tenga la posibilidad de contradecir la prueba y confrontar al testigo en condiciones justas.

Cada uno de estos países presenta un enfoque distinto sobre el anticipo jurisdiccional de prueba con testigos protegidos, pero todos coinciden en la importancia de proteger tanto a los testigos como los derechos del imputado.

En Costa Rica, España, México e Italia, las legislaciones permiten la adopción de medidas de protección, pero también se requiere una supervisión judicial estricta para evitar que estas medidas interfieran con los derechos fundamentales del acusado. La regulación y la implementación de estas medidas de protección varían, pero el desafío sigue siendo el mismo: encontrar un equilibrio entre la seguridad de los testigos y la justicia procesal para los imputados.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

La presente investigación se realizará mediante el método cualitativo, en virtud de que, sobre el tema de interés, resulta ser el óptimo pues este método, según Guerrero (2016), “se centra en comprender y profundizar los fenómenos, analizándolos desde el punto de vista de los participantes en su ambiente y en relación con los aspectos que los rodean” (p.2).

Barrantes (2013) explica de una manera más clara el enfoque cualitativo: “La investigación cualitativa postula una concepción fenomenológica inductiva, orientada al proceso. Busca descubrir o generar teorías. Pone énfasis en la profundidad y sus análisis no necesariamente, son traducidos a términos matemáticos” (p. 71).

Basado en lo anterior, lo que busca la investigación mediante el enfoque explicado anteriormente, es el acercamiento de criterios profesionales de personal encargado de la rama del derecho, específicamente el derecho penal, sobre la legalidad del derecho de defensa técnica y material de acuerdo con la ley al recibir en el anticipo jurisdiccional de prueba, el testigo u ofendido, que cuente con protección procesal y extraprocesal, al ocultarle su rostro y realizarlo mediante mecánicas electrónicas (videoconferencia), al conocer sus experiencias profesionales, pero que estén escritas, ya sea en revistas, documentos o jurisprudencia.

El diseño que se utilizará como estrategia para recabar la información que se pretende recolectar y analizar es el fenomenológico, el cual, según Guerrero (2016): “busca conocer los significados que los individuos dan su experiencia y lo importante es aprender el proceso de interpretación por el que la gente define su mundo y actúa en consecuencia” (p.5).

Asimismo, Hernández, Fernández y Baptista (2014) refieren que el diseño fenomenológico explora, describe y comprende lo que tienen en común los distintos criterios de los participantes de un fenómeno en específico y para ello se describe y comprende dicho fenómeno desde el punto de vista de un individuo y desde la perspectiva colectiva.

De esta manera, este trabajo de investigación comprenderá la situación real de los testigos protegidos, desde que se ordena en el proceso penal y sus efectos dentro del proceso penal a nivel procesal, desde la creación de la Ley de Protección a Víctimas y Testigos, demás sujetos procesales hasta la actualidad y la realidad con el derecho de defensa.

Metodología

En este apartado se muestra la metodología implementada para el desarrollo óptimo de la investigación:

En el presente trabajo se utilizará una metodología de investigación con enfoque cualitativo, de tipo informativa, descriptiva y explicativa. En esta investigación se informa acerca de la propuesta que trata sobre la definición y aplicación, tanto en la teoría como en la práctica judicial, del anticipo jurisdiccional de prueba en materia penal, en etapa preparatoria o etapa intermedia, del testigo sin rostro, al estar protegido procesal y extraprocesalmente, mediante una resolución judicial del juez penal.

Seguidamente se describirá en qué consiste ese método para recibir la prueba y protegerla para juicio, partiendo de la corriente legislativa nacional, con ello se brinda una explicación acerca de la propuesta, analizando posteriormente su constitucionalidad y convencionalidad. Se llevarán a cabo análisis jurisprudenciales nacionales e internacionales, revisión de doctrinaria nacional y extranjera, se estudiará la normativa internacional en materia de derechos humanos. Se analizará la normativa constitucional, penal, procesal y penal costarricense.

Considerando que el tema en estudio exige un análisis profundo y detallado sobre contenidos poco tratados, se estima que la metodología de investigación con enfoque cualitativo es la más adecuada y la que permite emplear las herramientas necesarias para obtener la información correcta que permita el desarrollo del presente trabajo.

Cuando la filosofía se centró en el problema del conocimiento acerca de la realidad, se prestó atención al método. De aquí surgieron el método inductivo (Bacon 1561-1626) y el método deductivo (Euclides 325-265 a.C.)

Las ciencias físicas aplican más el método inductivo, pues buscan descubrir y conocer por ensayo y error. Son verdades de hecho, estudian fenómenos reales para confirmar o refutar una hipótesis, a partir de la observación. No se demuestra. Se asumen sus resultados. También se aplica este método a las ciencias sociales y al derecho en la investigación de delitos.

En tanto que las ciencias formales, del espíritu, recurren tanto al método deductivo como al inductivo. Necesita de verdades necesarias. Utilizan los silogismos, las conjeturas, las suposiciones, etc.

Por la naturaleza y características del Derecho, construidas a partir de hechos fácticos para organizar la sociedad y enrumbarla en un orden predeterminado, la categoría de investigación mayor es el método cualitativo, en razón a los principios teóricos como la razonabilidad, la proporcionalidad, el debido proceso, la construcción de la prueba y el acto de la defensa priva un principio de lógica jurídica. En sus juicios debe aplicar tanto el método inductivo como el método deductivo (Hikal, 2011, p. 1).

La inducción es el razonamiento que parte de fenómenos particulares y se eleva a conocimientos generales, por ejemplo, se tiene un sujeto, a este se le estudia a profundidad para saber qué hecho ha cometido o qué conducta ha llevado a cabo, así mismo se estudian los factores que influyeron en la realización de determinado hecho.

A diferencia del deductivo, el método inductivo determina o establece una ley general a partir de fenómenos particulares, es decir, va de lo particular a lo general; empero, lejos de excluirse, ambos métodos se complementan por no ser antitéticos entre sí. En el método inductivo se distinguen cuatro etapas claramente definidas.

a) Observación: consiste en el examen cuidadoso de un hecho con el fin de conocerlo cabalmente, puede ser vulgar o científico, este último procura determinar las relaciones existentes entre los hechos, como primer paso de la inducción.

b) Hipótesis: es la explicación provisional de un hecho o fenómeno observado.

c) Experimentación: consiste en la realización y repetición deliberada de hechos o fenómenos para verificar la hipótesis.

d) Generalización: a condición de comprobar la hipótesis mediante la experimentación se determina la ley general que establece las características y relaciones indispensables y universales de ciertos fenómenos (Fernández, 2010, p. 2).

Se razona a partir de uno o varios juicios o valores particulares para llegar a lo general. Recurre a la percepción, usa analogías (comparaciones), la fundamentación a la que llega es solo posible, no necesaria ni concluyente. El concepto clave es la inferencia. Parte de un conocimiento a priori. Se supone que, si algo es cierto en algunas ocasiones, también lo será en situaciones similares, aunque estas últimas no hayan sido observadas. Se busca la información en el terreno para conocer, para saber, para aprender. Y se registra la información obtenida y se analizan los hechos. Es de corto plazo. Recurre al contexto. Cree lo que ve, es más perceptual, se actúa mediante derivación inductiva.

El método deductivo, por su parte, comprende el razonamiento, que, a partir de lo general, segmenta las partes para llegar a lo particular. Necesita del razonamiento lógico, reflexivo, crítico. El concepto clave es la argumentación pues su fundamentación es necesaria y concluyente. Su compromiso con el principio de verdad es mayor. Se infiere una conclusión, a partir de una o varias premisas. Para elaborar conocimiento busca en las fuentes (bibliográficas, expertos). Fragmenta el conocimiento general en partes para estudiar el problema. Es teórico, abstracto, demuestra la verdad. Llega a varias conclusiones.

Vinculado históricamente a las ciencias formales: a la lógica, las matemáticas y la geometría, así funciona el método deductivo clásico, procedente de la lógica aristotélica: a partir de principios generales, y con la ayuda de una serie de reglas de inferencia, se demuestran unos teoremas o principios secundarios.

Las ventajas del método deductivo se cifran sobre todo en el rigor y la certeza: se puede estar seguro de que, si las premisas o principios generales son verdaderos, entonces los teoremas o conclusiones también lo son. Un ejemplo es el análisis de prueba en derecho penal de testigos directos sobre un evento donde la conclusión tendrá certeza sobre lo que se resuelva.

Dicho esto, la presente investigación es de orden cualitativo, en el sentido de que se ejecutará un trabajo de recopilación de jurisprudencia e información referente al tema de investigación, en artículos de revistas, libros y trabajos de investigación, para aplicar luego el método inductivo/deductivo para el análisis de datos.

Tipo de investigación

La investigación cualitativa primero busca describir y referir preguntas de investigación. Aunque no siempre busca comprobar hipótesis, sí utiliza métodos de recolección de datos sin medición prevista, como las descripciones y las observaciones.

Las preguntas surgen como parte del proceso de investigación y evolucionan con el desarrollo de los eventos estudiados y su interpretación, entre las respuestas y el desarrollo de la teoría. Busca reconstruir la realidad tal y como la observan los actores de un sistema social previamente definido (Hernández-Sampieri-Cap-1, 2014, p.1).

Método de la investigación

En el presente proyecto de investigación la metodología por definición es el enfoque cualitativo, por las siguientes razones:

a) Se captura información de diferentes fuentes primarias y las posibilidades reales de incorporarlas como complementarias en el debido proceso.

b) Se consultan fuentes secundarias de jurisprudencia de la Sala Tercera, Tribunales de Apelaciones, Constitucional, Derechos Humanos, investigaciones

académicas, libros y otras expresamente de la categoría del anticipo de prueba y del testigo sin rostro, debido proceso y derecho de defensa.

d) Se realiza el proceso lógico de inducción a la luz de lo establecido tanto en el Código Penal como en el Código Procesal Penal, que es el método, el procedimiento por seguir en el anticipo de la prueba, forma de recibir este.

e) Como siguiente paso se infiere, mediante deducción, acerca de los resultados obtenidos para llegar a la determinación del debido proceso penal.

f) Las conclusiones emanadas del trabajo exhaustivo de valoración de toda la información recopilada.

Fuentes de información

Sujetos de estudio

Con el fin de obtener la información necesaria importante para el desarrollo de las conclusiones y recomendaciones de esta investigación, es necesario fijar los sujetos por investigar y determinar las fuentes de información.

Según Hernández (2016), "los sujetos son el conjunto de elementos que tienen características en común... Pueden ser finitos o infinitos" (p.135).

Fuentes primarias

Las fuentes primarias son aquellas que le brindan el investigador acceso directo al tema de su investigación, en este caso se trata sobre la definición y aplicación, tanto en la teoría como en la práctica judicial, del anticipo jurisdiccional de prueba en materia penal, en etapa preparatoria o etapa intermedia, del testigo sin rostro, al estar protegido procesal y extraprocesalmente, mediante una resolución judicial del juez penal.

Estas son las que brindan la información necesaria que va a ser utilizada en la investigación.

Según Maranto & González (2015), una fuente “es todo aquello que nos proporciona datos para reconstruir hechos y las bases del conocimiento” (p. 2).

Pueden ser primarias, estas contienen información de primera mano del fenómeno que se está analizando y generalmente es información directa que aún no ha sido interpretada o analizada por otras personas, o secundarias, que son aquellas en las que ya se ha procesado la información de una fuente primaria.

Según Sampieri (2018), “constituyen el objetivo de la investigación bibliográfica o revisión de la literatura y proporcionan datos de primera mano” (p.101).

Otra técnica de investigación que se utilizará es el análisis de jurisprudencia, tal y como fue señalado por Hernández, Fernández y Baptista (2014):

Una fuente muy valiosa de datos cualitativos son los documentos, materiales y artefactos diversos. Nos pueden ayudar a entender el fenómeno central de estudio. (...). Le sirven al investigador para conocer los antecedentes de un ambiente, así como las vivencias o situaciones que se producen en él y su funcionamiento cotidiano y anormal. (p.415)

De esta manera, se trata del análisis de jurisprudencia que ha sido emitida por los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, así como análisis de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos sobre lo resuelto en casos, definiendo que se trata de la definición y aplicación, tanto en la teoría como en la práctica judicial, del anticipo jurisdiccional de prueba en materia penal, en etapa preparatoria o etapa intermedia, del testigo sin rostro, al estar protegido procesal y extraprocesalmente, mediante una resolución judicial del juez penal, cuando procede procesalmente su regulación, el derecho de defensa y debido proceso, además del roce con la teoría del delito, y cómo se ha interpretado en Costa Rica de acuerdo con el proceso penal.

Fuentes secundarias

Son las que proporcionan información de segunda mano y comentarios de otros investigadores. Los ejemplos incluyen libros académicos, bibliografías, artículos de revistas, reseñas y libros de referencia como diccionarios, enciclopedias y atlas. Una fuente secundaria describe, interpreta o sintetiza fuentes primarias.

Según Sampieri (2018), “son compilaciones, resúmenes y listados de referencias publicadas en un área de conocimiento en particular son listados de fuentes primarias (p.102)”.

Fuentes terciarias

En cuanto a las fuentes terciarias, se utilizarán artículos científicos que aporten información relevante para el estudio y que permitan una mejor comprensión en los resultados de la investigación. Las fuentes terciarias indexan, organizan o compilan otras fuentes.

Ejemplos de fuentes terciarias incluyen diccionarios, enciclopedias, almanaques, libros de datos, Wikipedia, bibliografías, directorios, guías, manuales, manuales y libros de texto, jurisprudencia sobre la teoría que se investiga y trata sobre la definición y aplicación, tanto en la teoría como en la práctica judicial, del anticipo jurisdiccional de prueba en materia penal, en etapa preparatoria o etapa intermedia, del testigo sin rostro, al estar protegido procesal y extraprocésalmente, mediante una resolución judicial del juez penal.

Fichas bibliográficas

Las fichas bibliográficas registran la información necesaria para identificar y recuperar un texto. Especifican datos clave como el título, autor y año de publicación.

Respecto a su estructura, se suele utilizar un formato específico para elaborar las fichas, como esquemas o fuentes en cuadros específicos.

Esta contiene los datos bibliográficos de las fuentes documentales. En esta unidad de registro se anotan los diversos elementos que identifican los documentos.

Debido a que estos documentos son de distinta naturaleza, los datos varían. Algunos de estos elementos incluyen apellidos y nombres del autor, título del documento, editorial y lugar de publicación, entre otros.

Para garantizar la rigurosidad de la técnica, se creó un procedimiento sistemático por cumplir en todos sus pasos:

1. Se selecciona libros, doctrinas, revistas, artículos, páginas de internet de fuentes confiables para determinar el origen y el concepto real, que trata sobre la definición y aplicación, tanto en la teoría como en la práctica judicial, del anticipo jurisdiccional de prueba en materia penal, en etapa preparatoria o etapa intermedia, del testigo sin rostro, al estar protegido procesal y extraprocesalmente, mediante una resolución judicial del juez penal.
2. Se revisa exhaustivamente toda la información, para así seleccionar las partes de interés para la presente investigación.
3. Se establecen las categorías de análisis.
4. Se seleccionan las palabras indicadas en la muestra creada del total del documento, para el análisis correspondiente.
5. Se establecen las relaciones posibles entre los términos de ambas categorías para conocer el sentido derivado.
6. Se realizan las inferencias entre los indicadores (palabras específicas) con las subcategorías.
7. Estas inferencias permitirán llegar a las conclusiones que prueben los objetivos y la hipótesis general enunciados en el Capítulo I Marco Teórico de la presente investigación.

Técnicas de investigación

Seleccionar el texto y realizar una primera lectura de familiarización es el primer paso. En ese instante se inicia la elaboración de la muestra, la cual consiste en uno o más fragmentos del texto principal. Identificar las palabras clave del texto según los objetivos de la investigación es el segundo paso. Codificar y organizar los términos elegidos en las columnas de subcategorías es el tercer paso. Realizar las conclusiones del análisis es el cuarto paso. Junto con las otras estrategias empleadas en este estudio, se desarrollan las conclusiones y sugerencias.

Tabla 1 Sujetos de estudio – Plan de entrevistas

Perfil del participante	Institución / ámbito	Rol en el tema investigado	Criterios de inclusión	Criterios de exclusión	Técnica e instrumento utilizado	Nº de entrevistas	Medio aplicado	Consentimiento informado	Tipo de fuente
Abogado defensor penalista	Defensa Pública / libre ejercicio	Ha participado en procesos con anticipo jurisdiccional de prueba y testigos protegidos	Experiencia mínima de 5 años en litigio penal y casos con testigos protegidos	Profesionales sin experiencia en audiencias de anticipo	Entrevista semiestructurada (Guía GI-01)	1	Presencial	Sí (formato CI-03 firmado)	Fuente primaria
Abogado litigante privado	Bufete penalista	Representante de imputados en causas donde se ha solicitado anticipo de prueba	Haber intervenido en al menos un caso con testigo protegido entre 2020-2025	Abogados sin participación reciente en materia penal	Entrevista semiestructurada (GI-01)	1	Virtual (Zoom)	Sí (formato CI-03 digital)	Fuente primaria

Abogado asesor del Ministerio Público	Fiscalía Adjunta	Conoce criterios de solicitud del anticipo y medidas de protección procesal y extraprocesal	Funcionario activo o exfuncionario del Ministerio Público con más de 3 años de experiencia	Funcionarios sin relación con solicitudes de anticipo	Entrevista semiestructurada (GI-01)	1	Presencial	Sí (formato CI-03)	Fuente primaria
Juez penal de control	Poder Judicial de Costa Rica	Autoriza la práctica del anticipo jurisdiccional de prueba	Juez con más de 5 años de ejercicio y experiencia en audiencias de anticipo	Jueces sin competencia penal o sin casos de testigos protegidos	Entrevista semiestructurada (GI-01)	1	Presencial	Sí (formato CI-03)	Fuente primaria

Fuente: Elaboración propia 2025

Categorías de Análisis

Tabla 2 Categoría de análisis

Objetivo Específico	Categoría	Subcategoría	Operacionalización	Instrumento
Identificar la utilización del anticipo jurisdiccional de prueba en Costa Rica a través de casos jurisprudenciales del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) de los años 2023 y 2024	Uso del anticipo jurisdiccional de prueba	Casos jurisprudenciales del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela	Análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela en los años 2023 y 2024 sobre el uso del anticipo jurisdiccional de prueba en los casos correspondientes	Revisión de sentencias y registros judiciales, análisis cualitativo
Analizar el anticipo jurisdiccional de prueba de un testigo protegido a partir de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana	Anticipo de prueba con testigo protegido	Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Estudio de las resoluciones y sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el anticipo de prueba de testigos protegidos y su	Análisis de sentencias jurisprudenciales, entrevistas con expertos legales

de Derechos
Humanos

aplicación en el
proceso penal

Comparar el
anticipo
jurisdiccional de
prueba de un
testigo con
protección
procesal y
extraprocesal
en Costa Rica
con las
prácticas
jurídicas de
España, México
e Italia

Comparación
de
prácticas
jurídicas
internacional
es

Prácticas
jurídicas de
España,
México e Italia

Comparación de la
legislación sobre el
anticipo de prueba
y la protección de
testigos en
España, México e
Italia con la
legislación y la
práctica judicial
costarricense,
identificando
diferencias y
similitudes

Revisión de
literatura
comparativa,
entrevistas
con expertos
en derecho
internacional

Fuente: Elaboración propia 2025.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

Análisis de la información

La investigación conlleva una serie de pasos fundamentales que van desde el planteamiento del problema o la pregunta de investigación, hasta la elección de las mejores herramientas y metodologías de recolección y análisis de datos.

Justo en este último paso es donde se desea detenerse, pues es importante conocer las diferentes alternativas para realizar el análisis de datos y desarrollar un proceso de investigación coherente de principio a fin, tal como se ha estudiado y proyectado, sobre el anticipo jurisdiccional de prueba del testigo protegido procesal y extraprocesal, “testigo sin rostro”, en el proceso penal costarricense, en relación con el derecho de defensa técnica y material del imputado.

El análisis de datos cualitativos es un proceso mediante el cual se pueden extraer significados y conclusiones a partir de datos no estructurados y heterogéneos, Abarca (2013) indica: “el análisis de datos cualitativo es un proceso dinámico y creativo que nos permite extraer conocimiento de una masa de datos heterogéneos en forma textual o narrativa” (p.36).

La importancia de los datos cualitativos reside en el hecho de que permiten obtener conocimiento profundo sobre ciertas realidades subjetivas, las apreciaciones de los escritores, sobre la aplicación del anticipo jurisdiccional de prueba del testigo protegido procesal y extraprocesal, “testigo sin rostro”, en el proceso penal costarricense, en relación con el derecho de defensa técnica y material del imputado, en la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional e internacional.

En efecto, la investigación cualitativa debe estar dirigida al logro de los objetivos planteados, de tal manera que aporte hallazgos importantes que se enfoquen en brindar una respuesta ya sea positiva o negativa. Así mismo, en el contexto de análisis los datos cualitativos le permiten a la investigación o al investigador que la referencia sea más amplia y concreta.

La importancia del análisis en el contexto de estudio radica en que permitirá representar de una mejor manera los resultados adquiridos con la implementación del

instrumento de recopilación de datos, lo que se llevó a cabo en el marco teórico, la interpretación los conceptos jurídicos.

Aunque todos los datos son importantes, se precisa de una cierta mirada crítica para distinguir los que van a constituir la fuente principal de la teorización de los que solo aportan información complementaria o ilustran los primeros.

Por ende, se trabaja de manera subjetiva, a criterio del investigador, en cuanto al tratamiento de la información, permitiendo una visión o percepción del investigador en el estudio, teniendo como principal objetivo demostrar la realidad del tema planteado.

El análisis de datos es la ciencia que se encarga de examinar un conjunto de datos con el propósito de sacar conclusiones sobre la información para poder tomar decisiones, o simplemente ampliar los conocimientos sobre diversos temas.

En cuanto a toda la información investigada y estudiada, e interpretada, así como el planteamiento del problema y sobre todo con base en el objetivo general, que consiste en analizar el anticipo jurisdiccional de prueba del testigo protegido procesal y extraprocesal, “testigo sin rostro”, en el proceso penal costarricense, en relación con el derecho de defensa técnica y material del imputado, de acuerdo con las fuentes de información recabadas.

Desde esta perspectiva y análisis, se considera que la ley, que tiene que ver con la protección procesal y extraprocesal en Costa Rica, en relación con los testigos u ofendidos, y las reformas del numeral 293 del Código Procesal Penal, son una clara violación a lo dispuesto por normativa internacional y constitucional de nuestro país, debido que la norma procesal y la Ley de protección a víctimas y testigos autoriza la reserva de las características físicas individualizantes durante la etapa preparatoria e intermedia (menos la etapa de juicio), siendo factible la aplicación de la figura del “testigo sin rostro”, la utilización de un seudónimo en esas etapas.

La posición asumida por la Sala Constitucional de rechazar expresamente el “testigo sin rostro” en la etapa de debate, así como el no admitirlo en el anticipo jurisdiccional de prueba (resolución 2011-01424 y otros indicadas en el marco teórico, son jurisprudencia vinculante), es acorde con un Estado democrático de derecho como

el costarricense, protegiendo el derecho de defensa técnico y material y el lenguaje no verbal del testigo, en análisis de las partes en relación con el tema de credibilidad.

La investigación y la recolección de la información de la Sala de Casación Penal también ha rechazado el “testigo sin rostro” en el anticipo jurisdiccional de prueba. Es decir, la Sala de Casación Penal ha compartido el criterio jurisprudencial, que incluso se relaciona con temas del debido proceso y derecho de defensa consagrados en el Pacto de San José y jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana.

Así mismo se detalló y se analizó que el anticipo de prueba, debe regirse por los principios que caracterizan el juicio (fase más importante del proceso penal), entre los que se encuentra el de contradicción, inmediatez, interrogatorio, conainterrogatorio, tutelado en normativa suprallegal (convenios internacionales) vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Es importante tener presente que el anticipo jurisdiccional de prueba puede practicarse a través de videoconferencia o cualquier medio tecnológico, que garantice el derecho de defensa técnico y material, y de todas las partes que participen en el acto, la Sala Constitucional y Sala de Casación Penal Costarricense han establecido esos medios legales, de acuerdo con el principio de libertad probatoria.

En términos generales, puede decirse que este mecanismo es compatible con el principio de contradicción, sin embargo, se reitera que bajo ninguna situación se puede recibir el testimonio de un testigo sin rostro en esta diligencia procesal, como se ha venido detallando en este análisis de la información.

De forma contundente, mantengo que en cualquier anticipo jurisdiccional de prueba que se practique el testigo debe rendir su declaración con el rostro descubierto, siendo observado por la defensa técnica y material, incluso este lenguaje no verbal, sus antecedentes, enemistades con el imputado, tiene que valorarse en tema de credibilidad del testigo.

Del análisis de la información y sobre el problema de la investigación, en cuanto a de qué forma el anticipo jurisdiccional de prueba del testigo protegido procesal y extraprocesal “testigo sin rostro” en el proceso penal costarricense garantiza el derecho

de defensa técnica y material del imputado, siendo esta la base del proyecto y considerando la jurisprudencia nacional, e internacional y el derecho comparado, el testigo sin rostro es violatorio al derecho de defensa técnico y material y, aún más grave, al debido proceso costarricense.

Si se piensa en el supuesto de que el testigo clave, del que se recibe el anticipo de prueba, no se presente al debate y se incorpora por lectura el anticipo que se le realizó teniendo su rostro cubierto (véase resolución 2011-01430 de la Sala Tercera), es completamente nulo y es un defecto de carácter absoluto, según numeral 178 del Código Procesal Penal.

Evidentemente se estaría debilitando de forma grave el derecho a la defensa, así como su capacidad para refutar esta prueba, pues a fin de cuentas la conducta del testigo al momento de declarar tiene una relación directa con su credibilidad y el análisis de la sentencia. Es indispensable que las garantías procesales de las que goza una persona sometida a un proceso penal se respeten, por eso se rechaza completamente la figura del testigo sin rostro.

Ahora bien, no se puede dejar de lado la importancia que reviste proteger a quien colabora con la administración de justicia, llámese testigo, víctima u otro interviniente. Lo ideal es el fortalecimiento de la protección de testigos por parte del Estado sin sacrificar el derecho de defensa. Habiéndose recibido el testimonio bajo la modalidad de anticipo jurisdiccional de prueba, lo cual, por supuesto resulta aplicable en la etapa de debate, deben llevarse a cabo las acciones necesarias para su protección posterior (medidas de protección extraprocesales).

Así mismo, se identificó la utilización del anticipo jurisdiccional de prueba y la forma en que los juzgados penales reciben el testimonio de una persona con protección procesal y extraprocesal, “testigo sin rostro”. En este punto en concreto, la investigación determinó que en la mayoría de juzgados penales del país, se respalda de manera correcta el anticipo (respaldo en audio o video), pero no la forma en que este se recibe, debido a que en la mayoría de juzgados hay discrepancia, sobre cómo se recibe el testigo protegido (hablando procesal y extraprocesalmente) en el anticipo de prueba, porque

básicamente se van a la norma procesal, propiamente al antepenúltimo párrafo del artículo 293 del Código Procesal Penal.

Esta norma indica que se debe ocultar el rostro del testigo, incluso distorsionar la voz, situación que es contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Apelación de Sentencia de San Ramón, que a la vez es del criterio vinculante de jurisprudencia de la Sala Constitucional y la Corte Interamericana, que no ha admite recibir el testimonio de una persona que oculte su rostro, por más que exista resolución del juez penal de la etapa preparatoria e intermedia.

En cuanto el anticipo jurisdiccional de prueba de un testigo con protección procesal y extraprocesal a partir de la jurisprudencia de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la intervención de la defensa técnica y material en la recepción, reproducción de la prueba testimonial del anticipo jurisdiccional de prueba y la etapa del juicio oral y público. Se estableció que claramente no admite el testigo sin rostro, principalmente porque no se puede valorar el lenguaje no verbal, y este tiene que ver con asuntos de credibilidad.

Aún más concreto, la Corte Interamericana, de la cual Costa Rica es parte por el Pacto de San José, ha indicado que el imputado, encausado, acusado, encartado, tiene derecho a saber quién declara en su contra, a interrogar el testigo y el contrainterrogatorio, lo cual es base importante del derecho de defensa técnico y material y, por ende, parte del debido proceso, en un Estado de derecho democrático.

Es decir, el testigo, víctima u ofendido tienen que declarar con el rostro descubierto. A la vez, este anticipo, si es recibido de forma correcta y legal, respetando las garantías constitucionales, puede ser incorporado al debate, porque es prueba admitida y judicializada de forma legal en la etapa intermedia (numeral 304 del Código Procesal Penal).

En relación con las entrevistas a profundidad de personas que se dedican al derecho penal dentro del Poder Judicial y litigación privada en la materia, sobre si el anticipo jurisdiccional de prueba de un testigo con protección procesal y extraprocesal

responde a las garantías del proceso penal, especialmente el derecho de defensa durante el proceso penal, se determinó que existen versiones o dualidades contrarias.

Los fiscales indican que debe declarar el testigo protegido con el rostro descubierto porque así lo indica la literalidad de la norma, propiamente el numeral 293 del Código Procesal Penal, mientras que los defensores indican que la norma procesal, que se conoce, no está por encima de los derechos fundamentales del imputado, que este tiene derecho a saber quién declara en su contra. Y aún más cuando ese anticipo, si el testigo no llega a juicio, se debe incorporar. Entonces como base del derecho de defensa y debido proceso, debe declarar con el rostro descubierto, que no se faculta ni se autoriza el testigo sin rostro (ver entrevistas en anexos).

Además, la ley procesal y reforma de la ley de protección a víctimas y testigos, autoriza que el testigo declare sin que el imputado esté presente en la sala de debate. Incluso, a partir de la regulación contenida en ambas leyes y con base en normativa internacional, la jurisprudencia penal admitió la posibilidad de ubicar al acusado fuera del espacio visual del testigo en el tanto se sintiera atemorizado con su presencia, en la medida en que se encontrara representado por su defensor en todo momento y siendo impuesto luego del contenido esencial de la declaración rendida por el deponente.

O sea, en testimonio especiales se permitido el uso del biombo, para que la parte ofendida o testigo declaren sin presencia del encausado, pero este escuchando todo lo que se declare y la defensa técnica observando y analizando cualquier detalle del lenguaje no verbal, de esta manera se informa que el entrevistado dio su consentimiento para aplicar la entrevista, el sr Pedro Mejía Romero, José Esteban Garcia Acosta - Juez del Tribunal Penal y Xiomara Gutierrez Cruz Jueza Apelación de Sentencia Penal de Cartago

Entrevista a jueces

Con el propósito de analizar la aplicación práctica y el alcance normativo del anticipo jurisdiccional de prueba en el proceso penal costarricense, así como la

compatibilidad de esta figura con las garantías constitucionales del debido proceso y la protección de testigos, se realizaron entrevistas a tres operadores judiciales de distintos niveles del Poder Judicial: el juez penal Pedro Gerardo Mejía Romero, el juez de juicio José Esteban García, y la jueza de apelación de sentencia penal Xiomara Gutiérrez.

Tabla 3 Entrevista a Jueces

Pregunta	Pedro Mejía – Juez del Tribunal Penal	José Esteban García - Juez del Tribunal Penal	Xiomara Gutiérrez - Jueza Apelación de Sentencia Penal de Cartago
¿Conoce sobre la herramienta procesal del anticipo jurisdiccional de prueba?	Sí. Es una figura procesal regulada en el Código Procesal Penal que permite recibir prueba antes del juicio para evitar su pérdida. Es una excepción a la inmediación y concentración, siempre bajo control jurisdiccional y contradicción.	Sí. Consiste en que una víctima o testigo declare antes del juicio dentro del proceso penal.	Sí. Conoce la figura y su regulación en el Código Procesal Penal.
¿En qué etapa procesal procede?	En la etapa preparatoria y, excepcionalmente, en la intermedia. Se utiliza cuando existe riesgo de pérdida de la prueba.	Puede realizarse desde la denuncia hasta antes del juicio, sin limitación de etapa, dependiendo de las circunstancias.	En la etapa preparatoria, intermedia y antes del debate del juicio (art. 327 CPP).
¿Quién solicita y quién ordena el anticipo?	Lo solicita el Ministerio Público, defensa, querrela o víctima; lo ordena el juez de la etapa preparatoria, garantizando necesidad y contradicción.	Lo solicita el fiscal, la procuraduría o el querellante, y lo ordena el juez competente según la etapa.	Puede solicitarlo cualquiera de las partes; lo ordena el tribunal correspondiente según la etapa procesal.
¿Conoce la Ley de Protección a Víctimas y Testigos? ¿Cuál es su fin?	Sí. La Ley 8720 protege la seguridad e integridad física, psíquica y patrimonial de quienes colaboran con la justicia, fomentando confianza en el sistema.	Sí. Otorga mayores derechos a las víctimas y regula su protección y ejecución procesal.	Sí. Su fin es proteger a víctimas, testigos y demás intervinientes mediante medidas procesales y extraprocesales.
Pertinencia del Derecho de Defensa Técnica en el proceso penal	Es esencial para la validez del proceso; debe garantizarse la contradicción, igualdad de armas y acceso a la prueba. Su violación genera nulidad.	El imputado y su defensa deben estar presentes y participar activamente. Si no se identifica al imputado, debe intervenir un defensor público.	Coincide en la necesidad de asegurar el derecho de defensa y el principio de contradicción.
¿Qué es el testigo sin rostro?	Figura excepcional derivada de la Ley 8720; su identidad se oculta (voz distorsionada o biombo) por seguridad,	Figura declarada inconstitucional; consistía en ocultar el rostro ante partes y tribunal.	Reconoce la figura, pero coincide en su incompatibilidad con

	aunque restringe el derecho de defensa.		los derechos de defensa.
¿Es válido el testimonio anticipado del testigo sin rostro?	Solo en casos extremos y de riesgo real; la defensa debe poder contrainterrogar. Si no hay contradicción, se viola el debido proceso.	No. Fue declarado inconstitucional porque impide conocer la identidad y motivaciones del testigo.	No. La Sala Constitucional lo declaró inconstitucional; el testimonio sin identificación vulnera la defensa.
¿Cómo recibiría el testimonio de un testigo protegido?	Con rostro cubierto si es necesario en la etapa preparatoria; en juicio debe estar plenamente identificado.	En presencia del imputado y la defensa. Si no está identificado, debe participar un defensor público. Solo se admite excepcionalmente bajo art. 212 CPP.	Debe exponerse rostro y voz; si se opta por anticipo, cesa la reserva de identidad para respetar el derecho de defensa.
Experiencia personal con testigos protegidos	No ha conocido casos directamente, solo a través de la jurisprudencia de la Sala Tercera.	No ha recibido testigos con rostro cubierto; se aplican medidas de no revictimización sin vulnerar la defensa.	No ha tenido experiencia directa; en un caso rechazó la ocultación de rostro por innecesaria.
Opinión sobre ocultamiento de prueba en juicio	Sería una violación flagrante al debido proceso y al principio de igualdad de armas; la defensa debe acceder a toda prueba.	No aplica directamente; coincide en que debe garantizarse transparencia y defensa.	Considera que ocultar características vulnera el debido proceso y la defensa del imputado.
¿Ha incorporado un anticipo jurisdiccional como prueba si el testigo aún puede declarar?	No se menciona en sus respuestas.	Sí. En algunos casos, el testigo declara distinto en juicio; se valoran ambas versiones para determinar credibilidad.	No lo menciona.
¿Debe ocultarse el rostro del testigo protegido?	Solo en fase preparatoria y bajo estricta necesidad, nunca en juicio oral.	No. Afecta la defensa y permite posibles abusos en las declaraciones.	No. La defensa debe conocer la identidad del testigo; lo contrario genera vulneración constitucional.
¿Ocultar el rostro afecta el debido proceso?	Sí, afecta la contradicción y la transparencia judicial.	Sí, vulnera el derecho de defensa y facilita abusos.	Sí, vulnera el derecho de defensa técnica y material.

Fuente: Elaboración propia 2025

Análisis de la entrevista

El anticipo jurisdiccional de prueba es una figura procesal fundamental en el proceso penal costarricense, cuyo objetivo es garantizar que ciertos medios probatorios sean recibidos antes de la etapa del juicio oral, cuando existe el riesgo de pérdida, alteración o imposibilidad futura de realizar la prueba. Según el Código Procesal Penal de Costa Rica, el anticipo de prueba se considera una excepción al principio de inmediación y concentración, dado que permite adelantar la incorporación de prueba bajo el control jurisdiccional, respetando siempre el principio de contradicción, uno de los pilares fundamentales del derecho penal (Rodríguez, 2018).

En cuanto a la etapa procesal en la que procede el anticipo jurisdiccional de prueba, se encuentra regulado para su aplicación principalmente en la etapa preparatoria del proceso penal, aunque excepcionalmente puede aplicarse también durante la etapa intermedia, cuando existe el riesgo de que la prueba no pueda ser presentada en el juicio oral. Según González (2019), esta medida tiene como objetivo evitar la frustración del proceso probatorio y garantizar que los fines de la persecución penal no se vean truncados, al mismo tiempo que se respeta el debido proceso. En términos de su ejecución, se busca salvaguardar la integridad del procedimiento y los derechos de las partes involucradas.

El anticipo jurisdiccional de prueba es solicitado generalmente por el Ministerio Público, aunque la defensa, la querrela o incluso la víctima pueden hacerlo en determinadas circunstancias. El juez de la etapa preparatoria es el encargado de emitir la orden para que se reciba dicha prueba anticipada, siempre tras un análisis de necesidad, pertinencia y proporcionalidad. Es crucial que el juez verifique que se cumpla con el derecho de contradicción de las partes, es decir, que el imputado tenga la oportunidad de refutar la prueba anticipada, evitando que se generen desequilibrios procesales. La jurisprudencia costarricense, tal como lo indica la Sala Tercera, ha enfatizado que el anticipo de prueba debe ser ordenado con sumo cuidado, sin que se viole el derecho de defensa (Sala Tercera, 2020).

En relación con la Ley de Protección a Víctimas y Testigos (Ley 8720), es importante destacar que su propósito fundamental es garantizar la seguridad de aquellos que participan en el proceso penal, en especial los testigos que pudieran estar expuestos

a riesgos. Esta ley establece mecanismos como la protección extraprocesal y procesal, incluyendo la ocultación de la identidad de los testigos mediante el uso de biombo, distorsión de voz, o videoconferencias, para prevenir represalias. Según el artículo 3 de dicha ley, la seguridad de los testigos y su capacidad para declarar sin temor son esenciales para una administración de justicia efectiva y para fomentar la confianza en el sistema judicial (Rodríguez, 2018).

En cuanto al derecho de defensa del imputado, es esencial para la validez de cualquier proceso penal. El derecho de defensa incluye la posibilidad de que el imputado conozca las pruebas que se presentarán en su contra, tenga acceso a ellas y pueda contrainterrogar a los testigos. De acuerdo con la normativa procesal costarricense, la defensa debe tener la oportunidad de presentar pruebas y contradecir las que sean aportadas por la parte acusadora, lo cual se ve directamente afectado cuando se recurre a figuras como el testigo protegido, cuyo rostro o identidad es oculta. En este contexto, la defensa técnica y material juega un rol crucial, ya que debe vigilar que no se limite el acceso a la prueba y que se respeten los principios de bilateralidad e igualdad de armas, de lo contrario, se podría generar una nulidad por violación al debido proceso (González, 2020).

La figura del testigo sin rostro en Costa Rica es una medida excepcional que se aplica bajo condiciones muy específicas. El testigo sin rostro es aquel cuya identidad se mantiene oculta durante el proceso penal, ya sea mediante la distorsión de voz, el uso de un biombo o la videoconferencia. Esta figura se encuentra regulada por la Ley 8720, y se utiliza únicamente cuando existe un riesgo grave para la seguridad del testigo. Sin embargo, como lo señala el Tribunal Constitucional de Costa Rica, esta práctica plantea serias preocupaciones sobre el derecho de defensa, particularmente en lo relacionado con el principio de contradicción. La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el uso de esta figura debe ser excepcional y controlado rigurosamente para evitar que se convierta en un mecanismo que impida al imputado ejercer su derecho a defenderse adecuadamente (Sala Tercera, 2021).

En cuanto a la validez del testimonio anticipado de un testigo sin rostro, esta es un tema ampliamente discutido en la jurisprudencia. Aunque la figura del testigo sin rostro

se contempla como una excepción, su validez se encuentra condicionada al cumplimiento del principio de contradicción. El testimonio anticipado de un testigo protegido, especialmente cuando este testigo no se presenta en juicio de manera directa, presenta una limitación significativa para la defensa, ya que no puede contrainterrogar al testigo de la misma manera que lo haría en un juicio oral normal. Esto podría generar tensiones constitucionales, dado que el derecho a la defensa debe garantizar que el imputado pueda examinar de manera efectiva a los testigos en su contra, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Finalmente, es importante señalar que el ocultamiento de prueba en el proceso penal constituye una violación grave al derecho de defensa. El acceso a la prueba y la posibilidad de refutarla son garantías fundamentales para asegurar la igualdad de las partes en el proceso. Si el imputado no tiene acceso a pruebas que son presentadas en su contra, su libertad y los derechos fundamentales están en riesgo. La Constitución Política de Costa Rica y los tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen claramente que toda persona debe tener acceso a las pruebas en su contra y la oportunidad de impugnarlas, lo que hace inaceptable que la libertad de un imputado dependa de pruebas ocultas (Rodríguez, 2018).

Desde un enfoque jurídico y normativo, puede concluirse que los tres entrevistados mantienen una visión garantista y constitucionalmente alineada del proceso penal. Coinciden en que el anticipo jurisdiccional de prueba es una figura válida, pero su aplicación debe ser excepcional, motivada y respetuosa de los derechos de defensa. El juez de garantías actúa como custodio de los principios del proceso, debiendo asegurar que las partes tengan participación plena en la producción probatoria anticipada.

La figura del testigo sin rostro, por su parte, se encuentra proscrita en el ordenamiento costarricense por vulnerar derechos fundamentales, aunque persiste la posibilidad de adoptar medidas de protección razonables bajo la Ley 8720, siempre que no limiten el ejercicio de contradicción ni el conocimiento de la prueba por parte de la

defensa. Los entrevistados reflejan, en suma, una postura coherente con los estándares del debido proceso penal moderno, en el que el equilibrio entre eficacia investigativa y garantías procesales constituye el eje central de la justicia penal costarricense.

En definitiva, el análisis conjunto evidencia que el anticipo jurisdiccional de prueba es una herramienta procesal indispensable para preservar la verdad material, pero su uso debe estar estrictamente regulado, transparente y sometido al control judicial. Su correcta aplicación no solo fortalece la credibilidad del sistema de justicia, sino que también garantiza el respeto a los derechos humanos y a los principios constitucionales que sustentan el Estado de Derecho.

Entrevista a abogados

Para comprender de manera más profunda la aplicación del anticipo jurisdiccional de prueba y la protección de testigos en el proceso penal costarricense, se ha llevado a cabo una serie de entrevistas con abogados especializados en derecho penal. Este apartado presenta las respuestas obtenidas de tres profesionales en el área, con el fin de obtener una visión práctica y experta sobre la figura del anticipo de prueba, su impacto en los derechos de los imputados y las implicaciones para el derecho de defensa.

Las entrevistas se enfocaron en explorar temas clave como la etapa procesal en que se aplica el anticipo de prueba, los procedimientos para solicitarlo y ordenarlo, así como las implicaciones del uso del testigo sin rostro y su compatibilidad con los principios del debido proceso y el derecho de defensa. Además, se indagó sobre la Ley de Protección a Víctimas y Testigos y su influencia en la práctica judicial, especialmente en cuanto a la protección procesal y extraprocesal de los testigos.

Este análisis es relevante no solo para comprender la aplicación del anticipo jurisdiccional de prueba en Costa Rica, sino también para identificar áreas de mejora en el sistema judicial, particularmente en la protección de los derechos fundamentales del imputado. Las respuestas obtenidas ofrecen una perspectiva valiosa sobre la

implementación y los desafíos de esta herramienta procesal dentro del contexto judicial costarricense.

Tabla 4 Entrevista a abogados

Pregunta	Abogado 1 Jorge Porras Leiva - Litigante	Abogado 2 Mainor Barrantes Castillo - Defensor Público	Abogado 3 Mario Espinoza Cubero - Fiscal
1. ¿Cuál es su experiencia con el anticipo jurisdiccional de prueba en Costa Rica, particularmente en relación con los testigos protegidos?	He trabajado en varios casos donde se ha solicitado el anticipo de prueba, especialmente en delitos de alto impacto. La protección de testigos es crucial para garantizar su seguridad y, en muchos casos, se utiliza la videoconferencia.	En mi experiencia, el anticipo de prueba es un recurso esencial, especialmente en casos de crimen organizado o narcotráfico. Sin embargo, genera ciertas preocupaciones sobre los derechos del imputado.	Mi experiencia ha sido principalmente en casos de corrupción y delitos económicos, donde se ha utilizado el anticipo de prueba para proteger la identidad de los testigos, aunque con ciertos retos.
2. En su opinión, ¿cómo se utiliza el anticipo de prueba en el contexto judicial costarricense, específicamente en el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela?	En el Tribunal de Apelación de San Ramón, se ha aplicado el anticipo de prueba en casos de violencia y crimen organizado. Los jueces están bastante cautelosos en este tipo de decisiones, pero lo aplican cuando se justifica la protección.	El uso del anticipo jurisdiccional en ese circuito es algo común en casos donde los testigos corren riesgo de represalias. Las decisiones se toman cuidadosamente, pero generalmente se favorece la protección de testigos.	Se observa un uso creciente del anticipo de prueba, particularmente en el caso de testigos clave en investigaciones de narcotráfico. Sin embargo, el tribunal siempre revisa si el anticipo puede afectar el derecho de defensa.
3. ¿Ha observado algún cambio reciente en la aplicación del anticipo jurisdiccional de prueba con testigos protegidos en las sentencias emitidas en 2023 y 2024?	He notado que hay una mayor disposición a aceptar el anticipo de prueba con testigos protegidos, especialmente en el contexto de la criminalidad organizada. Sin embargo, las sentencias son más detalladas en cuanto a la justificación de estas decisiones.	En 2023 y 2024, los tribunales parecieron adoptar una postura más flexible respecto a la protección de testigos. No obstante, hay un enfoque creciente en asegurar que no se vulneren los derechos del acusado.	En los últimos dos años, ha habido un aumento en las solicitudes de anticipo de prueba. Sin embargo, también se ha incrementado la preocupación por el derecho de defensa, y las decisiones se fundamentan mejor para evitar violaciones al debido proceso.
4. ¿Cómo valora el impacto de las decisiones judiciales sobre la protección de	Las decisiones judiciales han sido más claras en cuanto a la aplicación del anticipo de prueba. A pesar de la protección, el impacto en el derecho de defensa sigue	Las decisiones son generalmente positivas, pues los jueces buscan equilibrar la protección del testigo con los derechos del imputado. Sin embargo, el derecho de	Las decisiones son, en su mayoría, apropiadas, pero la aplicación del anticipo de prueba aún plantea problemas prácticos para los abogados defensores. Las

testigos en estos años recientes?	siendo un área sensible, que debería ser considerada con mayor detalle.	defensa sigue siendo un desafío, especialmente cuando se oculta la identidad del testigo.	sentencias deben garantizar que los testigos no sean tratados de manera que afecten los derechos fundamentales del acusado.
5. En su práctica, ¿cree que el anticipo jurisdiccional de prueba afecta el derecho de defensa del imputado? ¿Cómo?	Sí, el anticipo de prueba limita la capacidad de la defensa para confrontar a los testigos. Sin la observación directa de los testigos, la defensa no puede cuestionar efectivamente la credibilidad del testimonio, lo cual es fundamental para un juicio justo.	En ciertos casos, sí. Si bien la protección del testigo es vital, el hecho de que el imputado no pueda ver al testigo durante su testimonio puede afectar la veracidad de la información presentada en su contra.	Sí, definitivamente. Cuando el testimonio se realiza sin que el testigo sea confrontado directamente, el derecho de defensa se ve afectado, ya que no se tiene acceso completo al análisis de la declaración del testigo.
6. ¿Cuál es su percepción sobre la jurisprudencia emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en relación con la protección de testigos y el anticipo jurisdiccional de prueba?	La jurisprudencia ha sido clara en cuanto a la necesidad de proteger a los testigos, pero en ocasiones he notado que no se ha dado suficiente énfasis en cómo estas medidas afectan los derechos de defensa.	La Sala Tercera ha sido bastante cautelosa al autorizar el anticipo de prueba, asegurando que se cumplan las condiciones legales para proteger al testigo, pero también se asegura de que el imputado no quede en desventaja.	La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido un buen referente para asegurar que la protección de testigos no interfiera con el proceso judicial, aunque siempre es necesario un control estricto para evitar injusticias.
7. ¿Cómo interpreta la Corte Interamericana de Derechos Humanos las medidas de protección procesal y extraprocesal, particularmente en el contexto del anticipo de prueba?	La Corte Interamericana siempre ha enfatizado que la protección de testigos no debe interferir con el derecho a un juicio justo. En muchos casos, la Corte ha señalado que la protección debe ser equilibrada con los derechos del imputado.	La Corte Interamericana ha sido clara en cuanto a que la protección de testigos debe garantizar la equidad del juicio. Esto significa que el anticipo de prueba debe ser controlado de manera que no se lesione el derecho de defensa.	La Corte Interamericana ha dictado jurisprudencia relevante, indicando que si bien la protección es fundamental, las medidas de anticipo de prueba deben ajustarse a los principios de igualdad procesal y derecho de defensa.
8. En su opinión, ¿las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana	Las resoluciones son generalmente equilibradas, pero siempre existe el riesgo de que, al proteger a los testigos, se	En muchos casos, sí, pero hay que ser muy detallados en las decisiones. La jurisprudencia debe seguir buscando el balance	Las resoluciones han sido efectivas, pero se necesita más claridad en cuanto al control judicial para evitar que la protección de testigos

garantizan un equilibrio adecuado entre la protección del testigo y los derechos del imputado?

9. ¿Considera que la protección procesal de testigos, como se establece en la jurisprudencia costarricense e internacional, afecta el principio de contradicción en el proceso penal?

10. ¿Qué diferencias observa entre el sistema costarricense y los sistemas judiciales de España, México e Italia en cuanto al anticipo de prueba con testigos protegidos?

desprotejan los derechos del imputado. Es necesario un análisis caso por caso.

Sí, el principio de contradicción se ve afectado cuando el testigo está protegido y no puede ser confrontado directamente. La defensa pierde la oportunidad de evaluar al testigo en tiempo real.

En Costa Rica, el anticipo de prueba es más flexible en cuanto a su aplicación, mientras que en países como España e Italia existen mayores restricciones y controles judiciales para garantizar el equilibrio entre la protección y los derechos procesales.

para evitar que se restrinja la posibilidad de un juicio justo.

La protección procesal puede afectar el principio de contradicción, ya que, en muchos casos, no es posible observar la reacción del testigo y verificar su credibilidad a través del lenguaje corporal.

En México, el uso del anticipo de prueba es similar al de Costa Rica, pero en España se observan mayores salvaguardias para proteger el derecho de defensa, incluso si esto limita la protección de los testigos.

interfiera con los derechos de los acusados.

Definitivamente, la protección del testigo limita la contradicción directa, lo que perjudica el derecho del imputado a un juicio justo.

En Italia, el anticipo de prueba está más regulado, y se aplican criterios estrictos para evitar que el derecho de defensa se vea comprometido. En comparación, Costa Rica es más flexible, lo que genera un mayor riesgo para los derechos del imputado.

Fuente: Elaboración propia 2025.

Análisis sobre las Respuestas de los Abogados, en Relación al Anticipo Jurisdiccional de Prueba con Testigos Protegidos

El anticipo jurisdiccional de prueba es una figura procesal que permite la recolección anticipada de pruebas en situaciones donde existe un riesgo de pérdida o alteración de estas, antes de que se lleve a cabo el juicio oral. En Costa Rica, esta herramienta está principalmente asociada a casos donde se involucra la protección de testigos, quienes, por su participación en el proceso penal, pueden estar expuestos a represalias. A través de la entrevista a tres abogados especializados en derecho penal, se ha logrado obtener una visión detallada sobre cómo se utiliza este mecanismo procesal, sus implicaciones para el derecho de defensa, y cómo se compara con las prácticas jurídicas en otros países.

4.3.1.1 Experiencia y Utilización del Anticipo Jurisdiccional de Prueba en Costa Rica

En la entrevista, los tres abogados coincidieron en señalar que el anticipo jurisdiccional de prueba es una herramienta fundamental para garantizar la seguridad de los testigos en casos de alto riesgo, como los relacionados con el crimen organizado y el narcotráfico. Abogado 1 destacó que ha trabajado en varios casos donde se ha solicitado este recurso, especialmente en delitos de alto impacto, subrayando que la protección de testigos es esencial para garantizar su seguridad, con el uso frecuente de videoconferencias para evitar represalias. Por su parte, Abogado 2 también mencionó que este recurso es vital en casos de crimen organizado y narcotráfico, pero advirtió que genera preocupaciones sobre los derechos del imputado, especialmente en términos de su capacidad para contrainterrogar a los testigos. Abogado 3 destacó su experiencia con casos de corrupción y delitos económicos, donde el anticipo de prueba también se ha utilizado, aunque con retos asociados a la protección de la identidad de los testigos, lo que puede complicar la labor de la defensa.

4.3.1.2 El Uso del Anticipo Jurisdiccional de Prueba en el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San Ramón

Respecto a la utilización de esta figura en el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, los tres abogados mostraron un acuerdo en que su aplicación es común, pero que se realiza con cautela. Abogado 1 señaló que en casos de violencia y crimen organizado, el anticipo de prueba se aplica cuando se justifica la protección del testigo, pero los jueces son cuidadosos en tomar decisiones. Abogado 2 añadió que, en este circuito, las decisiones se toman cuidadosamente, favoreciendo en general la protección de testigos, especialmente cuando existe el riesgo de represalias. Por su parte, Abogado 3 destacó que, aunque ha habido un uso creciente del anticipo de prueba, especialmente en investigaciones de narcotráfico, siempre se verifica si la medida puede afectar el derecho de defensa del imputado. Esta postura refleja un enfoque judicial balanceado, pero consciente de los riesgos que implica la adopción de esta medida procesal.

4.3.1.3 Cambios en la Aplicación del Anticipo Jurisdiccional de Prueba en los Últimos Años

En cuanto a los cambios recientes en la aplicación del anticipo jurisdiccional de prueba, Abogado 1 mencionó que ha notado una mayor disposición a aceptar esta figura, especialmente en el contexto de criminalidad organizada, y que las sentencias de 2023 y 2024 son más detalladas en cuanto a la justificación de la decisión de anticipar la prueba. Abogado 2 también observó una mayor flexibilidad por parte de los tribunales en cuanto a la protección de testigos en los últimos años, pero con un enfoque creciente en asegurar que no se vulneren los derechos del imputado. Abogado 3 coincidió en que las solicitudes de anticipo de prueba han aumentado, pero señaló que también se ha incrementado la preocupación por el derecho de defensa, y que las decisiones se fundamentan mejor para evitar violaciones al debido proceso. Esta observación refleja un ajuste en la práctica judicial que intenta equilibrar la necesidad de proteger a los testigos con el respeto a los derechos del acusado.

4.3.1.4 Impacto de las Decisiones Judiciales en la Protección de Testigos

Sobre el impacto de las decisiones judiciales recientes, los tres abogados coincidieron en que las decisiones tomadas en los últimos años han sido generalmente positivas, pero con áreas de mejora. Abogado 1 destacó que aunque las decisiones judiciales son más claras en cuanto a la aplicación del anticipo de prueba, aún persiste la sensibilidad sobre el impacto de estas decisiones en el derecho de defensa, sugiriendo que se debe considerar con más detalle cómo afecta esta medida a los derechos del imputado. Abogado 2 opinó que los jueces intentan equilibrar la protección del testigo con los derechos del imputado, pero señaló que el derecho de defensa sigue siendo un desafío, especialmente cuando se oculta la identidad del testigo. Finalmente, Abogado 3 comentó que las decisiones judiciales, en su mayoría, son apropiadas, pero que el anticipo de prueba sigue siendo un área problemática para los abogados defensores, ya que las sentencias deben garantizar que los testigos no sean tratados de manera que afecten los derechos del acusado.

4.3.1.5 Afectación del Derecho de Defensa por el Anticipo Jurisdiccional de Prueba

En cuanto a si el anticipo jurisdiccional de prueba afecta el derecho de defensa, todos los abogados coincidieron en que sí. Abogado 1 señaló que esta medida limita la capacidad de la defensa para confrontar a los testigos y cuestionar su credibilidad. Este argumento subraya una de las principales críticas al anticipo de prueba: la imposibilidad de observar directamente al testigo y evaluar su comportamiento durante el testimonio. Abogado 2 también coincidió en que el imputado no poder ver al testigo afecta la veracidad de la información presentada en su contra, mientras que Abogado 3 enfatizó que el conainterrogatorio es esencial para un juicio justo, lo que se ve afectado cuando no se tiene acceso completo al análisis de la declaración del testigo.

4.3.1.6 Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

En relación con la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los tres abogados mostraron diferentes interpretaciones. Abogado 1 opinó que,

aunque la jurisprudencia ha sido clara en cuanto a la protección de testigos, no se ha dado suficiente énfasis en cómo estas medidas afectan los derechos del imputado. Abogado 2, por otro lado, consideró que la Sala Tercera ha sido cautelosa y asegura que se cumplan las condiciones para proteger al testigo, pero también que no se desproteja al imputado. Abogado 3 destacó que la jurisprudencia ha sido un buen referente para garantizar que la protección de testigos no interfiera con el proceso judicial, aunque señaló que es necesario un control estricto para evitar injusticias.

4.3.1.7 Interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Protección de Testigos

En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos los abogados coincidieron en que la Corte ha enfatizado que la protección de testigos no debe interferir con el derecho a un juicio justo. Abogado 1 destacó que la Corte ha señalado que la protección debe ser equilibrada con los derechos del imputado. Abogado 2 también indicó que la Corte ha sido clara en cuanto a que el anticipo de prueba debe ser controlado para no lesionar el derecho de defensa, y Abogado 3 agregó que la Corte Interamericana ha dictado jurisprudencia relevante, subrayando que las medidas de anticipo de prueba deben ajustarse a los principios de igualdad procesal y derecho de defensa.

4.3.1.8 Diferencias entre el Sistema Costarricense y Otros Países

Finalmente, en cuanto a las diferencias entre el sistema costarricense y los sistemas judiciales de España, México e Italia, los abogados coincidieron en que en Costa Rica el anticipo de prueba es más flexible y se aplica de manera más frecuente, lo que genera un mayor riesgo para los derechos del imputado. Abogado 1 señaló que en España e Italia existen mayores restricciones y controles judiciales para equilibrar la protección de testigos y los derechos procesales del acusado. Abogado 2 opinó que en México el sistema es similar al de Costa Rica, pero en España las medidas son más estrictas para proteger los derechos del imputado. Abogado 3 destacó que en Italia se

aplica un control más estricto, lo que genera mayor seguridad en cuanto a la protección de los derechos procesales del acusado.

Entrevista al Magistrado

Con el propósito de profundizar en el conocimiento jurídico y práctico sobre la aplicación del anticipo jurisdiccional de prueba dentro del proceso penal costarricense, se llevó a cabo una entrevista dirigida a un(a) magistrado(a) de la Sala de Casación Penal, conocida como Sala Tercera.

Esta herramienta procesal constituye un medio excepcional que permite recibir declaraciones o testimonios antes del juicio, con el fin de garantizar la validez de la prueba cuando exista riesgo de que posteriormente no pueda practicarse.

La entrevista buscó obtener criterios técnicos y valoraciones personales acerca de la aplicación de esta figura, su procedencia en las distintas etapas procesales, y su relación con la protección de víctimas y testigos, especialmente en los casos donde se aplica la figura del testigo sin rostro.

Asimismo, se pretendió conocer la percepción del entrevistado respecto a la compatibilidad de esta herramienta con los principios del debido proceso y el derecho de defensa. A continuación, se presentan las preguntas formuladas y las respuestas brindadas por el magistrado(a), que contribuyen a comprender el manejo y la práctica judicial del anticipo jurisdiccional de prueba en el sistema penal costarricense, por lo que es importante mencionar que el nombre del magistrado entrevistado es Manuel Giovanni Mena Artavia.

1. ¿Conoce sobre la herramienta procesal del anticipo jurisdiccional de prueba?

“Efectivamente, conozco el instituto”. (Mesa, 2025)

2. En caso afirmativo. ¿Sabe en qué etapa procesal del derecho penal procede?

“En el procedimiento preparatorio”. (Mesa, 2025)

3. ¿Quién solicita y quién ordena el anticipo jurisdiccional de prueba?

“Solicitan las partes y ordena la autoridad jurisdiccional del procedimiento preparatorio.” (Mesa, 2025)

4. ¿Ha escuchado y conoce sobre la ley de Protección a víctimas y testigos? En caso afirmativo, indicar cual es el fin.

“Sí. El objetivo es brindar protección a esos sujetos procesales”. (Mesa, 2025)

5. En caso de estar protegido procesal y extraprocesal el testigo o la víctima. ¿Como recibiría el testimonio de estos de manera anticipada (anticipo de prueba)?

“Como se indica en el 293 del Código Procesal Penal”. (Mesa, 2025)

6. Explique si conoce lo que se llama testigo sin rostro en el proceso penal costarricense.

“Aquel cuyas características físicas individualizantes se mantienen en reserva”. (Mesa, 2025)

7. ¿Es valido en el proceso penal el recibir el testimonio de manera anticipada del testigo sin rostro, en relación al debido proceso o derecho de defensa técnica y material?

“Sí, la ley lo permite”. (Mesa, 2025)

8. ¿Usted como recibiría el testimonio del testigo o víctima, que cuente con protección procesal y extraprocesal? ¿Expondría su rostro y voz a las partes?

“Antes de la etapa de juicio con el rostro cubierto, si fuere necesario; durante el juicio sí debe estar identificado plenamente”. (Mesa, 2025)

9. ¿Como ha sido su experiencia como magistrado(a) de la Sala de Casación Penal conocida como Sala Tercera al constatar dentro de una causa en esa sede de un testigo con la herramienta procesal de protección?

“Estando en la Sala no he visto ningún asunto relacionado con ese instituto”. (Mesa, 2025)

10. En su experiencia como magistrado o magistrada de la Sala de Casación Penal conocida como Sala Tercera, de ser así; ¿como ha sido su experiencia al determinar en alguna resolución que haya integrado, de cómo se puede observar el manejo de los jueces de juicio recibir el testimonio de un testigo con la herramienta procesal de protección?

“Reitero que no he participado en ningún asunto de ese tipo”. (Mesa, 2025)

Análisis de la entrevista

El análisis de los resultados obtenidos a partir de la entrevista realizada a un magistrado de la Sala de Casación Penal (Sala Tercera) permite observar cómo la figura del anticipo jurisdiccional de prueba se concibe y aplica dentro del sistema penal costarricense conforme a los principios procesales que rigen la justicia penal.

Este instituto, previsto en el artículo 293 del Código Procesal Penal de Costa Rica, busca asegurar la conservación de la prueba cuando exista el riesgo de que esta no pueda practicarse durante el juicio oral, lo cual adquiere especial relevancia en casos donde se requiere proteger la integridad de víctimas o testigos.

Desde el punto de vista jurídico, el entrevistado reconoce la existencia y naturaleza del anticipo jurisdiccional como un mecanismo legal válido, cuya procedencia

se enmarca en la etapa preparatoria del proceso penal, por lo que, este aspecto coincide con lo dispuesto por el citado artículo 293, que establece la posibilidad de que el juez de la investigación, a solicitud de las partes, autorice la práctica anticipada de una prueba cuya obtención posterior resulte imposible o muy difícil.

De este modo, el anticipo jurisdiccional no constituye una excepción a las garantías procesales, sino una herramienta que las fortalece, al permitir que la prueba sea obtenida en condiciones de contradicción y control judicial, aun antes del juicio.

Asimismo, el entrevistado señala que la solicitud de esta figura corresponde a las partes procesales, Ministerio Público, defensa o querellante, y su aprobación compete al juez del proceso, en donde, este criterio se ajusta a lo que la doctrina procesal denomina principio de rogación, según el cual el juez actúa únicamente a instancia de parte, garantizando la imparcialidad y el equilibrio entre los sujetos procesales, y de esta manera, la autoridad judicial mantiene su rol de garante de los derechos fundamentales y de árbitro neutral, evitando actuar de oficio en la producción probatoria.

Un punto relevante abordado en la entrevista es la relación entre el anticipo jurisdiccional de prueba y la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal (Ley N.º 8720), por esta razón, el magistrado entrevistado demuestra conocimiento de dicha ley y su finalidad esencial: brindar protección integral a quienes colaboran con la administración de justicia, evitando represalias o amenazas.

En ese sentido, el anticipo de prueba se convierte en una herramienta complementaria, pues permite asegurar el testimonio de personas cuya comparecencia posterior podría verse comprometida por razones de seguridad o salud.

El entrevistado también reconoce la figura del testigo sin rostro, entendida como aquella persona cuya identidad se mantiene en reserva para proteger su integridad física o psicológica.

Este concepto, aunque no se encuentra expresamente desarrollado en el ordenamiento jurídico costarricense con esa denominación, puede inferirse de las

disposiciones de la Ley N.º 8720 y de los principios de confidencialidad y protección que rigen en los casos de testigos amenazados.

La doctrina nacional, en concordancia con el principio de tutela judicial efectiva, considera que la reserva de identidad es válida siempre que no se vulnere el derecho de defensa ni el principio de contradicción, en este sentido, la práctica del anticipo jurisdiccional para un testigo bajo protección requiere garantizar que la defensa tenga oportunidad de contrainterrogar al declarante, aunque sea mediante mecanismos que resguarden su identidad, como el uso de medios tecnológicos o barreras físicas.

Desde la perspectiva del debido proceso, el entrevistado afirma que la recepción anticipada del testimonio de un testigo protegido es válida, en tanto la ley lo autoriza y se cumplan las garantías procesales, ya que, este planteamiento es congruente con el artículo 39 de la Constitución Política de Costa Rica, que consagra el derecho a la defensa técnica y material, así como con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías.

En consecuencia, el anticipo jurisdiccional de prueba, lejos de vulnerar el debido proceso, se configura como un instrumento de protección de la verdad material y de los derechos fundamentales de las partes.

El entrevistado indica, no obstante, que durante su experiencia en la Sala Tercera no ha tenido oportunidad de resolver asuntos directamente relacionados con esta figura procesal, por lo que, esta respuesta sugiere que, aunque el anticipo jurisdiccional de prueba está normativamente reconocido, su aplicación práctica aún es limitada en los tribunales superiores, probablemente por falta de solicitudes concretas o por la existencia de medios alternativos de aseguramiento probatorio, es así, como este hallazgo refleja una posible brecha entre la regulación legal y su operatividad, lo cual podría interpretarse como un campo pendiente de fortalecimiento institucional.

En cuanto a la forma de recepción del testimonio anticipado, el magistrado manifiesta que, si el testigo se encuentra bajo un régimen de protección, puede declarar con el rostro cubierto o distorsión de voz durante la etapa preparatoria; sin embargo, en

el juicio oral debe estar plenamente identificado, por lo que, este criterio equilibra el principio de publicidad del proceso con la necesidad de protección, siguiendo lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en casos como “López Álvarez vs. Honduras” (2006), donde se enfatizó que la reserva de identidad de testigos solo es válida si no priva a la defensa de la posibilidad de un contrainterrogatorio efectivo. En este sentido, la práctica costarricense parece alinearse con los estándares internacionales de derechos humanos.

El testimonio anticipado, cuando se realiza conforme a los principios de legalidad, contradicción y control judicial, posee plena validez probatoria en el juicio, siempre que se garantice el derecho de las partes a participar en su producción.

Así lo establece la jurisprudencia nacional y lo reconoce la doctrina de Montero y Salas (2019), quienes sostienen que la prueba anticipada “constituye un medio de salvaguardar el principio de inmediación probatoria cuando la práctica posterior sea imposible o riesgosa”. (p.425), por tanto, la figura del anticipo jurisdiccional no debe verse como una excepción, sino como un mecanismo de protección del derecho a la verdad y de preservación de la prueba.

El análisis también permite identificar un aspecto práctico de relevancia: la escasa utilización del anticipo jurisdiccional en casos de testigos protegidos puede deberse a la falta de capacitación o a la percepción de complejidad procedimental, este escenario plantea la necesidad de promover una mayor formación entre fiscales, defensores y jueces sobre la correcta aplicación de la figura, especialmente en delitos graves como narcotráfico, crimen organizado o violencia de género, donde los testigos se encuentran en riesgo.

En síntesis, los resultados de la entrevista evidencian que el anticipo jurisdiccional de prueba es reconocido como una herramienta legítima y necesaria dentro del proceso penal costarricense, que coexiste armónicamente con los principios de legalidad, contradicción, publicidad y defensa.

No obstante, su aplicación práctica aún es limitada, lo que sugiere la necesidad de fortalecer su difusión y capacitación entre los operadores judiciales, el equilibrio entre

la protección de la víctima o testigo y el respeto al derecho de defensa constituye el eje central de esta figura, cuya correcta implementación contribuye no solo a la eficacia de la justicia penal, sino también al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica en materia de derechos humanos y protección judicial.

En consecuencia, el anticipo jurisdiccional de prueba se configura como un instrumento procesal indispensable para la tutela efectiva de los derechos, la protección de la prueba y la consolidación de un sistema penal equilibrado, donde se resguarde tanto la integridad de los testigos como las garantías fundamentales del acusado.

Criterio jurisprudencia el testigo sin rostro, de los Tribunales de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón

El criterio emanado de los Tribunales de Apelación muestra la aplicación práctica del anticipo jurisdiccional y los criterios de valoración de la prueba anticipada. Esta perspectiva intermedia prepara el terreno para examinar los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal, donde se consolidan los principios de legalidad y contradicción.

Se cuenta con el voto número 2023-0200, del expediente 21-001706-0061-PE, dictado a las catorce horas treinta minutos del veintisiete de febrero del mil veintitrés, investigación que se llevó a cabo en los Tribunales Penales de Puntarenas, donde se hizo recepción del testimonio anticipado del testigo protegido procesal y extraprocesalmente, durante la etapa de investigación e intermedia, se utilizó el seudónimo TESTIGO UNO, por parte del Juzgado Penal de Puntarenas.

En este mencionado voto, la recepción del testigo protegido se hizo mediante el sistema de videoconferencia, en la etapa de investigación, donde se expuso el rostro y las calidades de la testigo a las partes, sin embargo los imputados estuvieron en el biombo (de acuerdo con la Real Academia Española, el biombo es un mueble auxiliar que sirve para dividir espacios, su función principal, es aportar intimidad,), o sea, los imputados estaban presentes, pero solo escuchaban a la testigo, la defensa técnica

observaba todo su lenguaje corporal, esto según indica al voto, el juez lo hizo por situaciones de amenazas y la peligrosidad de la recepción del testimonio del testigo.

En ese momento, la testigo -según se establece- realizó un relato coherente y hasta reconoció a los imputados en un reconocimiento de rueda de personas, que se había realizado horas antes. Posteriormente, debido a las amenazas de muerte de esta testigo, en juicio llegó reticente, manifestando que no reconocía a nadie y que no iba a declarar. El fiscal de juicio solicitó se incorporara el anticipo de prueba, este se incorporó al debate y se cuestionó las contradicciones de la testigo. El tribunal tuvo por válida la primera declaración, o sea la que se recibió en el anticipo de prueba y condenó a los imputados por homicidio y tentativa de homicidio.

Sin embargo, dentro del recurso de apelación, la defensa técnica cuestionó el anticipo de prueba y también cuestionó que no se podía validar por encima de la declaración de la testigo en juicio, que esto violentaba el derecho de defensa técnica y material, esto fue rechazada por el Tribunal de Apelaciones de Sentencia.

En alguna síntesis del voto, de interés para la investigación, se indica:

Analizados los motivos que tuvo el Tribunal para incorporar el anticipo jurisdiccional de prueba y darle credibilidad, no se aprecia vicio alguno, pues ello respondió a una situación excepcional en la que la declaración en juicio de la ofendida estaba siendo afectada por el temor que sentía, lo que la llevó a variar su versión inicial.

Así mismo, y es que si bien la ofendida, sí se hizo presente al debate podría determinarse que debe prevalecer su versión ante el Tribunal y no la que anticipadamente relató durante la investigación ante el Juez Penal, la defensa y la fiscalía, sin embargo, como se dirá, el Tribunal tiene la facultad y más allá de eso, el deber, de analizar ambas versiones, cuando existan indicios de que se mantengan las condiciones que fundaron la anticipación de la prueba, como en este caso el temor o amenazas.

Además, en principio, siendo el juicio la etapa procesal en que imperan la oralidad y la contradicción, no es esencial o necesario que se incorpore el contenido del anticipo

jurisdiccional al mismo, pues se cuenta con él o la deponente en persona y a viva voz, para rendir su testimonio. Sin embargo, ello no es una regla absoluta, pues al ser prueba admitida, es factible que el anticipo jurisdiccional de prueba se valore en debate, en aquellos casos en que quien declara haya olvidado detalles de lo sucedido o incluso se contradiga con su versión inicial, quedando entonces en manos del Tribunal, emitir el criterio respectivo de ambas probanzas.

Sobre el respaldo del anticipo de prueba por cualquier medio tecnológico que se cuente, audio o video:

... siendo el juez quien autoriza la realización de la diligencia, misma que debe darse con todas las formalidades propias de la evacuación de un testigo en juicio, y ser respaldada con el medio tecnológico con el que se cuente y se incorporará al debate como cualquier otra probanza. (Voto número 2023-0200, del expediente 21-001706-0061-PE, dictado a las catorce horas treinta minutos del veintisiete de febrero del mil veintitrés, Tribunal de Apelaciones de Sentencia del II Circuito Judicial Alajuela, San Ramón)

Comentarios integradores

Tabla 5 Tabla única de trazabilidad

Resultado empírico	Jurisprudencia vinculada	Teoría/doctrina	Evidencia de entrevistas	Integración
El anticipo es excepcional y debe reproducir reglas del juicio (contradicción, intermediación)	Sala III N.° 2004-00455; N.° 990-2019; N.° 1016-2019	Miranda (1997) carácter excepcional; principios de juicio	Juez (E4): "solo con necesidad, pertinencia y proporcionalidad"	Se confirma el carácter excepcional y el traslado de garantías del debate al anticipo.

Prohibición de testigo sin rostro en anticipo y debate	Sala Const. N.° 2011-01424; 2011-15162; Sala III N.° 00240-2012	Art. 8 CADH (confrontación)	Defensas (E1–E3): impacto en credibilidad y contradicción	Coinciden jurisprudencia y práctica: debe declararse con rostro descubierto.
Posible incorporación del anticipo cuando hay olvidos/contradicciones en juicio	Sala III N.° 1016-2019; voto Apelación 2023-0200 (San Ramón)	Reglas de valoración probatoria	Fiscales/defensas: uso para contrastar versiones	Integración restrictiva: se admite valorar ambas versiones, con motivación reforzada.
Uso de videoconferencia/medios tecnológicos con garantías	Art. 293 CPP; Sala Const. 2000-03477	Principio de libertad probatoria	Todos: videoconferencia frecuente	Válido si preserva contradicción, intermediación y registro íntegro (audio/video).
Nulidad si se incorpora por lectura anticipo con rostro oculto	Sala III (citas que menciona: 2011-01430 según tu texto); art. 178 CPP (defecto absoluto)	Igualdad de armas	Defensas insisten en nulidad	Riesgo alto de invalidez si no se respetan estándares de identidad visible.

Tensión normativa art. 293 CPP (ocultamiento) vs. estándares CADH	Sala Const. 2011-01424; CADH art. 8	Doctrina garantista	Entrevistas: divergencia práctica en juzgados	Prima el estándar convencional: identidad visible y contradicción efectiva.
Comparado: más control estricto en España/Italia; flexibilidad CR/MX	Ley 19/1994 (ES) y criterios de control; casación italiana	Castelli (2017); Martínez López (2021)	Abogados: ES/IT más restrictivo	El comparado sugiere elevar control judicial y motivación reforzada en CR.
Protección extraprocesal posterior sin sacrificar defensa	Ley 8720; Sala Const. 2011-15162	Equilibrio protección/defensa	Todos: medidas extraprocesales tras el anticipo	Se concluye en compatibilidad si se separa protección (extra) de garantías (acto).

Fuente: Elaboración propia 2025

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones por objetivo

Objetivo 1: Identificar la utilización del anticipo jurisdiccional de prueba en Costa Rica a través de casos jurisprudenciales del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) de los años 2023 y 2024

La utilización del anticipo jurisdiccional de prueba en el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela ha sido cada vez más frecuente en casos relacionados con delitos de alto impacto, como crimen organizado y narcotráfico.

La jurisprudencia reciente refleja un enfoque cauteloso por parte de los jueces, quienes aplican el anticipo de prueba solo cuando se justifica la protección del testigo, lo que ha incrementado la confianza en la aplicación de esta herramienta procesal.

Las decisiones judiciales en 2023 y 2024 muestran una mayor disposición por parte de los tribunales a aceptar la figura del anticipo jurisdiccional, siempre bajo un control estricto y basado en la justificación de los riesgos asociados con la prueba.

A pesar de su aplicación más frecuente, existe un debate sobre el impacto que este anticipo tiene en el derecho de defensa, particularmente en términos de la capacidad de la defensa para contrainterrogar al testigo.

La jurisprudencia reciente indica que, aunque la protección de los testigos es una prioridad, los jueces están cada vez más atentos a la necesidad de garantizar que no se vulneren los derechos del imputado, especialmente en lo que respecta al principio de contradicción.

Objetivo 2: Analizar el anticipo jurisdiccional de prueba de un testigo protegido a partir de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha establecido un equilibrio entre la necesidad de proteger a los testigos y el respeto a los derechos del imputado, asegurando que no se utilicen estos mecanismos de manera arbitraria.

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la protección de los testigos no debe interferir con el derecho de defensa del imputado, y la

Corte ha resaltado la importancia de un control judicial estricto sobre el uso de testigos protegidos.

La Corte Interamericana ha subrayado que las medidas de protección deben ser excepcionales y proporcionales, y no deben convertirse en un obstáculo para la contradicción efectiva del testimonio, un principio fundamental del derecho penal.

En Costa Rica, la jurisprudencia ha demostrado una tendencia a ajustar las medidas de protección a las circunstancias particulares de cada caso, a fin de no vulnerar el principio de contradicción ni la equidad procesal.

La jurisprudencia internacional refuerza la idea de que el anticipo jurisdiccional de prueba debe ser controlado judicialmente para asegurar que no se abuse de la figura de los testigos protegidos, evitando que esta medida afecte los derechos fundamentales del imputado.

Objetivo 3: Comparar el anticipo jurisdiccional de prueba de un testigo con protección procesal y extraprocesal en Costa Rica con las prácticas jurídicas de España, México e Italia

En comparación con España, el sistema costarricense permite una aplicación más flexible del anticipo jurisdiccional de prueba, lo que podría generar un mayor riesgo para los derechos del imputado en cuanto a la contradicción y el acceso a la prueba.

México presenta una situación similar a la de Costa Rica, aunque con un control judicial más estricto y una legislación más detallada sobre la protección de testigos, lo que contribuye a equilibrar los derechos del imputado con la necesidad de proteger a los testigos.

Italia ofrece una regulación más estricta sobre el anticipo de prueba con testigos protegidos, donde las medidas de protección están claramente delimitadas por la ley, y se exige un control judicial más exhaustivo para evitar la indefensión del imputado.

El modelo costarricense es relativamente flexible en su aplicación, lo que puede generar incertidumbres sobre la protección adecuada de los derechos procesales del imputado, especialmente cuando se utilizan figuras como el testigo sin rostro.

La comparación con otros sistemas judiciales revela que, si bien Costa Rica ha avanzado en la protección de testigos, debe seguir analizando cómo equilibrar mejor los derechos del imputado con la seguridad de los testigos, a fin de evitar situaciones de indefensión.

Conclusiones Generales

El anticipo jurisdiccional de prueba, aunque necesario para la protección de testigos en casos de alto riesgo, plantea importantes desafíos respecto al derecho de defensa, ya que limita la posibilidad de la defensa de contrainterrogar al testigo y evaluar su credibilidad directamente.

La figura del testigo protegido, especialmente el testigo sin rostro, ha generado un debate constante sobre su compatibilidad con el principio de contradicción y el derecho a un juicio justo, lo que requiere una revisión constante de su aplicación.

La jurisprudencia costarricense ha logrado encontrar un balance entre la protección de los testigos y los derechos del imputado, pero aún existen áreas grises que deben ser abordadas, especialmente en relación con el control judicial y la justificación detallada de las decisiones.

Las prácticas internacionales de España, México e Italia ofrecen ejemplos valiosos de cómo se pueden aplicar medidas de protección de testigos sin que se vulneren los derechos fundamentales del imputado, proporcionando una referencia para mejorar las prácticas costarricenses.

La implementación del anticipo jurisdiccional de prueba debe seguir siendo vigilada con atención para asegurar que no se convierta en un mecanismo que limite

indebidamente el derecho de defensa, y que siempre se garantice la igualdad de armas entre las partes procesales en el juicio penal.

Recomendaciones

A continuación, se presentan las recomendaciones finales jerarquizadas (ordenadas por prioridad normativa, judicial y práctica) de la presente investigación, ya que éstas recomendaciones mejorarían algunos aspectos importantes del Derecho de Defensa en general; tomando en cuenta la participación del imputado en el proceso penal y que podrían mejorar el debido proceso como parte de un proceso sancionatorio.

Recomendaciones de orden judicial y normativo (nivel prioritario)

1. Refuerzo del control judicial: Los jueces de la etapa preparatoria deben ejercer un control estricto sobre la procedencia del anticipo jurisdiccional de prueba, garantizando que su aplicación sea *excepcional* y debidamente motivada conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y contradicción.
2. Claridad en los criterios de aplicación: La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Apelación deberían emitir y publicar criterios interpretativos uniformes que precisen las circunstancias bajo las cuales procede el anticipo de prueba, a fin de evitar decisiones arbitrarias o contradictorias entre circuitos judiciales.
3. Revisión periódica de la Ley N.º 8720 (Protección a Víctimas y Testigos): El Poder Legislativo y el Ministerio Público deben revisar de forma periódica esta normativa para equilibrar la seguridad de los testigos con el derecho de defensa y debido proceso del imputado, asegurando compatibilidad con los estándares interamericanos (artículo 8 de la CADH).
4. Limitación del uso del testigo sin rostro: Debe establecerse expresamente que el uso del *testigo sin rostro* es una medida de último recurso, aplicable solo ante

riesgo real, grave y comprobado para la vida o integridad del declarante, y nunca en perjuicio del derecho de confrontación del imputado.

5. A Nivel legislativo, un país como Costa Rica que se jacta de Democrático y de Derecho, realizar cambios en la Ley que permite ocultar y reservar los datos de testigos y permitir desde el primer momento que el imputado conozca la prueba sin ocultarla ni preservarla en aras de garantizar un correcto ejercicio del Derecho de Defensa.

Recomendaciones procedimentales y de garantías (nivel intermedio)

5. Garantía de la contradicción efectiva: En casos de testigos protegidos, se debe asegurar que la defensa pueda contrainterrogar directamente, incluso mediante medios tecnológicos (videoconferencia, biombo parcial o sistemas de voz digital), garantizando así el principio de contradicción.
6. Acceso pleno a la prueba por parte de la defensa: Los abogados defensores deben contar con acceso a todas las grabaciones, registros audiovisuales y actas de las declaraciones anticipadas, aun cuando se mantenga la reserva de identidad, para ejercer una defensa técnica completa.
7. Revisión judicial exhaustiva de la necesidad de protección: Antes de autorizar la medida, el juez deberá realizar una valoración individualizada del riesgo, descartando soluciones menos lesivas y motivando su resolución con base en los principios de proporcionalidad y mínima afectación.
8. Revisión del testimonio anticipado antes de su incorporación al debate: Todo testimonio anticipado deberá ser verificado en su integridad por el tribunal, garantizando que no contenga contradicciones que puedan afectar la credibilidad o fiabilidad del medio probatorio.
9. Fortalecimiento de la participación de la defensa: La defensa técnica debe ser escuchada en audiencia antes de que el juez autorice el anticipo, pudiendo

oponerse, sugerir medios alternativos o plantear reservas procesales que queden debidamente consignadas.

Recomendaciones institucionales y de gestión (nivel operativo)

10. Capacitación continua de operadores judiciales: Se recomienda promover programas de formación continua para jueces, fiscales y defensores públicos sobre los límites, garantías y jurisprudencia vinculante del anticipo jurisdiccional de prueba, con énfasis en el respeto al principio de contradicción.
11. Creación de protocolos unificados de protección de testigos: El Poder Judicial, en coordinación con el Ministerio Público, debe elaborar protocolos operativos claros que definan las modalidades de protección procesal y extraprocesal, asegurando su aplicación uniforme en todo el territorio nacional.
12. Promoción de medios alternativos de protección: Se debe fomentar el uso de videoconferencias, biombos parciales y testimonio remoto, medidas que garantizan la seguridad del testigo sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado.
13. Transparencia y registro en el uso del anticipo: Todas las diligencias de anticipo jurisdiccional deben quedar registradas en actas detalladas y respaldos audiovisuales, disponibles para las partes procesales y para auditoría judicial o institucional.
14. Control y auditoría externa: Se recomienda la creación de un órgano independiente o comisión de auditoría que supervise la aplicación de las medidas de protección de testigos y de anticipo jurisdiccional, garantizando la legalidad, transparencia y rendición de cuentas.
15. Aplicación del principio de proporcionalidad: En cada resolución que autorice un anticipo, el juez debe fundamentar explícitamente por qué la medida adoptada

resulta proporcional y necesaria, preservando el equilibrio entre seguridad del testigo y derecho de defensa del imputado.

CAPITULO VI: REFERENCIAS

- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Álvarez, G. (2014). Importancia de la Metodología de la Investigación Jurídica en la formación de los estudiantes de Derecho. *Revista de pedagogía universitaria y didáctica del Derecho*, 1(1), 36-57. <https://core.ac.uk/download/pdf/81650626.pdf>
- Ambos, K. 100 años de la teoría del delito de Beling. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, no. 09-05, 2007, p. 4
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (s.f.). Consulta de proyectos [Sitio web]. https://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SILSitePages/ConsultaProyectos.aspx.
- Bacigalupo Zapater, E. (1985). *Lineamientos de la teoría del delito*. 2da edición. Editorial Juricentro.
- Bacigaulo Zapater, E. (1999-2000). *Derecho Penal General*. Segunda edición. Editorial Juricentro.
- Burgos Mata, A. (2009-2010). *Imputabilidad e inimputabilidad en materia Penal en Costa Rica*. Universidad Escuela Libre de Derecho.
- Burgos Mata, A. Trastorno mental transitorio. *Revista de Medicina Legal de Costa Rica*. [online]. mar. 2001, vol.17, no.2 [citado 11 abril 2010], p.37- 38. Disponible en la ISSN 1409-0015.
- Cafferata Nores, J. I. (2004). Protección del testigo de cargo y derecho de defensa del imputado. *Exigencias actuales de la justicia penal: propuestas, discusiones, práctica judicial*. Editorial Mediterráneo, pp. 19-24.
- Cafferata Nores, José I. (2000). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto S.R.L., p. 102 y ss.
- Carranca y Trujillo R. (1991). *Derecho Penal Mexicano*.

Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas., III RONDA DE TALLERES

Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997. (párr. 74). http://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

Caso número 10/1988/154/208, Estrasburgo. Resolución de fecha 20 de noviembre de 1989. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Castelli, L. (2017). La protección de testigos en el marco del proceso penal: Un análisis crítico de la práctica en Italia. Universidad de Bolonia.

Castillo González, F. (2008, 2009, 2019). Derecho Penal. Parte General. T. I., T. II, T. III. Editorial Jurídica Continental,

Castillo González, F. (2013). El derecho penal costarricense. Editorial Jurídica Costarricense.

Castillo González, F. (2008). Las teorías de la acción en materia penal. Editorial Jurídica Continental.

Castro, P. (2017). La protección de testigos en el marco del proceso penal: Un análisis crítico de la práctica en Costa Rica. Universidad de Costa Rica.

Castro, P. (2017). La protección de testigos en el marco del proceso penal: Un análisis crítico de la práctica en Costa Rica. Universidad de Costa Rica.

Centro de Investigación Jurídica en Línea. (s.f). Informe de investigación, CIJUL, Anticipo Jurisdiccional de Prueba. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=ODEx>

Chaves, J. (2019). El principio de inmediatez y su afectación en el juicio penal: Una reflexión sobre el anticipo de prueba con testigos protegidos en Costa Rica. Universidad de San José.

Claus, R. (1997). Derecho Penal, Parte General. Segunda edición. Editorial Civitas.

Código Penal de Costa Rica. [cc].
<http://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/C%C3%B3digo%20Penal.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso de la prisión preventiva y el derecho de defensa en el proceso penal. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Reinaldo Figueredo Planchart vs Venezuela. <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1999/Svenezuela50-00a.html>

Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos. (s.f.). Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997. (párr. 74). http://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmka/j/https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

Creus, C. (1992). Derecho Penal: Parte General. Editorial Astrea.

Crhoy. (6 de julio, 2024). Tras siete meses diputados dejan listo para votar el plan de prisión preventiva. <https://www.crhoy.com/nacionales/tras-7-meses-diputados-dejan-listo-para-votar-el-plan-de-prision-preventiva/?s=09>

Diccionario jurídico. (2021). Método inductivo. <http://diccionariojuridico.mx/definicion/metodo-inductivo/>

Durand, D. (1979). El análisis de contenido. Prensas universitarias de Francia.

Durkheim, E. (1952). Las reglas del método sociológico. Prensas Universitarias de Francia.

Fernández Paredes, D. (2019). La utilización de testimonios anticipados en el sistema penal: Una mirada a la jurisprudencia internacional. Universidad Autónoma de Madrid.

Fernández Paredes, D. (2019). La utilización de testimonios anticipados en el sistema penal: Una mirada a la jurisprudencia internacional. Universidad Autónoma de Madrid.

Fernández Paredes, D. (2019). La utilización de testimonios anticipados en el sistema penal: Una mirada a la jurisprudencia internacional. Universidad Autónoma de Madrid.

Fernández, J. (2011). Derecho administrativo y administración pública. Ed. Porrúa.

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones. (2012). Boletín de Jurisprudencia. <https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines/category/48-2019>

García Fernández, D. y Witker Velásquez, D. (2015). La metodología de la investigación jurídica. Biblioteca Jurídica Virtual. UNAM México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>

García Hernández, J. (2018). La protección de testigos y la aplicación del anticipo de prueba en el sistema de justicia penal. Universidad Nacional Autónoma de México.

García Hernández, J. (2018). La protección de testigos y la aplicación del anticipo de prueba en el sistema de justicia penal. Universidad Nacional Autónoma de México.

García, S. M. (2011). El derecho como ciencia. Invenio, 14(26), 13-38. <https://www.redalyc.org/pdf/877/87717621002.pdf>

Gómez Benítez, J. M. (1984). Teoría Jurídica del Delito. Editorial Civitas.

Gómez Cintas, M. (2001). Problemas actuales de la justicia penal. La protección de los testigos en el proceso penal. Bosch, pp. 151.

- Gómez Cintas, María del Mar. (2001). Problemas actuales de la justicia penal. La protección de los testigos en el proceso penal. Bosh, pp. 151-172.
- Gómez Cintas, María del Mar. (2001). Problemas actuales de la justicia penal. La protección de los testigos en el proceso penal. Bosh, pp. 151-172.
- Gómez-Jara, C. (2008). Una teoría constructivista de la pena: la retribución comunicativa. Revista para el análisis del Derecho. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/530.pdf>
- Gómez-Jara, C. (Coord.). (2007). Teoría de sistemas y derecho penal. Fundamentos y posibilidades de aplicación. Universidad Externado de Colombia.
- González, D. (2007). El Procedimiento intermedio. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.
- González, R. (2020). Testigos protegidos y su impacto en el debido proceso penal: El caso costarricense. Universidad Nacional de Costa Rica.
- González, R. (2020). Testigos protegidos y su impacto en el debido proceso penal: El caso costarricense. Universidad Nacional de Costa Rica.
- González, R. (2020). Testigos protegidos y su impacto en el debido proceso penal: El caso costarricense. Universidad Nacional de Costa Rica.
- Guerrero, M. (2016). (s.f.). La Investigación Cualitativa Unirioja.es. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5920538>
- Guerrero, M. (2016). La Investigación Cualitativa. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5920538>
- Hans-Heinrich, J. (1981). Tratado de Derecho Penal. Bosch.
- Harbottle Quirós, F. (2013). El testigo sin rostro en el anticipo jurisdiccional de prueba en el proceso penal costarricense. Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica, (4), 289.

- Hernández Díaz, C. A. (2010). La costumbre como fuente del Derecho. Revista Criterio Jurídico Garantista. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28406.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 6ta edición. McGraw Hill Interamericana Editores. http://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Sexta edición. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>.
- Homs Sanz de la Garza, J. (1996). Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad. JMB.
- Hans-Heinrich Jescheck (1978). Tratado de Derecho Penal. Editorial Bosh.
- Kaufmann, F. (1986). Metodología de las Ciencias Sociales. Fondo de Cultura Económica.
- La Casa Blanca. (2024). La Constitución. <https://www.whitehouse.gov/es/acerca-de-la-casa-blanca/nuestro-gobierno/la-constitucion/#:~:text=La%20sexta%20enmienda%20asegura%20el,testigos%20presentados%20por%20el%20gobierno>
- Lara Rivera, D E. (15 de diciembre del 2011) Testigo. (¿Protegido?). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/26.pdf>
- Llobet Rodríguez, J. (2002). La teoría del delito en la dogmática penal costarricense. Editorial Jurídica Continental.
- Llobet Rodríguez, J. (2007). Justicia Penal y Estado de Derecho. Editorial Jurídica Continental.

- Llobet Rodríguez, J. (2009). Proceso Penal Comentado. (Código Procesal Penal Comentado). Editorial Jurídica Continental.
- Llobet Rodríguez, J. (2013). Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales. Universidad de Costa Rica.
- Lone Star College. (2013) ¿Cuál es la diferencia entre fuentes primarias y secundarias?
<https://montgomery-lonestar.libanswers.com/faq/326390#:~:text=Una%20fuente%20primaria%20le%20brinda,y%20comentarios%20de%20otros%20investigadores.>
- López, F. (2021). El anticipo de prueba en el proceso penal costarricense: Un análisis desde los derechos del imputado. Universidad de Costa Rica.
- Maffuchi Moore, J. (2006). Garantías constitucionales en la investigación penal: Un estudio crítico de la jurisprudencia. Los testigos de identidad reservada. Del Puerto, pp. 383-392.
- Maffuchi Moore, J. (2006). Garantías constitucionales en la investigación penal: Un estudio crítico de la jurisprudencia. Los testigos de identidad reservada. Del Puerto. (pp. 383-392).
- Martínez López, A. (2021). La protección de los testigos en los procesos penales: Un estudio comparativo entre España y Estados Unidos. Universidad de Barcelona.
- Martínez López, A. (2021). La protección de los testigos en los procesos penales: Un estudio comparativo entre España y Estados Unidos. Universidad de Barcelona.
- Martínez López, A. (2021). La protección de los testigos en los procesos penales: Un estudio comparativo entre España y Estados Unidos. Universidad de Barcelona.
- Ministerio Público. (s. f.). Oficina de atención y protección a la víctima.
<https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/atencion-y-proteccion-a-la-victima#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20art%C3%ADculo%2070%20de>

l%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Penal,directamente%20ofendida%20por%20el%20delito, año 2024.

Miranda Estrampes, M. (1997). La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal. José María Bosch Editor (pp. 318-324).

Miranda Estrampes, M. (1997). La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal. Bosch, pp. 318 a 324.

Miranda Estrampes, M. La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal. (1997). José María Bosch Editor, pp. 318-324.

Molina, L. (2023). Reforma que busca aplicar siempre prisión preventiva en “delitos de peligro social” requerirá 38 votos. Semanario Universidad. <https://semanariouniversidad.com/pais/reforma-que-busca-aplicar-siempre-prision-preventiva-en-delitos-de-peligro-social-requerira-38-votos/>

Montealegre, E. & J. A. (s.f.). El sistema penal normativista en el mundo contemporáneo. Universidad Externado de Colombia.

Muñoz Conde, F. y otro. (2007). Derecho Penal. Parte General. 7ª edición.

Nolasco Armas, JA. (2020). El testigo protegido y el derecho de defensa de los investigados en el Ministerio Público. Tesis para obtener el título profesional de abogado. (pág. 41 – 42). (https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69306/Nolasco_AJA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Nulidad del Anticipo Jurisdiccional de Prueba (2014). <http://bing.com/ck/a?!&&p=601bba0112ee80d3JmltdHM9MTcxNjA3NjgwMCZpZ3VpZD0wMTFkMmNmZS0yNjMwLTZmNzEtMWNINS0zOGI5MjdhMDZIZjEmaW5zaWQ9NTE5Ng&ptn=3&ver=2&hsh=3&fclid=011d2cfe-2630-6f71-1ce5-38b927a06ef1&psq=sobre+la+Nulidad+del+Anticipo+Jurisdiccional+de+Prueba+Rama+del+Derecho&u=a1aHR0cHM6Ly9jaWp1bGVubGluZWEudWNyLmFjLmNlY3BvcnRhbcC9kZXNjYXJnYXlucGhwP3E9TXpjMU5nPT0&ntb=1>

- Orozco, V. E. (2017). La jurisprudencia como fuente de Derecho: el caso de Costa Rica. *Revista Judicial*, 120, 225-237. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_120/pdfs/013lajurisprudencia.pdf
- Padilla Alba, H. (2001). Algunas observaciones sobre la doctrina de la actio libera in causa en el Derecho Penal Español. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, ISSN-e 1695-0194, N° 3, 2001
- Poder Judicial. (s.f.). Sentencia número 2011-01424. Poder-judicial.go.cr. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-538947>
- Poder Judicial. (s.f.). Sentencia número 2011-01430 Poder-judicial.go.cr. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-782088>
- Poder Judicial. (s.f.). Sentencia 2010-17907 Poder-judicial.go.cr. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-487380>
- Poder Judicial. (s.f.). Sentencia 2010-17907. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-487380>
- Poder Judicial. (s.f.). Sentencia número 2011-00428. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-524115>
- Poder Judicial. (s.f.). Sentencia número 2011-00428. Poder-judicial.go.cr. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-524115>
- Poder Judicial. (s.f.). Sentencia número 2011-01424. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-538947>
- Poder Judicial. (s.f.). Testigos: Su crucial rol, derechos y obligaciones en los procesos penales. Poder-judicial.go.cr. <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/medios-informativos/noticias-judiciales/testigos-su-crucial-rol-derechos-y-obligaciones-en-los-procesos-penales>

- Prieto, Navarro E. (2000). Teoría de sistemas, funciones del derecho y control social. Perspectivas e imposibilidad para la teoría dogmática penal. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 23, 265-288. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=128798>
- Quirós Camacho, J. (2003). La ausencia del defensor en la recepción de testimonios por anticipo jurisdiccional. *Revista de la Asociación Costarricense de la Defensa Pública* No. 3, octubre, 2003, pp.66-81.
- Quirós, F. H. (2012). El “testigo sin rostro” en el anticipo jurisdiccional de prueba en el proceso penal costarricense. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, 4, (pp. 289–289). <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12392>
- Ramírez Arraiga, Z., Patiño Tobon, A., Viáfara, R. (2005). *Especialización en Derecho Penal y Criminalística*.
- Ramírez Arriaga, Z. (2005). *La inimputabilidad de las personas en estado de ebriedad en Colombia*. [Tesis de grado]. Universidad de Medellín.
- Resolución n.º 00032 – 2023. <https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fmedium.com%2F%40envervega%2Fqu%25C3%25A9-son-las-limitaciones-de-la-investigaci%25C3%25B3n-c0c9307177b9&psig=AOvVaw1WDtdv3-9TIGWWPQktZpby&ust=1729700715577000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CBQQjhxqFwoTCJjI5vK1ookDFQAAAAAdAAAAABAE>
- Retana Carrera, E. (2024). *El testigo protegido en el proceso penal: Implicaciones de la protección en el derecho de defensa*. Universidad Internacional de las Américas.
- Revista Judicial, Costa Rica*, n.º 110, diciembre 2013
- Ríos Leiva, E. (2020). La admisibilidad de la declaración de testigos desconocidos por la defensa, propuesta de un estatuto consistente con un sistema adversarial. <http://chrome->

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/ERIOS_laadmisibilidaddeladeclaraciondetestigos.pdf

Robles, B. (2011). La entrevista en profundidad: una técnica útil dentro del campo antropofísico. Org.mx. <http://www.scielo.org.mx/pdf/cuicui/v18n52/v18n52a4.pdf>

Rodríguez Chocontá, O. (1982). La ineficacia probatoria del testimonio secreto. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Rodríguez Chocontá, O. (1982). La ineficacia probatoria del testimonio secreto. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Rodríguez Manzanera, L. (1999). Victimología. Ed. Porrúa. P. 55.

Rodríguez Sánchez, F. (2020). El derecho de defensa en los procesos penales: Análisis de la doctrina y la práctica en América Latina. Universidad de Buenos Aires.

Rodríguez, M. (2018). El derecho de defensa y la protección de testigos en el proceso penal costarricense: Un estudio de la normativa vigente y sus implicaciones. Universidad Autónoma de Costa Rica.

Rodríguez, M. (2018). El derecho de defensa y la protección de testigos en el proceso penal costarricense: Un estudio de la normativa vigente y sus implicaciones. Universidad Autónoma de Costa Rica.

Rodríguez, M. (2018). El derecho de defensa y la protección de testigos en el proceso penal costarricense: Un estudio de la normativa vigente y sus implicaciones. Universidad Autónoma de Costa Rica.

Rodríguez, M. (2018). El derecho de defensa y la protección de testigos en el proceso penal costarricense: Un estudio de la normativa vigente y sus implicaciones. Universidad Autónoma de Costa Rica.

Rojas, J. A. & Sánchez, C. (s.f.). Teoría del Delito. Aspectos teóricos y prácticos. Tomo II. Ministerio Público de Costa Rica.

Ruiz, J. (2015). La Entrevista en Profundidad y la Biografía. Revista San Gregorio. <http://www.revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/articloe/view/115/69>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 31049 – 2023 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 2011-01424. Resolución de las once horas uno minutos del cuatro de febrero del dos mil once.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 2010-17907. Resolución de las quince horas y siete minutos del veintisiete de octubre del dos mil diez.

Sala Constitucional. Sentencia 2000-03477, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del veintiocho de abril del dos mil

Sala Constitucional. Voto número 1430-2011, de las once horas y cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil once

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Número 00240 – 2012, de las diez horas veintinueve minutos del diecisiete de Febrero del dos mil doce.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 2011-00428. Resolución de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del quince de abril del dos mil once.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 2000-01339, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de noviembre del dos mil.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 2011-01430. Resolución de las once horas cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil once.

Sala Tercera. (2020). Jurisprudencia sobre la protección de testigos y el anticipo jurisdiccional de prueba en Costa Rica. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Salazar Murillo, R. (2009). Derecho penal sustantivo y derecho procesal penal. Protección de testigos y debido proceso. Escuela Judicial, pp. 159-179.

Salazar Murillo, R. (2009). Derecho penal sustantivo y Derecho procesal penal. Protección de testigos y debido proceso. Escuela Judicial

Santos Villareal, G. M. (2010). Protección de testigos contra la delincuencia organizada (pág. 4). Bing.com. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-01-10.pdf>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. Resolución N° 01196 – 2019. (Error de Tipo Psíquicamente condicionado).

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón. Resolución Número 00614 – 2013, de las once y cincuenta horas del cuatro de octubre del dos mil trece.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (s.f.). Caso número 10/1988/154/208. Coe.int. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-164744&filename=CASE%20OF%20KOSTOVSKI%20v.%20THE%20NETHERLANDS%20-%20%5Bspanish%20translation%5D%20summary%20by%20the%20spanish%20cortes%20generales.pdf&logEvent=False>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (s.f.). Caso número 10/1988/154/208. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-164744&filename=CASE%20OF%20KOSTOVSKI%20v.%20THE%20NETHERLANDS%20-%20%5Bspanish%20translation%5D%20summary%20by%20the%20spanish%20cortes%20generales.pdf&logEvent=False>

Vista de Testigo protegido. (s/f). Udim.es. de
<https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/12005/11751>

ANEXOS

	Universidad Internacional de las Américas INSTRUCTIVO PARA TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN		Código DIPG-IN-03
Elaborado por: Departamento de Investigación e Innovación	Aprobado por: VIECAI	Emisión: 27 febrero 2024	Sede central

Consentimiento informado

UIA

Fecha: 2024

Yo Pedro Lopez Romero mayor de edad, portador de la identificación número 2-629-209 en pleno uso de mis facultades físicas y mentales hago constar que a la persona investigadora: Jordan Josué Nelson Martínez, quien se encuentra realizando la investigación titulada: EL ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA DEL TESTIGO PROTEGIDO PROCESAL Y EXTRAPROCESAL "TESTIGO SIN ROSTRO" EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL DEL IMPUTADO, que corresponde a un trabajo de la carrera de Maestría con énfasis en Derecho Penal de la Universidad Internacional de las Américas me ha informado adecuadamente del proceso de investigación y la relevancia y objetivos del mismo. Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria, que puedo retirarme del estudio cuando quiera sin tener que dar explicaciones y sin que existan repercusiones. He sido también informado/a de que mis datos personales serán protegidos con base en lo que dictamina la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968.

Tomando ello en consideración, OTORGO mi CONSENTIMIENTO para cubrir los objetivos especificados en el proyecto.

Firma y cédula de quien autoriza:

Pedro Lopez Romero cédula 2629209

Empresa (si aplica):

Suez Oeud

Fecha de autorización:

10-12-2024

	Universidad Internacional de las Américas INSTRUCTIVO PARA TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN		Código DIPG-IN-03
Elaborado por: Departamento de Investigación e Innovación	Aprobado por: VIECAI	Emisión: 27 febrero 2024	Sede central

Firma y cédula del investigador (a): _____

JORDAN
JOSUE NELSON
MARTINEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORDAN JOSUE
NELSON MARTINEZ
(FIRMA)
Fecha: 2025.12.10
12:25:53 -06'00'

	Universidad Internacional de las Américas INSTRUCTIVO PARA TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN		Código DIPG-IN-03
Elaborado por: Departamento de Investigación e Innovación	Aprobado por: VIECAI	Emisión: 27 febrero 2024	Sede central

Consentimiento informado




Fecha: 2 de diciembre de 2024

Yo **Xiomara Gutiérrez Cruz**, mayor de edad, portador de la identificación número 1-1012-0159 en pleno uso de mis facultades físicas y mentales hago constar que a la persona investigadora: **Jordan Josué Nelson Martínez**, quien se encuentra realizando la investigación titulada: **EL ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA DEL TESTIGO PROTEGIDO PROCESAL Y EXTRAPROCESAL “TESTIGO SIN ROSTRO” EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL DEL IMPUTADO**, que corresponde a un trabajo de la carrera de **Maestría con énfasis en Derecho Penal** de la Universidad Internacional de las Américas me ha informado adecuadamente del proceso de investigación y la relevancia y objetivos del mismo. Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria, que puedo retirarme del estudio cuando quiera sin tener que dar explicaciones y sin que existan repercusiones. He sido también informado/a de que mis datos personales serán protegidos con base en lo que dictamina la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968.

Tomando ello en consideración, OTORGO mi CONSENTIMIENTO para cubrir los objetivos especificados en el proyecto.

Firma y cédula de quien autoriza:

_____  _____ 1-1012-0159

Empresa (si aplica):

Fecha de autorización: 2 de diciembre de 2024

Firma y cédula del investigador (a): _____

JORDAN
JOSUE
NELSON
MARTINEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORDAN JOSUE
NELSON MARTINEZ
(FIRMA)
Fecha: 2025.12.10
12:27:05 -06'00'

	Universidad Internacional de las Américas INSTRUCTIVO PARA TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN		Código DIPG-IN-03
Elaborado por: Departamento de Investigación e Innovación	Aprobado por: VIECAI	Emisión: 27 febrero 2024	Sede central

Consentimiento informado



Fecha: 2024

Yo **Mario Espinoza Cubero**, mayor de edad, portador de la identificación número 115440431 en pleno uso de mis facultades físicas y mentales hago constar que a la persona investigadora: **Jordan Josué Nelson Martínez**, quien se encuentra realizando la investigación titulada: **EL ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA DEL TESTIGO PROTEGIDO PROCESAL Y EXTRAPROCESAL “TESTIGO SIN ROSTRO” EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL DEL IMPUTADO**, que corresponde a un trabajo de la carrera de **Maestría con énfasis en Derecho Penal** de la Universidad Internacional de las Américas me ha informado adecuadamente del proceso de investigación y la relevancia y objetivos del mismo. Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria, que puedo retirarme del estudio cuando quiera sin tener que dar explicaciones y sin que existan repercusiones. He sido también informado/a de que mis datos personales serán protegidos con base en lo que dictamina la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968.

Tomando ello en consideración, OTORGO mi CONSENTIMIENTO para cubrir los objetivos especificados en el proyecto.

Firma y cédula de quien autoriza:

MARIO ALBERTO ESPINOZA
CUBERO (FIRMA)

Firmado digitalmente por MARIO ALBERTO ESPINOZA CUBERO (FIRMA)
Fecha: 2024.11.26 08:48:35 -06'00'

Empresa (si aplica):

Fecha de autorización:

JORDAN JOSUE
NELSON
MARTINEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JORDAN JOSUE NELSON MARTINEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.12.10 12:24:41 -06'00'

Firma y cédula del investigador (a):

	Universidad Internacional de las Américas INSTRUCTIVO PARA TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN		Código DIPG-IN-03
Elaborado por: Departamento de Investigación e Innovación	Aprobado por: VIECAI	Emisión: 27 febrero 2024	Sede central

Consentimiento informado



Fecha: 26 de nov 2024

Yo **Mainor Francisco Barrantes Castillo**, mayor de edad, portador de la identificación número **0205980146** en pleno uso de mis facultades físicas y mentales hago constar que a la persona investigadora: **Jordan Josué Nelson Martínez**, quien se encuentra realizando la investigación titulada: **EL ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA DEL TESTIGO PROTEGIDO PROCESAL Y EXTRAPROCESAL “TESTIGO SIN ROSTRO” EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL DEL IMPUTADO**, que corresponde a un trabajo de la carrera de **Maestría con énfasis en Derecho Penal** de la Universidad Internacional de las Américas me ha informado adecuadamente del proceso de investigación y la relevancia y objetivos del mismo. Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria, que puedo retirarme del estudio cuando quiera sin tener que dar explicaciones y sin que existan repercusiones. He sido también informado/a de que mis datos personales serán protegidos con base en lo que dictamina la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968. Tomando ello en consideración, OTORGO mi CONSENTIMIENTO para cubrir los objetivos especificados en el proyecto.

Firma y cédula de quien autoriza:

MAINOR FRANCISCO BARRANTES CASTILLO (FIRMA) Firmado digitalmente por
MAINOR FRANCISCO
BARRANTES CASTILLO (FIRMA)
Fecha: 2024.11.26 07:32:38
-06'00'

	Universidad Internacional de las Américas INSTRUCTIVO PARA TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN		Código DIPG-IN-03
Elaborado por: Departamento de Investigación e Innovación	Aprobado por: VIECAI	Emisión: 27 febrero 2024	Sede central

Empresa (si aplica): Poder Judicial.

Fecha de autorización: 26 de noviembre del 2024.

Firma y cédula del investigador (a): _____

JORDAN JOSUE
NELSON
MARTINEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por JORDAN JOSUE
NELSON MARTINEZ
(FIRMA)
Fecha: 2025.12.10
12:23:28 -06'00'

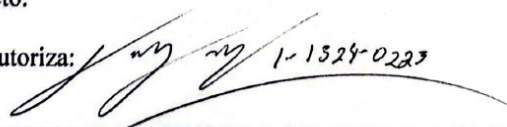
	Universidad Internacional de las Américas INSTRUCTIVO PARA TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN		Código DIPG-IN-03
Elaborado por: Departamento de Investigación e Innovación	Aprobado por: VIECAI	Emisión: 27 febrero 2024	Sede central

Consentimiento informado




Yo José Nelson León Arce, mayor de edad, portador de la identificación número 1-1324-0223 en pleno uso de mis facultades físicas y mentales hago constar que a la persona investigadora: **Jordan Josué Nelson Martínez**, quien se encuentra realizando la investigación titulada: **EL ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA DEL TESTIGO PROTEGIDO PROCESAL Y EXTRAPROCESAL "TESTIGO SIN ROSTRO" EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL DEL IMPUTADO**, que corresponde a un trabajo de la carrera de **Maestría con énfasis en Derecho Penal** de la Universidad Internacional de las Américas me ha informado adecuadamente del proceso de investigación y la relevancia y objetivos del mismo. Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria, que puedo retirarme del estudio cuando quiera sin tener que dar explicaciones y sin que existan repercusiones. He sido también informado/a de que mis datos personales serán protegidos con base en lo que dictamina la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968.

Tomando ello en consideración, OTORGO mi CONSENTIMIENTO para cubrir los objetivos especificados en el proyecto.

Firma y cédula de quien autoriza:  1-1324-0223


Empresa (si aplica):

Fecha de autorización: 10/09/25

Firma y cédula del investigador (a):  7212892

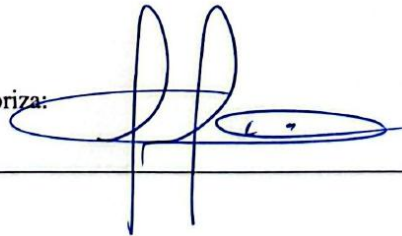
	Universidad Internacional de las Américas INSTRUCTIVO PARA TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN		Código DIPG-IN-03
Elaborado por: Departamento de Investigación e Innovación	Aprobado por: VIECAI	Emisión: 27 febrero 2024	Sede central

Consentimiento informado

Fecha: 6/11/2024 

Yo **JORGE ENRIQUE PORRAS LEIVA**, mayor de edad, portador de la identificación número 0503150766 en pleno uso de mis facultades físicas y mentales hago constar que a la persona investigadora: **Jordan Josué Nelson Martínez**, quien se encuentra realizando la investigación titulada: **EL ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA DEL TESTIGO PROTEGIDO PROCESAL Y EXTRAPROCESAL "TESTIGO SIN ROSTRO" EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL DEL IMPUTADO**, que corresponde a un trabajo de la carrera de **Maestría con énfasis en Derecho Penal** de la Universidad Internacional de las Américas me ha informado adecuadamente del proceso de investigación y la relevancia y objetivos del mismo. Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria, que puedo retirarme del estudio cuando quiera sin tener que dar explicaciones y sin que existan repercusiones. He sido también informado/a de que mis datos personales serán protegidos con base en lo que dictamina la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968. Tomando ello en consideración, OTORGO mi CONSENTIMIENTO para cubrir los objetivos especificados en el proyecto.

Firma y cédula de quien autoriza:

 0503150766

Empresa (si aplica):

Fecha de autorización:

JORDAN JOSUE
NELSON
MARTINEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por JORDAN JOSUE
NELSON MARTINEZ
(FIRMA)
Fecha: 2025.12.10
12:19:53 -06'00'

Firma y cédula del investigador (a): _____

	Universidad Internacional de las Américas INSTRUCTIVO PARA TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN		Código DIPG-IN-03
Elaborado por: Departamento de Investigación e Innovación	Aprobado por: VIECAI	Emisión: 27 febrero 2024	Sede central

Consentimiento informado



Fecha: 2025

Yo **Manuel Giovanni Mena Artavia**, mayor de edad, portador de la identificación número 1-0710-0029 en pleno uso de mis facultades físicas y mentales hago constar que a la persona investigadora: **Jordan Josué Nelson Martínez**, quien se encuentra realizando la investigación titulada: **EL ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA DEL TESTIGO PROTEGIDO PROCESAL Y EXTRAPROCESAL “TESTIGO SIN ROSTRO” EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL DEL IMPUTADO**, que corresponde a un trabajo de la carrera de **Maestría con énfasis en Derecho Penal** de la Universidad Internacional de las Américas me ha informado adecuadamente del proceso de investigación y la relevancia y objetivos del mismo. Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria, que puedo retirarme del estudio cuando quiera sin tener que dar explicaciones y sin que existan repercusiones. He sido también informado/a de que mis datos personales serán protegidos con base en lo que dictamina la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968. Tomando ello en consideración, OTORGO mi CONSENTIMIENTO para cubrir los objetivos especificados en el proyecto.

Firma y cédula de quien autoriza: **MANUEL GIOVANNI MENA ARTAVIA (FIRMA)** Firmado digitalmente por MANUEL GIOVANNI MENA ARTAVIA (FIRMA) Fecha: 2025.12.08 22:19:12 -06'00'

1-0710-0029

Empresa (si aplica):

Fecha de autorización:

	Universidad Internacional de las Américas INSTRUCTIVO PARA TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN		Código DIPG-IN-03
Elaborado por: Departamento de Investigación e Innovación	Aprobado por: VIECAI	Emisión: 27 febrero 2024	Sede central

Firma y cédula del investigador (a): _____

JORDAN
 JOSUE
 NELSON
 MARTINEZ
 (FIRMA)

Firmado
 digitalmente por
 JORDAN JOSUE
 NELSON MARTINEZ
 (FIRMA)
 Fecha: 2025.12.10
 12:21:21 -06'00'

APENDICES

Apéndice E. Bitácoras

Apéndice E: Bitácora de atención al estudiante

Fecha: 07 de diciembre del 2025	Hora inicio: 21:43	Hora finalización: 21:49
Lugar de la sesión: Modalidad Virtual	Tutor: Mario Serrano Zamora	Estudiante: Jordan Josué Nelson Martínez
Sesión #: 12		

Objetivos de la sesión de trabajo

Trabajo Investigación (Investigación terminada)

Acuerdos tomados

- Corregir 3 observaciones dadas por la máster Odilie Robles como lectora de la tesis
- Se agrega un aspecto de importancia en el marco teórico, corroboración información en la fuente oficial de la Asamblea legislativa.
- Se cumplieron metas establecidas. Resta nuevamente revisión de la lectora.

JORDAN JOSUE
NELSON
MARTINEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORDAN JOSUE NELSON
MARTINEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.12.10 12:36:53
.0600

Firma del estudiante

MARIO ALBERTO SERRANO
ALBERTO SERRANO ZAMORA
ZAMORA (FIRMA)

Firmado digitalmente por MARIO
ALBERTO SERRANO ZAMORA
(FIRMA)
Fecha: 2025.12.09 23:29:44 -06'00'

Firma del tutor

Apéndice E: Bitácora de atención al estudiante

Fecha: 04 de setiembre del 2025	Hora inicio: 07:00	Hora finalización: 07:35
Lugar de la sesión: Modalidad Virtual	Tutor: Mario Serrano Zamora	Estudiante: Jordan Josué Nelson Martínez
Sesión #: 1		

Objetivos de la sesión de trabajo

Analizar proyecto de tesis en cuanto a su estructura, que aspectos podemos variar en su formato o estructura.

Acuerdos tomados

- De primera mano, importante son las reuniones, ya que tanto el tutor como el estudiante nos encontramos lejos. Ante ello; las reuniones serán de manera virtual. De importancia es la revisión del trabajo partiendo de las recomendaciones que había indicado el máster Adán Carmona.
- Se iniciara la presente investigación por dichas consideraciones.

JORDAN JOSUE
NELSON
MARTINEZ
(FIRMA)



Firmado digitalmente por JORDAN JOSUE NELSON MARTINEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.12.10 12:29:51 -06'00'

Firma del estudiante

MARIO ALBERTO
SERRANO
ZAMORA (FIRMA)



Firmado digitalmente por MARIO ALBERTO SERRANO ZAMORA (FIRMA)
Fecha: 2025.12.09 23:23:51 -06'00'

Firma del tutor

Apéndice E: Bitácora de atención al estudiante

Fecha: 13 de setiembre del 2025	Hora inicio: 11:35	Hora finalización: 11:55
Lugar de la sesión: Modalidad Virtual	Tutor: Mario Serrano Zamora	Estudiante: Jordan Josué Nelson Martínez
Sesión #: 2		

Objetivos de la sesión de trabajo

Analizar proyecto de tesis en cuanto a su estructura, que aspectos podemos variar en su formato o estructura. Matricula y corre el plazo de las 15 semanas

Acuerdos tomados

- Importancia para los fines de la investigación; Trabajar capítulo Análisis de resultados, ya que será la respuesta a todo el trabajo de investigación.
- Trabajar en análisis del Derecho comparado conforme lo recomendó Adán Carmona.

JORDAN JOSUE
NELSON
MARTINEZ
(FIRMA)



Firmado digitalmente por
JORDAN JOSUE NELSON
MARTINEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.12.10
12:30:50 -06'00'

Firma del estudiante

MARIO ALBERTO
SERRANO
ZAMORA (FIRMA)



Firmado digitalmente por
MARIO ALBERTO SERRANO
ZAMORA (FIRMA)
Fecha: 2025.12.09 23:24:32
-06'00'

Firma del tutor

Apéndice E: Bitácora de atención al estudiante

Fecha: 18 de setiembre del 2025	Hora inicio: 12:00	Hora finalización: 12:27
Lugar de la sesión: Modalidad Virtual	Tutor: Mario Serrano Zamora	Estudiante: Jordan Josué Nelson Martínez
Sesión #: 3		

Objetivos de la sesión de trabajo

Observaciones luego de revisión de trabajo

Acuerdos tomados

- Trabajar las entrevistas.
- Importante; en vista que se incluye jurisprudencia de la Sala Tercera.
- Entrevistar un magistrado de esa misma Sala de Casación Penal. El aspecto metodológico es importante revisarlo y ortografía

JORDAN JOSUE
NELSON
MARTINEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por JORDAN JOSUE
NELSON MARTINEZ
(FIRMA)
Fecha: 2025.12.10
12:31:17 -06'00'

Firma del estudiante

MARIO ALBERTO
SERRANO
ZAMORA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
MARIO ALBERTO SERRANO
ZAMORA (FIRMA)
Fecha: 2025.12.09 23:25:02
-06'00'

Firma del tutor

Apéndice E: Bitácora de atención al estudiante

Fecha: 23 de setiembre del 2025	Hora inicio: 12:35	Hora finalización: 12:47
Lugar de la sesión: Modalidad Virtual	Tutor: Mario Serrano Zamora	Estudiante: Jordan Josué Nelson Martínez
Sesión #: 4		

Objetivos de la sesión de trabajo

Análisis del Proyecto de Investigación y Proyecciones marco teórico y marco metodológico

Acuerdos tomados

- Proyectar en la investigación, análisis de Derecho comparado, variar país, se descarta Colombia.
- Entrevistar Magistrado y Juez de Apelación de Sentencia Penal.
- Búsqueda de algún proyecto de Ley en relación al tema de investigación (estudio asamblea legislativa).
- Importancia en los aportes del Trabajo de Campo.
- Tener mucha precaución con normas APA
- Análisis Jurisprudencia Tribunales Derechos Humanos
- Analizar artículo 11 LPVT y 204 CPP, Cuestionarse sobre la aplicación de la protección de datos testigo.

JORDAN JOSUE
NELSON
MARTINEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORDAN JOSUE NELSON
MARTINEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.12.10
12:31:42 -06'00'

Firma del estudiante

MARIO ALBERTO
SERRANO ZAMORA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por MARIO
ALBERTO SERRANO ZAMORA
(FIRMA)
Fecha: 2025.12.09 23:25:31 -06'00'

Firma del tutor

Apéndice E: Bitácora de atención al estudiante

Fecha: 06 de octubre del 2025	Hora inicio: 11:33	Hora finalización: 11:42
Lugar de la sesión: Modalidad Virtual	Tutor: Mario Serrano Zamora	Estudiante: Jordan Josué Nelson Martínez
Sesión #: 5		

Objetivos de la sesión de trabajo

Revisión de avances de la investigación

Acuerdos tomado

- Al revisar trabajo de investigación, nuevamente se hace ver el tema a nivel de redacción y APA.
- Se corrigen y se hace ver para la próxima cesión adecuar lo investigado en las reglas APA.

JORDAN JOSUE
NELSON
MARTINEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JORDAN JOSUE NELSON MARTINEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.12.10 12:32:23 -06'00'

Firma del estudiante

MARIO ALBERTO
SERRANO
ZAMORA (FIRMA)

Firmado digitalmente por MARIO ALBERTO SERRANO ZAMORA (FIRMA)
Fecha: 2025.12.09 23:26:25 -06'00'

Firma del tutor

Apéndice E: Bitácora de atención al estudiante

Fecha: 08 de octubre del 2025	Hora inicio: 16:46	Hora finalización: 17:20
Lugar de la sesión: Modalidad Virtual	Tutor: Mario Serrano Zamora	Estudiante: Jordan Josué Nelson Martínez
Sesión #: 6		

Objetivos de la sesión de trabajo

Revisión sustantiva del trabajo

Acuerdos tomados

- Con los aportes y avances hasta la fecha, importante; proyectar resoluciones de la Corte IDH.
- Cultivar la resolución 1739-92 de la SC como regla general del debido proceso.
- El trabajo de campo es lo importante para el análisis de resultado.
- Enlazar esos resultados.

JORDAN JOSUE
NELSON
MARTINEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por JORDAN JOSUE
NELSON MARTINEZ
(FIRMA)
Fecha: 2025.12.10
12:32:56 -06'00'

Firma del estudiante

MARIO ALBERTO
SERRANO
ZAMORA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
MARIO ALBERTO SERRANO
ZAMORA (FIRMA)
Fecha: 2025.12.09 23:26:49
-06'00'

Firma del tutor

Apéndice E: Bitácora de atención al estudiante

Fecha: 19 de octubre del 2025	Hora inicio: 16:46	Hora finalización: 17:05
Lugar de la sesión: Modalidad Virtual	Tutor: Mario Serrano Zamora	Estudiante: Jordan Josué Nelson Martínez
Sesión #: 7		

Objetivos de la sesión de trabajo

Revisión del trabajo. Parte sustantiva

Acuerdos tomados

- No dejar de lado el Control de Convencionalidad.
- Importante hacer ver los Criterios de la Corte IDH Sobre el Testigo Sin Rostro. Pasar Jurisprudencia del Marco teórico a Análisis de resultados, ya que es donde corresponde.
- Nuevamente verificar si hay información en la Asamblea legislativa sobre la investigación en proyectos de Ley.
- Ir pensando en conclusiones positivas y recomendaciones a futuro que podrían cambiar el sistema procesal penal.

JORDAN JOSUE
NELSON
MARTINEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JORDAN JOSUE NELSON MARTINEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.12.10 12:33:39 -06'00'

Firma del estudiante

MARIO ALBERTO
SERRANO
ZAMORA (FIRMA)

Firmado digitalmente por MARIO ALBERTO SERRANO ZAMORA (FIRMA)
Fecha: 2025.12.09 23:27:19 -06'00'

Firma del tutor

Apéndice E: Bitácora de atención al estudiante

Fecha: 21 de octubre del 2025	Hora inicio: 17:20	Hora finalización: 17:35
Lugar de la sesión: Modalidad Virtual	Tutor: Mario Serrano Zamora	Estudiante: Jordan Josué Nelson Martínez
Sesión #: 8		

Objetivos de la sesión de trabajo

Entrevistas

Acuerdos tomados

- En razón que ha sido complicado entrevista a magistrado.
- Se recomienda ubicar otros recursos.
- Se procederá a entrevistar a magistrado suplente. Giovanni Mena

JORDAN JOSUE NELSON MARTINEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por JORDAN JOSUE NELSON MARTINEZ (FIRMA) Fecha: 2025.12.10 12:34:09 -06'00'

Firma del estudiante

MARIO ALBERTO SERRANO ZAMORA (FIRMA) Firmado digitalmente por MARIO ALBERTO SERRANO ZAMORA (FIRMA) Fecha: 2025.12.09 23:27:43 -06'00'

Firma del tutor

Apéndice E: Bitácora de atención al estudiante

Fecha: 22 de octubre del 2025	Hora inicio: 18:00	Hora finalización: 18:15
Lugar de la sesión: Modalidad Virtual	Tutor: Mario Serrano Zamora	Estudiante: Jordan Josué Nelson Martínez
Sesión #: 9		

Objetivos de la sesión de trabajo

Avance del Trabajo Investigación (Investigación con revisión de metodología)

Acuerdos tomados

Se realiza revisión del trabajo.

- Aspectos que se tomaron en análisis para la incorporación de la Investigación en la cesión número 6 y 7.
- Importante nuevamente, temas de redacción.

JORDAN
JOSUE NELSON
MARTINEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JORDAN JOSUE NELSON MARTINEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.12.10 12:34:42 -06'00'

Firma del estudiante

MARIO ALBERTO
SERRANO
ZAMORA (FIRMA)

Firmado digitalmente por MARIO ALBERTO SERRANO ZAMORA (FIRMA)
Fecha: 2025.12.09 23:28:07 -06'00'

Firma del tutor

Apéndice E: Bitácora de atención al estudiante

Fecha: 02 de noviembre del 2025	Hora inicio: 18:00	Hora finalización: 18:15
Lugar de la sesión: Modalidad Virtual	Tutor: Mario Serrano Zamora	Estudiante: Jordan Josué Nelson Martínez
Sesión #: 10		

Objetivos de la sesión de trabajo

Avance del Trabajo Investigación (Investigación terminada)

Acuerdos tomados

- Se continúa revisión del trabajo.
- Previo a la revisión de la lectora, colocar nombre de los entrevistados y así consignar consentimiento en entrevistas.
- Nuevamente importante, redacción del trabajo

JORDAN JOSUE
NELSON
MARTINEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORDAN JOSUE NELSON
MARTINEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.12.10 12:35:26
-06'00'

Firma del estudiante

MARIO ALBERTO
SERRANO
ZAMORA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
MARIO ALBERTO SERRANO
ZAMORA (FIRMA)
Fecha: 2025.12.09 23:28:40
-06'00'

Firma del tutor

Apéndice E: Bitácora de atención al estudiante

Fecha: 23 de noviembre del 2025	Hora inicio: 21:52	Hora finalización: 22:12
Lugar de la sesión: Modalidad Virtual	Tutor: Mario Serrano Zamora	Estudiante: Jordan Josué Nelson Martínez
Sesión #: 11		

Objetivos de la sesión de trabajo

Trabajo Investigación (Investigación terminada)

Acuerdos tomados

- Se finaliza revisión del trabajo.
- Resta únicamente únicamente revisión de la lectora.
- Se cumplieron metas establecidas

JORDAN JOSUE
NELSON MARTINEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORDAN JOSUE NELSON
MARTINEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.12.10 12:36:14
-06'00'

Firma del estudiante

MARIO ALBERTO
SERRANO
ZAMORA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
MARIO ALBERTO SERRANO
ZAMORA (FIRMA)
Fecha: 2025.12.09 23:29:07
-06'00'

Firma del tutor

